

En atención al oficio número 09 52 76 61 3A15/2729, de fecha 8 de agosto de 2018, se difunde la versión pública del presente procedimiento, por lo de requerir el documento integral se deberá solicitar con oficio dirigido a la División Normativa de Prestaciones Económicas, dependiente de la Coordinación de Prestaciones Económicas.

Clasificación: Reservado 6 años
 Fecha de clasificación: 27 de noviembre de 2008
 Fundamento legal: Art. 13, fracción V, 14, fracción VI de la LFTAIPIG
 Motivación: Contiene recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, para el otorgamiento de una prestación en dinero, cuya difusión pueden causar un serio perjuicio a las actividades de verificación de la ley del Seguro Social en lo que respecta al otorgamiento de las prestaciones en dinero.
 Unidad Administrativa: Coordinación de Prestaciones Económicas
 Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa: Lic. Rosa Inés González Velázquez



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES

NOMBRE Y CLAVE DEL DOCUMENTO

Procedimiento para el otorgamiento de modificaciones de pensión Ley/73.
 3300-003-028

AUTORIZACIÓN

Aprobó:

Q.F.B. Sergio Antonio Salazar Salazar
 Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Revisó

Lic. Rosa Inés González Velázquez
 Coordinadora de Prestaciones Económicas

Elaboró

Lic. Paola Burbano Baca
 Jefe de la División de Evaluación y Control de Procesos

REVISIÓN	1ª.	2ª.	3ª.	4ª.	5ª.
Aprobó					
Revisó					
Elaboró					
Páginas					
Fecha					

UNIDAD DE ORGANIZACIÓN Y CALIDAD
 VALIDADO Y REGISTRADO
 FECHA 01 DIC 2008 FOLIO 167



Procedimiento para el otorgamiento de modificaciones de pensión Ley/73.

1. Objetivo

Establecer las actividades y políticas que se deberán observar y aplicar por los Servicios de Prestaciones Económicas para el otorgamiento de modificaciones de pensión pago IMSS (Ley /73 así como provisionales y temporales/97).

2. Ámbito de Aplicación

El presente procedimiento es de observancia obligatoria para el personal operativo de los Servicios de Prestaciones Económicas en Delegaciones Regionales, Estatales y del Distrito Federal y Subdelegaciones y Unidades Receptoras.

3. Políticas

3.1 Generales

3.1.1 Deberán aplicar con apego estricto las instrucciones señaladas en la "Norma que establece en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las disposiciones que deberán observar los Servicios de Prestaciones Económicas de las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades Receptoras para el trámite, pago y control de pensiones y rentas vitalicias " clave: 3000-001-007.

3.1.2 Los documentos e información de los asegurados, pensionados y sus beneficiarios serán de carácter confidencial, por lo que su manejo se sujetará a lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social vigente y los artículos 2, 4, 18, 19, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3.1.3 Deberán extremar el cuidado de los archivos institucionales, sistemas electrónicos y documentos emitidos de forma manual o electrónica, para evitar la pérdida, sustracción y uso indebido de los mismos.

3.1.4 Atenderán, orientarán e informarán de manera correcta, amable y oportuna a la población derechohabiente, sobre la realización de los trámites mismos que se efectúan de forma gratuita.

3.1.5 Deberán considerarse como medios de comunicación oficial para cualquier trámite entre los Servicios de Prestaciones Económicas: correo electrónico institucional, oficio, relación de envío o memorando interno, mismos que deberán integrarse al expediente, con datos suficientes y solicitando el acuse de recibo.



3.1.6 Deberán cumplirse los términos y tiempos en las resoluciones y laudos que emitan las autoridades competentes (laborales o judiciales), mediante las cuales se expresa el mandato que condena al IMSS, al otorgamiento o pago de las prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social de conformidad al procedimiento establecido para estos casos.

3.1.7 Considerarán la credencial ADIMSS como el medio idóneo de identificación del pensionado, o en su caso se aceptarán los siguientes documentos:

- Credencial para votar, del Instituto Federal Electoral;
- Pasaporte vigente, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o en caso de extranjeros, por el Gobierno Extranjero de que se trate;
- Cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones;
- Cartilla del servicio militar, emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional, siempre y cuando los rasgos del fenotipo facial coincidan con los de la fotografía;
- Para extranjeros: Forma Migratoria FM1, FM2 ó FM3 vigente

Para los tutores o representantes legales **se aceptan los mismos documentos descritos.**

En los casos de menores de nueve años, se aceptará únicamente la cartilla de citas médicas del IMSS con fotografía.

3.1.8 Quedarán sin efecto en la parte correspondiente al presente procedimiento las disposiciones contenidas en el "Manual de Procedimientos para el Trámite de Modificaciones de Pensiones", emitido el 1º de enero de 1996.

3.1.9 Funcionarios facultados para la firma de autorización de resoluciones de otorgamiento, negativa o modificación de pensión, credencial de pensionado, según su área de responsabilidad:

3.2.1.1. En Delegación:

- El Delegado;
- El Jefe de Servicios de Prestaciones Económicas y Sociales;
- El Jefe del Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas

3.2.1.2. En Subdelegación:

- El Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional.



3.2 Específicas

Los Jefes de Servicios de Prestaciones Económicas y Sociales:

3.2.1 Difundirán con oportunidad el presente procedimiento a sus niveles dependientes.

3.2.2 Proporcionarán oportunamente al personal dependiente las modificaciones y actualizaciones que se generen de este procedimiento.

3.2.3 Vigilarán que el Jefe del Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas se apegue a lo establecido en el presente procedimiento.

3.2.4 Establecerán coordinación permanente con las áreas involucradas en los procedimientos en materia de pensiones, con objeto de unificar criterios de aplicación operativa.

3.2.5 Vigilarán que se elaboren y apliquen los programas de capacitación en materia de pensiones, para mantener actualizado al personal de los Servicios de Prestaciones Económicas en los diferentes niveles de atención.

3.2.6 Gestionarán la asignación de recursos dentro del presupuesto anual para la aplicación de los programas de capacitación en materia de pensiones.

3.2.7 Gestionarán la elaboración de documentos impresos y la instalación de rótulos que faciliten la orientación a los usuarios sobre los requisitos y/o documentos necesarios para cada tipo de prestación económica que otorga el IMSS, que indiquen además claramente que son gratuitos, con número telefónico para reportar cualquier anomalía que se presente durante la atención (Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente y Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas).

3.2.8 Informarán oportunamente al Titular de la Delegación cualquier situación que afecte o impacte significativamente el funcionamiento y cumplimiento de los Servicios de Prestaciones Económicas.

3.2.9 Vigilarán que los niveles operativos cuenten con las medidas e implementos de seguridad que permitan salvaguardar los documentos en custodia, así como que cuenten con un espacio físico adecuado para el desarrollo de sus actividades.

3.2.10 Vigilarán que dentro del presupuesto anual, se asignen los recursos para correspondencia externa, solicitada por sus niveles dependientes, pidiendo por escrito a la Jefatura de Servicios de Finanzas se hagan las consideraciones para asignar los recursos que se requieren en dichas áreas.



3.2.11 Generarán consulta a la Coordinación de Prestaciones Económicas por conducto de la Mesa de Ayuda de la División de Evaluación y Control de Procesos, con la siguiente dirección: <http://pensioneshp.metro.imss.gob.mx:8082/EYCP/> de presentarse algún caso que no se encuentre normado en este procedimiento.

3.2.12 Generarán acciones que permitan brindar un servicio oportuno con calidad en el área de Prestaciones Económicas.

Los Jefes de los Departamentos de Supervisión de Prestaciones Económicas:

3.2.13 Difundirán con oportunidad en sus niveles dependientes, así como en el propio Departamento el presente procedimiento, las modificaciones y actualizaciones que se generen.

3.2.14 Capacitarán y mantendrán actualizado al personal del propio servicio y de los niveles dependientes, conforme a la gestión presupuestal realizada por conducto de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Económicas y Sociales.

3.2.15 Mantendrán comunicación y coordinación permanente con las áreas involucradas en los procedimientos en materia de pensiones, con objeto de unificar criterios de aplicación operativa.

3.2.16 Presentarán a la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales, las propuestas de modificación y/o actualización al presente procedimiento, las cuales deberán efectuarse de manera escrita, debidamente fundadas y documentadas, para su envío a la Coordinación de Prestaciones Económicas, con el fin de realizar análisis y en su caso autorización y difusión.

3.2.17 Atenderán y solucionarán los casos especiales y los no previstos en este procedimiento, planteados por los niveles dependientes.

3.2.18 Informarán oportunamente al Jefe de Servicios de Prestaciones Económicas y Sociales cualquier situación que afecte o impacte significativamente el funcionamiento y cumplimiento de los Servicios de Prestaciones Económicas.

3.2.19 Generarán consulta a la Coordinación de Prestaciones Económicas por conducto de la Mesa de Ayuda de la División de Evaluación y Control de Procesos, con la siguiente dirección: <http://pensioneshp.metro.imss.gob.mx:8082/EYCP/> de presentarse algún caso que no se encuentre normado en este procedimiento.

3.2.20 Formularán consulta a los Servicios Jurídicos de la sede Delegacional por conducto de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales debidamente fundada, cuando la duda incida en aspectos jurídicos para el otorgamiento de alguna prestación, si después de recibir la respuesta de los Servicios Jurídicos, la duda persiste o contrapone el presente



procedimiento, los antecedentes deberán remitirse a la Coordinación de Prestaciones Económicas, a través de oficio para análisis.

3.2.21 Vigilarán que los Jefes del Departamento de Pensiones Subdelegacional se apeguen a lo establecido en el presente procedimiento.

3.2.22 Realizarán visitas de supervisión a sus niveles dependientes para verificar el estricto cumplimiento de los lineamientos de este procedimiento y en su caso establecerán acciones preventivas y/o correctivas que permitan reorientar criterios de aplicación operativa.

3.2.23 Incorporarán información a los sistemas electrónicos autorizados por la Coordinación de Prestaciones Económicas de acuerdo a cada instructivo o manual correspondiente.

3.2.24 Vigilarán que el Departamento de Pensiones Subdelegacional solviente oportunamente las quejas e inconformidades de los pensionados.

3.2.25 Solicitarán por escrito a través de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Económicas y Sociales el presupuesto anual requerido para correspondencia externa y capacitación.

3.2.26 Verificarán que el propio servicio y los niveles dependientes cuenten con los insumos y recursos materiales necesarios para la operación.

3.2.27 Propondrán mejoras y remodelaciones dentro de las instalaciones físicas donde se brinda la atención correspondiente de prestaciones económicas.

3.2.28 Gestionarán ante la División de Pensiones dependiente de la Coordinación de Prestaciones Económicas el perfil del usuario, del personal que será responsable de las altas, cambios y bajas en el Sistema de Pensiones "SPES" y de impresión de productos "CREPE", de conformidad con los lineamientos establecidos en el "Instructivo para el uso y administración del Sistema "SPES" Ley 73/97".

3.2.29 Elaborarán y enviarán a la Coordinación de Prestaciones Económicas, División de Estudios Técnicos, a través de oficio informe semestral de préstamos otorgados, su recuperación y los irrecuperables, los primeros 10 días hábiles de los meses de junio y diciembre de cada año, conservando copia del oficio en minutario cronológico y copia del informe en archivo cronológico de control de informes semestrales de préstamos a cuenta de pensión.

Los Jefes del Departamento de Pensiones Subdelegacional:

3.2.30 Difundirán con oportunidad en sus niveles dependientes, así como en el propio servicio el presente procedimiento, las modificaciones y actualizaciones que se generen.



3.2.31 Mantendrán comunicación y coordinación permanente con las áreas involucradas en los procedimientos en materia de pensiones, con objeto de unificar criterios de aplicación operativa.

3.2.32 Vigilarán que el acceso a los sistemas autorizados por la Coordinación de Prestaciones Económicas, se realice exclusivamente por personal al que se le haya asignado un perfil de autorización, haciendo responsable de su uso al trabajador a quien le fue asignada la clave.

3.2.33 Establecerán coordinación con el Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas para solicitar continuamente actualización de perfiles de seguridad de acceso a los sistemas electrónicos autorizados por la Coordinación.

3.2.34 Vigilarán la correcta aplicación de los lineamientos establecidos en el presente procedimiento.

3.2.35 Enviarán al Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas las propuestas de modificación y/o actualización al presente procedimiento, las cuales deberán efectuarse de manera escrita, debidamente fundadas y documentadas.

3.2.36 Enviarán consulta fundada al Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas, sobre los trámites que no se encuentren normados en este procedimiento, con el propósito de que éste emita su opinión para la resolución del mismo, o la envíe a la Coordinación de Prestaciones Económicas para análisis y opinión.

3.2.37 Atenderán y solucionarán los casos especiales y los no previstos en este procedimiento, planteados por los niveles dependientes y por el propio servicio.

3.2.38 Informarán oportunamente al Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas, cualquier situación que afecte o impacte significativamente el funcionamiento y cumplimiento de los Servicios de Prestaciones Económicas.

3.2.39 Atenderán y solucionarán las quejas e inconformidades de los pensionados sobre el trámite y pago de su pensión.

3.2.40 Solicitarán por escrito el presupuesto anual, para correspondencia externa y capacitación, requerido por sus niveles dependientes y el propio departamento, por conducto del Jefe de Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas.

3.2.41 Verificarán que el propio servicio y sus niveles dependientes, cuenten con los insumos y recursos materiales necesarios para su operación.

3.2.42 Vigilarán que el personal operativo analice los productos que se emiten en forma diaria por medio del **Control de Reportes de Pensiones CREPE** (listado 032), con respecto a las transferencias solicitadas, así como la recepción del expediente de pensión.



3.2.43 Conformarán en archivo transitorio aquellos expedientes en materia de modificación de pensión que están en proceso de trámite, considerando las diferentes estaciones de trabajo, clasificándolos por tipo de trámite y ordenándolos de manera progresiva y ascendente por número de seguridad social.

3.2.44 Aplicarán invariablemente en todos los casos de solicitudes de modificaciones de pensión la Ley del Seguro Social que dio origen a la pensión.

3.2.45 Verificarán en la Base de Datos del SPES, la existencia de la pensión para dar trámite a las solicitudes de modificación correspondientes.

3.2.46 Realizarán el trámite de las solicitudes de modificación de pensión enviadas por otras Delegaciones o Subdelegaciones, por corresponder el grupo principal al control de la Subdelegación, siendo responsabilidad de ésta el integrar, controlar y determinar el derecho (otorgar o negar), así como la afectación a la Base de Datos del SPES:

3.2.47 Remitirán a la Delegación o Subdelegación de origen, tratándose de segundos grupos familiares Ley/73, copias de la resolución de otorgamiento, en caso de negativa de pensión original y copia, para su entrega al solicitante, vigilando que sea devuelto el acuse de recibo debidamente notificado al solicitante, mismo que quedará integrado en el expediente de pensión respectivo.

3.2.48 Verificarán que en la elaboración de resoluciones manuales, el folio que se aplique, sea validado del control de folios que entrega el Departamento de Supervisión para tal fin, así como la correcta integración del mismo que debe ser 2 espacios del año de expedición, 2 espacios para la Delegación y 4 espacios del número consecutivo. Ejemplo 08/140100 además es importante que el extremo superior derecho tenga señalado la delegación, subdelegación y unidad receptora, así como el motivo del trámite.

3.2.49 Elaborarán y enviarán citatorio(s) A, a fin de que el solicitante acuda a la Unidad Receptora a continuar el trámite de pensión, mismo que deberá ser notificado por correo ordinario, integrando en el expediente de pensión el original del recibo respectivo o el acuse de recibo del área correspondiente.

3.2.50 Elaborarán y enviarán un segundo citatorio A, transcurridos 21 días naturales a partir de la fecha del envío del primer citatorio A, cuando el solicitante no haya acudido a continuar con el trámite de solicitud, mismo que deberá ser notificado por correo ordinario, de no recibir respuesta esperará 21 días naturales para afectar el SPES en su caso.

3.2.51 Vigilarán que el personal operativo registre en el SPES todas las pensiones otorgadas o negadas, así como las marcadas como pendientes (laudos, dictámenes de Salud en el Trabajo sin solicitud) y tratándose de trabajadores IMSS únicamente se capturen las pantallas "SPES", A01 y B01.

X
X



3.2.52 Vigilarán que en cada trámite de modificación de pensión, se encuentre justificado con la "Hoja de Datos de Análisis" (anexo 4) y en el caso generación de pago de diferencias con la "Hoja de Cálculo de Pensiones". (anexo 5)

3.2.53 Considerarán para el cálculo los requisitos y condiciones del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 2004, por el que se reforma y adiciona el artículo décimo cuatro transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2002. (anexo 7).

El personal que atiende en Unidades Receptoras:

3.2.54 Aplicarán las actividades operativas reguladas en el presente procedimiento.

3.2.55 Informarán oportunamente al jefe inmediato cualquier situación que afecte o impacte significativamente el funcionamiento y cumplimiento de los Servicios de Prestaciones Económicas.

3.2.56 Generarán y enviarán al Departamento de Pensiones Subdelegacional, las propuestas de modificación al presente procedimiento, las cuales deberán efectuarse de manera escrita, debidamente fundadas y documentadas, para su envío a la Coordinación de Prestaciones Económicas para análisis y en su caso autorización y difusión.

3.2.57 Enviarán al Departamento de Pensiones Subdelegacional consulta fundada de los trámites que no se encuentren normados en este procedimiento, con el propósito de que éste emita su opinión para la resolución del mismo, o lo envíe al Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas para análisis y opinión.

3.2.58 Orientarán al solicitante para que acuda al área competente a realizar su trámite, cuando no cumpla con los requisitos establecidos para el otorgamiento de pensiones.

3.2.59 Conformarán archivo transitorio de control y manejo para aquellos expedientes en materia de pensión que están en proceso de trámite, considerando las diferentes estaciones de trabajo, clasificándolos por tipo de trámite y ordenándolos de manera progresiva y ascendente por número de seguridad social.

3.2.60 Remitirán al Departamento de Pensiones Subdelegacional, las resoluciones de pensión pendientes de notificar, donde el solicitante no acudió para su entrega, transcurridos 10 días a partir de la fecha de emisión.

3.2.61 Orientarán al solicitante para que acuda al Departamento de Pensiones Subdelegacional a recibir notificación de la resolución cuando ésta no haya sido entregada dentro del plazo máximo de diez días naturales.



3.2.62 Remitirán al Departamento de Pensiones Subdelegacional documentos emitidos transcurridos 64 días naturales desde su emisión sin que haya existido presencia del solicitante, para los efectos que haya lugar.

4. Definiciones.

Para efecto del presente procedimiento se entenderá por:

4.1 acuerdo: Resolución que emite el H. Consejo Técnico del IMSS, sobre algún asunto, disposición y orden dictada por dicho cuerpo colegiado.

4.2 AFORE: Administradora de Fondos para el Retiro.

4.3 antecedente: Documento en que se sustenta un suceso, dato o circunstancia anterior al hecho que se investiga.

4.4 archivo transitorio: Se integra con los expedientes en proceso de conformación, considerando las diferentes estaciones de trabajo, clasificados por tipo de trámite.

4.5 área normativa: Es el Órgano facultado para que dentro de su competencia, dicte normas, políticas y procedimientos a seguir, para el funcionamiento de las distintas áreas operativas.

4.6 áreas operativas: Áreas del Instituto, responsables de cumplir las disposiciones dictadas por las Áreas Normativas, con el fin de otorgar adecuadamente las prestaciones y servicios señalados en la Ley del Seguro Social.

4.7 asignación familiar: Ayuda por concepto de carga familiar, conforme a los porcentajes determinados en el régimen pensionario correspondiente, para el tipo de pensión que se trate.

4.8 beneficiarios: El cónyuge del asegurado o pensionado y en su defecto, la concubina o concubinario en su caso; los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley.

4.9 capacitación: Proceso educativo que consiste en proporcionar a los trabajadores herramientas teóricas y prácticas, para adquirir, mantener, reforzar y actualizar los conocimientos, destrezas y aptitudes necesarias en su desarrollo personal y colectivo, además de las que se requieren para el desempeño eficiente y productivo de los puestos de trabajo.

4.10 certificado de derechos (SU63 y/o Forma 1073-33): Documento que emite Afiliación y Vigencia donde determina la vigencia del asegurado y el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de las prestaciones que establece la Ley del Seguro Social. Permite certificar el derecho y cuantificar el importe de las mismas.



4.11 Coordinación ó CPE: La Coordinación de Prestaciones Económicas dependiente de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto.

4.12 control de reportes de Prestaciones Económicas "CREPE". Impresión de productos diarios y manuales emitidos por el sistema de pensiones SPES, como son: resoluciones de negativas de pensión, resoluciones otorgadas de pensión, credencial de pensionado, listados y reportes.

4.13 credencial ADIMSS: Documento de acreditación de identidad del derechohabiente del IMSS, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley del Seguro Social y el artículo Tercero transitorio de su reforma de fecha 20 de diciembre de 2001.

4.14 CURP: Clave Única de Registro de Población.

4.15 delegación: División creada para delimitar el área de competencia administrativa en las regiones o estados que integran el régimen de seguridad social, independientemente de la división política mexicana. Puede abarcar un estado (Delegación Estatal) o más entidades federativas (Delegación Regional).

4.16 dictamen: Es el documento que contiene la opinión y juicio por escrito del médico de Salud en el Trabajo, acerca de la causalidad de una lesión o enfermedad técnicamente motivada y legalmente fundada, para la calificación de un riesgo de trabajo o un estado de invalidez; el dictamen puede ser de carácter provisional, temporal o definitivo.

4.17 dictamen definitivo: Documento médico que determina en los seguros de invalidez y vida y riesgos de trabajo, que la invalidez o la incapacidad permanente parcial o total es de naturaleza permanente e irreversible.

4.18 dictamen provisional: Documento médico legal que determina, en el seguro de riesgos de trabajo, que la incapacidad permanente, es de carácter provisional, en tanto transcurre un periodo de adaptación de dos años, posterior al cual debe determinar el carácter definitivo, conforme a la Ley del Seguro Social.

4.19 dictamen temporal: En el seguro de invalidez y vida, es aquél documento médico legal que se expide por períodos renovables de dos años en caso de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuidad de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

4.20 difusión: Dar a conocer o publicar actividades e información, a través de los medios masivos de comunicación o medios propios al interior del Instituto.

4.21 expediente de pensión: Conjunto de toda la documentación que sustenta el otorgamiento, negativa o modificación de las prestaciones en dinero contempladas por la Ley del Seguro Social.



4.22 identificación oficial: Documento que hace prueba plena ante el Instituto, sobre los datos de identidad de su titular. En orden de preferencia: credencial ADIMSS, credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, para menores de 9 años carnet de citas médicas del IMSS con fotografía, documentos migratorios FM1, FM2, FM3, en caso de extranjeros.

4.23 instituto o IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.24 invalidez: Existe cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad se derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

4.25 instructivo: Conjunto de disposiciones técnicas o explicativas que precisa un procedimiento o las labores correspondientes a un puesto.

4.26 invalidez: Existe cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad se derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

4.27 Ley Ó LSS: Ley del Seguro Social.

4.28 Ley 73: Vigencia Transitoria de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Marzo de 1973, reformada por la Ley 97.

4.29 minutarlo cronológico: Contenedor de documentos (minutas, oficios, circulares, relaciones de envío, etc.), que se guarda o archiva por un determinado periodo.

4.30 norma: Norma que establece en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las disposiciones que deberán observar los Servicios de Prestaciones Económicas de las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades Receptoras para el trámite, pago y control de pensiones y rentas vitalicias.

4.31 NSS ó número de seguridad social: Número de control que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.

4.32 oficina auxiliar administrativa nivel técnico "D": Dependencia del IMSS en donde se realizan trámites administrativos, relacionados entre otros, con las prestaciones en dinero previstas en la Ley del Seguro Social.



4.33 pensión: Prestación económica periódica que se otorga al trabajador asegurado o a sus beneficiarios, conforme a las condiciones fijadas en el régimen pensionario que le corresponda o elija mediante resolución administrativa. Bajo la Ley 97, el concepto se aplica a la Renta Vitalicia o Retiro Programado.

4.34 pensión definitiva: Es la prestación en dinero que corresponde al estado de invalidez, o a la incapacidad permanente parcial superior a una valuación de 25 por ciento, y/o que se estima de naturaleza permanente en el dictamen emitido por los servicios de Salud en el Trabajo.

4.35 pensión provisional: Es la prestación en dinero que el Instituto otorga en términos de su Ley al asegurado que sufra una incapacidad permanente parcial o total, por un término máximo de dos años.

4.36 pensión temporal: Prestación en dinero que se otorga por períodos renovables de dos años en estado de invalidez, o cuando por la continuidad de una enfermedad no profesional se termine el subsidio y la enfermedad persista.

4.37 relación de envío: Comunicación escrita interna, que se utiliza para el envío de documentos, entre las diferentes unidades de una institución y su personal.

4.38 resolución: Acto de autoridad administrativa suscrito por funcionario facultado del IMSS, que define el otorgamiento, negativa o modificación de pensión. Su carácter administrativo es definitivo y de efectos legales inmediatos.

4.39 solicitante: Asegurado, pensionado o beneficiarios y/o representante legal.

4.40 SPES: Sistema de Pensiones desarrollado por el Instituto para el trámite y control del pago de las prestaciones económicas otorgadas bajo el régimen pensionario que le corresponda o elija el pensionado.

4.41 subdelegación del IMSS: Área operativa que depende de las Delegaciones en las entidades federativas y en el Distrito Federal, en donde se realizan trámites administrativos, relacionados con las prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social.

4.42 trámite: Proceso que sigue un documento desde que se inicia un asunto, comienza con la integración de un expediente que no concluye hasta que no hayan sido cumplidos todos los requisitos que establece la Ley del Seguro Social.

4.43 unidad receptora: Unidades médicas (Unidades de Medicina Familiar, Hospitales Generales de Zona con Medicina Familiar HGZ/MF y Hospitales Generales de Sub-zona con Medicina Familiar HGS/MF) y oficinas Administrativas (las 133 Subdelegaciones y las ocho oficinas "Niveles D Fortalecidos"), que reciben las solicitudes para efectuar trámites relacionados con las pensiones y rentas vitalicias.



5. Procedimiento para el otorgamiento de modificaciones de pensión Ley/73.

Responsable	Actividad	Documentos involucrado
Departamento de Pensiones Subdelegacional	Eliminado: Treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.	Solicitudes de modificación de pensión. Solicitudes de modificación de pensión. Solicitudes de modificación de pensión. Expediente de pensión, documentos de respuesta.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Responsable	Actividad	Documentos involucrado
Departamento de Pensiones Subdelegacional	Eliminado: Cuarenta y cuatro renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.	Resoluciones de pensión. Documento de respuesta.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Responsable	Actividad	Documentos involucrado
Departamento de Pensiones Subdelegacional	Eliminado: Treinta y cuatro renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.	Documentos de respuesta. Expediente de pensión. Expediente de pensión, solicitud de modificación. Expediente de pensión. Expediente de pensión, solicitud de modificación de pensión. Relación de envío, documento de respuesta.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Responsable	Actividad	Documentos involucrado
Departamento de Pensiones Subdelegacional	Eliminado: Treinta y cinco renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.	Expediente de pensión.
Unidad Receptora		Relación de envío, minutario cronológico.
		Relación de envío, documento de respuesta, solicitud de modificación de pensión.
		Relación de envío, documento de respuesta, minutario cronológico.
		Documento de respuesta.
	Solicitud de modificación de pensión, identificación oficial.	



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Responsable	Actividad	Documentos involucrado
Unidad Receptora	Eliminado: Treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.	Identificación oficial, solicitud de modificación de pensión. Documento de respuesta. Resolución de pensión. Solicitud de modificación de pensión. Identificación oficial, solicitud de modificación de pensión, documento de respuesta.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Responsable	Actividad	Documentos involucrado
Unidad Receptora		Relación de envío.
		Relación de envío, minutario cronológico.
Departamento de Pensiones Subdelegacional	Eliminado: Treinta y seis renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.	Relación de envío, solicitud de modificación de pensión.
		Documento de respuesta, relación de envío.
		Relación de envío, minutario cronológico. Documentos notificados, resoluciones de pensión.
		Expediente de pensión, documentos generados.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Responsable	Actividad	Documentos involucrado
Departamento de Pensiones Subdelegacional	Eliminado: Siete renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.	Expediente de pensión.



6. Diagrama de flujo del procedimiento para el otorgamiento de modificaciones de pensión Ley/73.

Eliminado: Un diagrama de flujo que consta de la página 21 a la página 25. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Un diagrama de flujo que consta de la página 21 a la página 25. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Un diagrama de flujo que consta de la página 21 a la página 25. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Un diagrama de flujo que consta de la página 21 a la página 25. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Un diagrama de flujo que consta de la página 21 a la página 25. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

[illegible]



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Anexo1

“Criterios de operación y ejemplos de cálculo de documentos emitidos por los Servicios de Salud en el Trabajo y/o Afiliación Vigencia, pago IMSS”

[Handwritten signature]



1. Criterios de operación y ejemplos de cálculo de documentos emitidos por los Servicios de Salud en el Trabajo y/o Afiliación Vigencia pago IMSS.

Eliminado: Dos renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

1.1. Autorización de ayuda asistencial.

1.2. Alta Médica por remisión de las secuela(s) en pensiones de incapacidad permanente.

1.3. Continuación de temporalidad en pensiones de invalidez.

1.4. Pensionados por invalidez que se negó o no se presentó a realizar exámenes de carácter médico a fin de determinar si existe o subsiste el estado de invalidez.

1.5. ST-3 por defunción del asegurado y calificada como si "profesional" (cambio de rama de seguro de IVCM a RT).

1.6. ST-3 por revaluación (disminución, incremento o persistir el porcentaje de valuación), únicamente pensiones otorgadas por régimen/73.

1.7. ST-4 Alta Médica (ya no persiste estado de invalidez).

1.8. ST-3 y ST-4 por modificación de fecha de inicio.

1.9. ST-6 beneficiario incapacitado para incorporación de asignatario o pensionado incapacitado con antecedente de pensión directa o derivada.



1.1. AUTORIZACIÓN DE AYUDA ASISTENCIAL.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 166 Ley/73/ artículo 140 Ley/97. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del 20% de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.

Criterios operativos

1.1.1 Para pago de la ayuda asistencial artículo 166 Ley/73 y 140 Ley/97,

En caso de que [REDACTED] no especifique porcentaje autorizado y/o careciera de la fecha a partir de la cual se autoriza la ayuda asistencial, se deberá devolver al Servicio de Salud en el Trabajo para que sea determinado.

1.1.2 Cuando al pensionado se le este pagando la ayuda por soledad establecida en los artículos 164 Ley/73 y 138 Ley/97, fracción IV y se reciba documento de Salud en el Trabajo autorizando el 20% de la ayuda asistencial de conformidad al artículo 166 Ley/73 / artículo 140 Ley/97, únicamente se deberá pagar la diferencia ya que ambas ayudas no son compatibles.

Pensión Directa

1.1.3 En caso de que la suma de la cuantía mensual, mas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, resulte inferior al monto mínimo, aún así el documento se debe tramitar.

Pensión en Muerte

1.1.4 Cuando se trate de pensión por viudez, aun cuando se encuentre con pago en cuantía del monto mínimo, procede realizar el pago e incorporación de la ayuda asistencial, calculándose el porcentaje autorizado sobre el 90.00% (importe mensual).

1.1.5 Cuando se trate de pensión por viudez y orfandad se deberá tener en cuenta que el porcentaje establecido se calculara sobre el importe de la pensión de viudez, dependiendo el número de componentes del grupo familiar, conforme al artículo 170 de la Ley del Seguro Social que a la letra dice:

"El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder el monto de la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones".

1.1.6 Los pensionados por el seguro de RCV/97 (garantizadas con cargo al IMSS), retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, recibirán incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales.

1.1.7 [REDACTED] alta del pago de ayuda asistencial, afectando las pantallas de acuerdo al tipo de pensión:

Riesgo de Trabajo

[REDACTED]

Pensión por Invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada

[REDACTED]

Pensión por viudez

[REDACTED]

Pensión por invalidez-temporal régimen/97

[REDACTED]

Pensión por cesantía y vejez/97 garantizadas con cargo al IMSS

[REDACTED]

Eliminado: Nueve renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

X
27



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 1- HOJA 1/1
SEGURO DE: I. V.C.M.

PAGO DE AYUDA ASISTENCIAL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (1973).

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	VEJEZ
b) FECHA DE INICIO DE PENSION	12/DIC/99
c) CUANTIA BASE MENSUAL OCT/03	\$ 3,600.00
d) COMPONENTE	ESPOSA y 1 HIJO
e) FACTOR DE AJUSTE ART. 169	0.467891
f) PENSIÓN EN LA BASE DE DATOS	VIGENTE

SE DEBERA CONTAR CON OFICIO O MEMORANDUM DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO, AUTORIZANDO EL PAGO DE LA AYUDA ASISTENCIAL QUE ESTABLECE EL ARTICULO 166.

a) PORCENTAJE DE AYUDA ASISTENCIAL	20.00%
b) FECHA DE INICIO	01/AGO/03
c) FECHA DE SOLICITUD	20/OCT/03
d) MES DE INCORPORACIÓN BASE DE DATOS	DIC/03

Eliminado: Seis renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

DESARROLLO:

CALCULO:

PERIODO DEL 01/ AGO/2003 AL 30/NOV/2003.

FORMULA: IMPORTE DE LA AYUDA ASISTENCIAL:

CUANTIA BASE MENSUAL OCT/03	X	%AUTORIZADO AYUDA ASISTENCIAL	=	IMPORTE MENSUAL
3,600.00	X	20.00%	=	720.00

DIFERENCIAS POR EL PERIODO DEL 01/AGO/2003 AL 30/NOV/2003.
(3,600.00 X 20.00%)

IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES	DIAS	=	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIAS A PAGAR
720.00	X	4	---		2,880.00	2,880.00
DIFERENCIAS A PAGAR						\$2,880.00



1.2. ALTA MEDICA POR REMISIÓN DE LAS SECUELA(S) EN PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE (Ley 1973 ó provisional Ley 1997).

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 68 Ley/73/artículo 61 Ley/97. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. Durante ese período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar ó por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

Criterios de operación.

1.2.1. El Departamento de Pensiones, [REDACTED] mediante el cual informan que de la revisión médica realizada al pensionado, existe alta médica por remisión de las secuela(s) en la pensión por incapacidad permanente que fue otorgada.

1.2.2. El Departamento de Pensiones, verificará en [REDACTED] que la pensión corresponda a régimen/73 ó pensión provisional/97.

1.2.3. Realizará cálculo manual de acuerdo a ejemplo de cálculo, para determinar el importe de pago que se realizó al pensionado y que no le correspondía.

Eliminado: Doce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

1.2.5. Elaborará resolución manual debidamente fundada y motivada de modificación de pensión, en donde se indique que ésta queda cancelada por alta médica por remisión de las secuelas que originaron la pensión.



Eliminado: Treinta y tres renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 2 HOJA 1/1
SEGURO DE: R.T./73 O PROVISIONAL 97

ALTA MEDICA

(REMISIÓN DE LAS SECUELA(S) EN PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE)

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) SALARIO DIARIO \$ 48.67
b) PORCENTAJE DE VALUACION 20.00%
c) FECHA DE INICIO DE PENSION 07/JUL/2006
d) PENSION EN BASE DE DATOS
e) CUANTIA BASE NOV/07 ELEVADA A LA MINIMA CON INC. DEL 4.05% INPC. \$1,540.32
f) SIN DERECHO AL 11% ART. 14 TRANSITORIO LEY 97.

EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, DEBERÁ CONTAR CON OFICIO Y/O DICTAMEN EMITIDO POR LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO, NOTIFICANDO LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CANCELA LA PENSION, POR DESAPARECER LA INCAPACIDAD DEL PENSIONADO.

a) ALTA MEDICA 06/JUL/07
b) MES DE INCORP. A LA BASE DE DATOS DIC/07

DESARROLLO:

Eliminado: Doce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

PERIODO DEL 06 DE JULIO DE 2007 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007.

FORMULA:

SALARIO X FACTOR X % INCREM. = CTIA. BASE X % VALUACION = CTIA. INDIVIDUAL SE ELEVA A LA MINIMA DIARIO

48.67 X 21.2916 X 1.0405 = 1,078.23 X 20.00 % = 215.64 = 1,540.32 X 20% = 308.06

DIFERENCIAS A DESCONTAR:

PERIODO:	IMPORTE MENSUAL	NUMERO MESES + DIAS	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIAS A DESCONTAR
06/JUL/07 AL 30/NOV/07	308.06 / 30 X	4 + 25 145 DIAS	= 1,488.95	1,488.95
AGUINALDO JUL/2007 A NOV/2007 (PARTE PROPORCIONAL) SÓLO RÉGIMEN 1973.				
(308.06 / 12 / 5			128.35	128.35
TOTAL DIFERENCIAS A DESCONTAR:				\$ 1,617.30



1.3. CONTINUACIÓN DE TEMPORALIDAD EN PENSIONES DE INVALIDEZ.

(LEY 1973 O TEMPORAL LEY 1997).

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 128 Ley/73 119 Ley/97. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Artículo 130 Ley/73 y 121 Ley/97. Pensión temporal es la que se otorga por períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Artículo 34 del Reglamento de Prestaciones Médicas publicado en el Diario Oficial el 30 de noviembre del 2006.

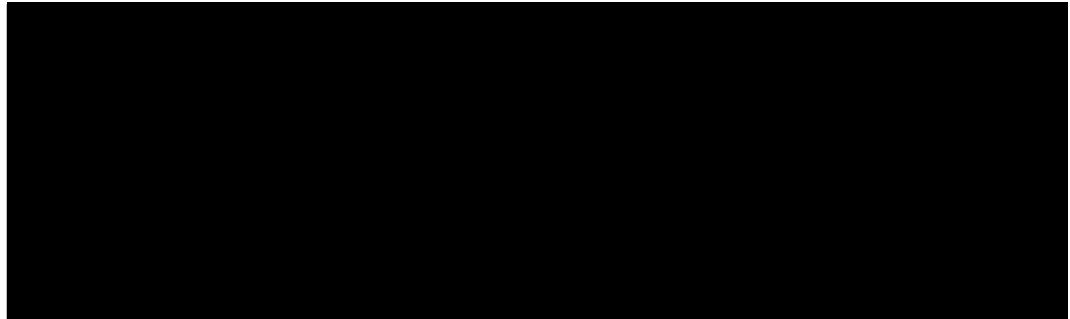
Criterios operativos.

- 1.3.1.** El Departamento de Pensiones, deberá contar con documento debidamente autorizado [REDACTED] emitido por los Servicios de Salud en el Trabajo, mediante el cual informan que debe continuar el carácter temporal de la pensión de invalidez así como fecha de la próxima revisión.
- 1.3.2.** El Departamento de Pensiones, analizará y verificará que las pensiones temporales que hubieran sido otorgadas bajo régimen/73 por haberseles concedido previamente el ejercicio del derecho a que aluden los artículos tercero y undécimo transitorio de la Ley vigente, en caso de ser renovadas por así marcarlo el criterio médico, mantengan el régimen de Ley originalmente concedido.
- 1.3.3.** El Departamento de Pensiones, analizará y verificará que las pensiones de invalidez temporales que se generen, sean incorporadas bajo régimen/97 con pago a cargo del IMSS, hasta en tanto cambie su condición de carácter a definitivo.
- 1.3.4.** Al generarse otro dictamen temporal, se debe incorporar un nuevo antecedente en "SPES", con un alta manual con la cuantía actualizada, es decir con sus respectivos incrementos (no debe ser indexado el salario, ya que esto solo actualiza la cuantía, más no arroja la pensión actualizada), asignando nueva fecha de vencimiento, la cual deberá ser la marcada por Salud en el Trabajo como fecha de próxima revisión.

NOTA: Para la incorporación de un segundo antecedente en "SPES", se deberá verificar que el primer antecedente en el campo de incidencia tenga **SV** (suspensión por vencimiento de invalidez).



1.3.5. Se deberá elaborar resolución manual debidamente fundada y motivada de modificación de pensión.



Eliminado: Ocho renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



1.4. PENSIONES POR INVALIDEZ QUE SE NEGÓ O NO SE PRESENTÓ A REALIZAR EXÁMENES DE CARÁCTER MÉDICO A FIN DE DETERMINAR SI EXISTE O SUBSISTE EL ESTADO DE INVALIDEZ (Ley 1973 o temporal Ley/97)

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 135 Ley/73 y 126 Ley/97. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto le suspenderá el pago de la pensión.

Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 39 del Reglamento de Prestaciones Médicas publicado en el Diario Oficial, el 30 de noviembre del 2006.

Criterios operativos.

1.4.1. El Departamento de Pensiones, deberá contar con documento debidamente autorizado [REDACTED] emitido por los Servicios de Salud en el Trabajo, mediante el cual informan que el pensionado se negó o no se presentó a realizarse exámenes de carácter médico a fin de determinar si existe o subsiste el estado de invalidez.

1.4.2. [REDACTED]

1.4.3. Se deberá elaborar oficio al pensionado comunicándole de la suspensión de la pensión en tanto no cumpla con lo establecido en los artículos de Ley y reglamento descritos.

Eliminado: Cinco renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



1.5.ST-3 POR DEFUNCIÓN DEL ASEGURADO Y CALIFICADA COMO SI “PROFESIONAL” (CAMBIO DE RAMA DE SEGURO DE IVCM A RT) LEY 1973.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 51 Ley/73/144 Ley/97. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto le otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviere derecho en los ramos del seguro de enfermedades y maternidad o invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

Artículo 53. Ley 73. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas.

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 54. Ley 73. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

- I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y
- II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo.

Artículo 62/ Ley/73 fracción IV. Los riesgos de Trabajo pueden producir: **IV. Muerte.**

Artículo 71/Ley/73. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará las prestaciones a las señaladas en los incisos II, III IV (viuda, huérfanos o ascendientes).

Criterios operativos.

1.5.1. El Departamento de Pensiones, deberá contar con el dictamen [REDACTED] debidamente autorizado por los Servicios de Salud en el Trabajo y certificación de derechos [REDACTED] emitida por los Servicios de Afiliación Vigencia.

1.5.2. Analizará dictamen “ST-3” y determinará si el Servicio de Salud en el Trabajo calificó como SI profesional la defunción del asegurado.

1.5.3. De haber calificado los Servicios Médicos de Salud en el Trabajo como “SI” profesional, se deberá localizar antecedente en “SPES” de pensión otorgada en la rama de IVCM/73 (viudez, orfandad, viudez y orfandad o ascendientes), se dará de baja la pensión [REDACTED]

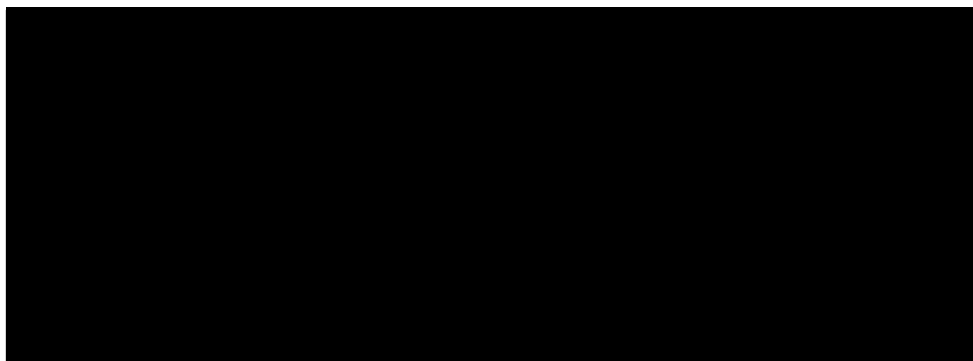
Eliminado. Cuatro regiones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, confiere el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Al tramitarse este movimiento [REDACTED] calcula la pensión, emite resolución [REDACTED] realiza pago o descuento de diferencias.

- 1.5.4. En alta manual se procede a elaborar resolución, [REDACTED] pensión del seguro de I.V.C.M. al de R.T., [REDACTED]



- 1.5.5. Si del análisis del dictamen ST-3, se determina que fue calificado como "no profesional" la muerte del asegurado, se deberá comunicar por escrito ésta situación a la viuda, ratificando la resolución por la cual le fue otorgada la pensión de viudez y/o viudez y orfandad, en el ramo de IVCM.

Eliminado: Trece renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 3 HOJA 1/1
SEGURO DE: I.V.C.M.

ALTA DE PENSIÓN POR CAMBIO DE RAMA DE SEGURO

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION VIUDEZ Y ORFANDAD
b) FECHA DE INICIO 22/JUL/08
c) CUANTIA MENSUAL OCT/08 \$1,800.00
d) COMPONENTES VIUDA Y 1 HUERFANO
e) PENSIÓN EN LA BASE DE DATOS VIGENTE

SE RECIBE ST-3 AUTORIZADA POR EL SERVICIO DE SALUD EN EL TRABAJO, DEBIDO A QUE LA MUERTE DEL ASEGURADO FUE A CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO.

a) SALARIO DIARIO \$550.00
b) MES DE INCORP. A LA BASE DE DATOS DIC/08

DESARROLLO:

Eliminado: Catorce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir o obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

PERIODO DEL 22 DE JULIO AL 30 DE NOVIEMBRE/08 ASI COMO AGUINALDO/08.

FORMULA: SALARIO X FACTOR = CTIA BASE

550.00 X 21.2916 = 11,710.38

IMPORTE MENSUAL: (VIUDA)* 4,684.15 + (HUERFANOS) 2,342.07 + 11% = 2,599.70 TOTAL \$ 7,283.85

* APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN II, PAGO DEL 90% DEL MONTO MÍNIMO.

DIFERENCIAS A PAGAR

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIAS A PAGAR
22/JUL/08 AL 30/NOV/08	1,800.00	X	4 + 9	=	7,740.00	
(1,800.00) COBRO:	7,283.85	X	4 + 9		31,320.55	
(7,283.85) DEBIO COBRAR:						
			DIFERENCIA A PAGAR	=	23,580.55	
AGUINALDO JUL/08 A NOV/08						
(1,800.00: 12 X 5 MESES) COBRO:			750.00			
(7,283.85: 12 X 5 MESES) DEBIO COBRAR:			3,034.93		2,284.93	
						\$25,865.48



1.6. ST-3 POR REVALUACIÓN (DISMINUCIÓN, INCREMENTO O PERSISTIR EL PORCENTAJE DE VALUACIÓN) LEY 1973 O PROVISIONALES LEY/97.

Fundamento Legal.

Artículo 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. Durante ese período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Artículo 30 del Reglamento de Prestaciones Médicas, publicado en el Diario Oficial el 30. de noviembre del 2006.

Criterios de operación.

1.6.1.

1.6.2.

Eliminado: Veintiocho renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

1.6.3.

1.6.4.

1.6.5.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

1.6.6. Cuando se conceda pensión de incapacidad permanente total (100% de valuación, artículo 66 de la Ley), el importe mensual de ésta, invariablemente desde el alta inicial o bien al revaluarse el riesgo de



trabajo a 100% de valuación, deberá compararse con lo que correspondería al asegurado por pensión de invalidez, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y si ésta resulta superior a la primera, deberá guardarse dicha aplicación en el sistema para el pago correspondiente.

Aumento de porcentaje.

- 1.6.7. En las revaluaciones con aumento de porcentaje, el servicio de Afiliación Vigencia deberá anotar grupo y/o salario vigente a la fecha de la revaluación en la certificación de derechos que expida.
- 1.6.8. En caso de que se origine revaluación del accidente de trabajo o enfermedad profesional inicial, con aumento de porcentaje, y se involucren dos grupos y/o salarios diferentes, para el cálculo de dicha revaluación se reportará un grupo y una cuantía mensual híbrida misma que se alimentará en la Base de Datos.

- 1.6.9. En caso de que se origine revaluación del accidente de trabajo o enfermedad profesional inicial, con aumento de porcentaje y con diferente fecha de inicio y mismo salario, se deberá modificar

- 1.6.10. En caso de que se origine revaluación del accidente de trabajo o enfermedad profesional inicial, con aumento de porcentaje y con diferente salario diario y fecha de inicio, se deberá modificar el porcentaje y obtener la cuantía híbrida (combinada)

- 1.6.11. En caso de que se origine revaluación con aumento de porcentaje al 100% con aplicación del artículo 66, con diferente salario diario y fecha de inicio, se deberá modificar el porcentaje y obtener la cuantía híbrida

- 1.6.12. Tratándose de accidentes de trabajo con fecha de inicio de pensión anterior al 21 de julio de 1993 y con aumento del porcentaje este se ubica del 16.01% hasta el 25% a elección por escrito del pensionado, podrá optar por continuar con la pensión o a solicitar que se le otorgue la indemnización sustitutiva por la totalidad del porcentaje.

Eliminado: Diez renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Disminución de porcentaje

- 1.6.13.** En revaluaciones del accidente de trabajo o enfermedad profesional con disminución de porcentaje, cuando se certifique en grupo y/o salario superior o menor al que dio origen a la pensión, se continuará pagando con el grupo y/o salario que está en Base de Datos.
- 1.6.14.** Tratándose de accidente de trabajo o en tránsito con fecha de inicio de pensión anterior al 21 de julio de 1993 y con la revaluación disminuye el porcentaje hasta el 25%, a elección por escrito del pensionado, podrá optar por continuar con la pensión (sin opción posterior al finiquito) o a solicitar la indemnización sustitutiva por la totalidad del porcentaje. Si la fecha de inicio es del 21 de julio de 1993 en adelante, cuando el porcentaje se ubique hasta el 25% o menos, considerar que se debe otorgar la indemnización sustitutiva (5 años), si el % se ubica del 25.01% al 50% no procede finiquitar riesgo.
- 1.6.15.** De tratarse de revaluación de indemnización global pagada con disminución de porcentaje, verificar que sea la misma fecha del siniestro y misma secuela, de ser así no procede trámite, se da por concluido con el porcentaje que se finiquitó inicialmente.
- 1.6.16.** En revaluaciones del accidente de trabajo por disminución de porcentaje y salario diario, con diferente fecha de inicio, [REDACTED]
- 1.6.17.** En revaluaciones del accidente de trabajo por disminución de porcentaje pero incremento en salario diario, con diferente fecha de inicio, [REDACTED]

Eliminado: Cinco renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

Indemnización Global

- 1.6.18.** Para el pago de indemnización global, la valuación de la incapacidad debe ser hasta el 15%, cuando la fecha de inicio es anterior al 21 de julio de 1993.
- 1.6.19.** Si la fecha de inicio del accidente de trabajo es a partir del 21 de julio de 1993 en adelante, la valuación debe ser hasta el 25% y, asimismo, de tratarse de valuación del 25.01% al 50%, a elección por escrito del asegurado al inicio del trámite podrá optar por el finiquito o por la pensión.



- 1.6.20.** Si la fecha de inicio del accidente de trabajo es a partir del 21 de julio de 1993 a la fecha y con aumento de porcentaje, este se ubica hasta el 25% o menos, considerar que se debe otorgar la indemnización sustitutiva (5 años), si el porcentaje se ubica del 25.01% al 50.00%, no procede finiquitar el riesgo.
- 1.6.21.** Si se genera una incapacidad permanente parcial y se localiza en antecedentes otra similar, pero la suma de las dos no rebasa el 15% ó 25%, según la fecha de inicio de la pensión, se deberá pagar al pensionado la indemnización global por la segunda incapacidad que se tramita.
- 1.6.22.** Si la suma de las dos rebasa el 25% sin rebasar el 50%, a elección por escrito del asegurado podrá tramitarse pensión, sin opción posterior al finiquito, o bien a pagar la indemnización global por la segunda valuación.

Es importante resaltar que antes de tramitar la segunda incapacidad, se verifique que la anterior no sea el mismo diagnóstico para evitar duplicidad de finiquito.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 4 HOJA 1/2

SEGURO DE: R.T./73

**REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE A PARTIR DE LA PRIMERA VALUACIÓN:
MISMO SALARIO.**

DATOS

ANTECEDENTES:

a)	SALARIO DIARIO	:	\$88.95
b)	PORCENTAJE DE VALUACIÓN	:	40.00%
c)	FECHA DE INICIO DE PENSIÓN	:	06/ENE/05
d)	PENSIÓN EN LA BASE DE DATOS	:	VIGENTE
e)	CUANTÍA EN LA BASE DE DATOS	:	\$2,058.52

REVALUACIÓN:

a)	SALARIO DIARIO	:	\$88.95
b)	PORCENTAJE DE VALUACIÓN	:	65.00%
c)	FECHA DE INICIO DE LA REVALUACIÓN	:	06/ENE/05
d)	MES DE INCORPORACIÓN EN LA BASE DE DATOS	:	MAR/2006

DESARROLLO

Eliminado: Diez renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO

PERIODO DEL 06 DE ENERO DE 2005 AL 28 DE FEBRERO DE 2006.

FÓRMULA	SALARIO	X	DIAS/AÑO	X	%LEY	/	MESES/AÑO	=	CUANTÍA BÁSICA	X	% DE VALUACIÓN	=	CUANTÍA INDIVIDUAL
BASE DE DATOS	88.95	X	365	X	70	/	12	=	1,893.89	X	40.00%	=	757.56
BASE DE DATOS	88.95	X	365	X	70	/	12	=	1,893.89	X	65.00%	=	<u>1,231.03</u>
DIFERENCIAS											25.00%		473.40



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 4 HOJA 2/2

SEGURO DE R.T. 73

**REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE A PARTIR DE LA PRIMERA VALUACIÓN:
MISMO SALARIO**

CÁLCULO

DIFERENCIAS A PAGAR:

PERÍODO:	IMPORTE		NÚMERO		IMPORTE		PAGO
	MENSUAL	DIARIO	MESES	DÍAS	TOTAL	DIFS.	
DEBIÓ COBRAR DEL 06/01/2005 AL 31/01/2005 (1,839.89 X 65%)	1,231.03	41.03	X	----	25 =	1,025.86	
COBRÓ (1,839.89 X 40%)	757.56	25.25	X	----	25 =	631.30	\$ 394.56
DEBIÓ COBRAR DEL 01/02/2005 AL 31/01/2005 (1,992.18 X 65%)	1,294.92	-----	X	12	----	15,539.04	
COBRÓ (1,992.18 X 40%)	796.87	-----	X	12	----	9,562.44	\$ 5,976.60
DEBIÓ COBRAR DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006 (2,058.52 X 65%)	1,338.04	-----	X	1	----	1,338.04	
COBRÓ (2,058.52 X 40%)	823.41	-----	X	1	----	823.41	\$ 514.63
SUMA DE DIFERENCIAS:							\$ 6,885.79
AGUINALDO ENE/2005 A NOV/2005 (PARTE PROPORCIONAL)***							
DEBIÓ COBRAR (1,294.92 / 12 X 11 MESES):						1,187.01	
COBRÓ (796.87 / 12 X 11 MESES):						730.46	
						456.55	\$ 456.55
TOTAL A PAGAR							\$ 7,342.34

*** EL AGUINALDO PARA EL REGIMEN 97, SE OTORGA SOLO 15 DIAS DE LA MENSUALIDAD DE NOVIEMBRE DE 2005.

CUANTIAS E IMPORTES CON LAS QUE SE CUBRIO LA PENSION				
PERIODO	INCREM	CUANTIA BASICA	% VALUA.	IMPORTE PENSION
DEL 06/01/05 AL 31/01/05	-----	\$ 1,893.89	40.00	\$ 757.56
DEL 01/02/05 AL 31/01/06	5.19%	\$ 1,992.18	40.00	\$ 796.87
DEL 01/02/06 AL 28/02/06	3.33%	\$ 2,058.52	40.00	\$ 823.41
CUANTIAS CON LAS QUE SE DEBIO CUBRIR LA PENSION				
DEL 06/01/05 AL 31/01/05	-----	\$ 1,893.89	65.00	\$ 1,231.03
DEL 01/02/05 AL 31/01/06	5.19%	\$ 1,992.18	65.00	\$ 1,294.92
DEL 01/02/06 AL 28/02/06	3.33%	\$ 2,058.52	65.00	\$ 1,338.04



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 5 HOJA 1/3

SEGURO DE R.T./73

**REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE A PARTIR DE LA PRIMERA VALUACIÓN: CON
DIFERENTE SALARIO.**

DATOS

ANTECEDENTES:

a) SALARIO DIARIO	:	\$78.95
b) PORCENTAJE DE VALUACIÓN	:	30.00%
c) FECHA DE INICIO DE PENSIÓN	:	11/ENE/05
d) PENSIÓN EN LA BASE DE DATOS	:	VIGENTE
e) CUANTÍA EN LA BASE DE DATOS	:	\$ 1,827.10

REVALUACIÓN:

a) SALARIO DIARIO	:	\$ 98.25
b) PORCENTAJE DE VALUACIÓN	:	45.00%
c) FECHA DE INICIO DE LA REVALUACIÓN	:	11/ENE/05
d) MES DE INCORPORACIÓN EN LA BASE DE DATOS	:	MAR/2006

DESARROLLO

Eliminado: Once renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO

PERIODO DEL 11 DE ENERO DE 2005 AL 28 DE FEBRERO DE 2006.

FÓRMULA	SALARIO	X	DÍAS/AÑO	X	%LEY	/	MESES/AÑO	=	CUANTÍA BÁSICA	X	% DE VALUACIÓN	=	CUANTÍA INDIVIDUAL
BASE DE DATOS	78.95	X	365	X	70	/	12	=	1,680.98	X	30.00%	=	504.29
REVALUACION	98.25	X	365	X	70	/	12	=	2,091.91	X	45.00%	=	941.36
DIFERENCIAS A PAGAR											15.00%	=	437.07

DIFERENCIAS A PAGAR:

PERIODO:	IMPORTE MENSUAL	DIARIO	NÚMERO MESES	DÍAS	IMPORTE TOTAL	PAGO DIFS.
DEBIÓ COBRAR						
DEL 11/01/2005 AL 30/01/2005	(2,091.91 X 45.00%)	941.36	31.38	X	---	20 = 627.60
COBRÓ	(1,680.98 X 30.00%)	504.29	16.81	X	---	20 = 336.20
						\$ 291.40



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 5 HOJA 2/3

SEGURO DE: R.T./73

**REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE A PARTIR DE LA PRIMERA VALUACIÓN: CON
DIFERENTE SALARIO.**

CALCULO

DEBIÓ COBRAR : (INCREMENTO DEL 5.19%)
DEL 01/02/2005 AL 31/01/2006 (2,200.48 X 45%) 990.22 ---- X 12 --- = 11,882.64
COBRÓ (1,736.22 X 30%) 530.46 ---- X 12 --- = 6,365.52

\$5,517.12

DEBIÓ COBRAR : (INCREMENTO DEL 3.33%)
DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006 (2,273.76 X 45%) 1,023.19 ---- X 1 --- = 1,023.19
COBRÓ (1,827.10 X 30%) 548.13 ---- X 1 --- = 548.13

\$ 475.06

SUMA DE DIFERENCIAS : \$6,283.58

AGUINALDO 2005

(ENE/2005 A NOV/2005 PARTE PROPORCIONAL)

DEBIÓ COBRAR (990.22 / 12 X 11 MESES): 907.70
COBRÓ (530.46 / 12 X 11 MESES): 486.26

\$ 421.44

TOTAL A PAGAR \$6,705.02

CUANTÍAS E IMPORTES CON LAS QUE SE CUBRIÓ LA PENSIÓN				
PERIODO	INCREM.	CUANTÍA BÁSICA	% VALUA.	IMPORTE PENSIÓN
DEL 06/01/2005 AL 31/01/2005	- - -	\$1,680.98	30.00	\$504.29
DEL 01/02/2005 AL 31/01/2006	5.19%	\$1,768.22	30.00	\$530.46
DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006	3.33%	\$1,827.10	30.00	\$548.13

CUANTÍAS CON LAS QUE SE DEBIÓ CUBRIR LA PENSIÓN				
DEL 06/01/2005 AL 31/01/2005	- - -	\$2,091.91	45.00	\$941.36
DEL 01/02/2005 AL 31/01/2006	5.19%	\$2,200.48	45.00	\$990.22
DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006	3.33%	\$2,2273.76	45.00	\$1,023.19



**REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE A PARTIR DE LA PRIMERA VALUACIÓN: CON
DIFERENTE SALARIO.**

Eliminado: Veinticinco renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 6 HOJA 1/3
SEGURO DE: R.T./73

REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE, DIFERENTE FECHA DE INICIO Y MISMO SALARIO.

DATOS

ANTECEDENTES:

a)	SALARIO DIARIO	:	\$78.95
b)	PORCENTAJE DE VALUACIÓN	:	30.00%
c)	FECHA DE INICIO DE PENSION	:	1/ENE/05
d)	PENSION EN LA BASE DE DATOS	:	VIGENTE
e)	CUANTIA EN LA BASE DE DATOS FEB/2006	:	\$ 1,827.10

REVALUACIÓN:

a)	SALARIO DIARIO	:	\$78.95
b)	PORCENTAJE DE VALUACIÓN	:	45.00%
c)	FECHA DE INICIO DE LA REVALUACIÓN	:	01/JUL/05
d)	MES DE INCORPORACIÓN EN LA BASE DE DATOS	:	MAR/2006

DESARROLLO

Eliminado: Once renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO

PERIODO: DEL 01 DE JULIO DE 2005 AL 28 DE FEBRERO DE 2006

FÓRMULA	SALARIO	X	DIAS/AÑO	X	%LEY	/	MESES/AÑO	=	CUANTÍA BÁSICA	X	% DE INCREMENTO	=	% DE VALUACIÓN	=	CUANTÍA INDIVIDUAL
BASE DE DATOS :	78.95	X	365	X	70	/	12	=	1,680.98	X	5.19	=	30	=	530.46
CUANTÍA BÁSICA :	78.95	X	365	X	70	/	12	=	1,680.98	X	5.19	=	45	=	265.24
CON NUEVO %															

NOTA: EL % DE INCREMENTO DEBERA DE MULTIPLICARSE DIRECTAMENTE ES DECIR X (1.0519)

DIFERENCIAS A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2005 = \$265.22



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 6 HOJA 2/3
SEGURO DE: R.T./73

REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE, DIFERENTE FECHA DE INICIO Y MISMO SALARIO.

CALCULO

DIFERENCIAS A PAGAR:

PERIODO:	IMPORTE MENSUAL	DIARIO		NÚMERO MESES	DÍAS		IMPORTE TOTAL	PAGO DIFS.
DEBIÓ COBRAR DEL 01/07/2005 AL 31/01/2006 (1,768.22 x 45%)	795.70	-----	X	7	----	=	5,569.90	
COBRÓ (1,768.22 x 30%)	530.46	-----	X	7	----	=	3,713.22	\$1,856.68

PERIODO:								
DEBIÓ COBRAR DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006 (1,827.10 X 45%)	822.20	----	X	1	----	=	822.20	
COBRÓ (1,827.10 X 30%)	548.13	----	X	1	----	=	548.13	\$ 274.07
								\$2,130.75
SUMA DE DIFERENCIAS :								\$2,130.75

AGUINALDO ENE/2005 A NOV/2005 (PARTE PROPORCIONAL)								
DEBIÓ COBRAR (795.70 / 12 X 11 MESES)	:						729.39	
COBRÓ (530.46 / 12 X 11 MESES)	:						486.26	
							\$ 243.13	\$ 243.13
TOTAL A PAGAR								\$2,373.88

CUANTÍAS E IMPORTES CON LAS QUE SE CUBRIÓ LA PENSIÓN				
PERIODO	INCREM.	CUANTÍA BÁSICA	% VALUA.	IMPORTE PENSIÓN
DEL 06/01/2005 AL 31/01/2005	---	\$1,680.98	30.00	\$504.29
DEL 01/02/2005 AL 31/01/2006	5.19%	\$1,768.22	30.00	\$530.46
DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006	3.33%	\$1,827.10	30.00	\$548.13
CUANTÍAS CON LAS QUE SE DEBIÓ CUBRIR LA PENSIÓN				
DEL 01/07/2005	---	\$1,768.22	45.00	\$795.70
DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006	3.33%	\$1,827.10	45.00	\$822.02



REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE, DIFERENTE FECHA DE INICIO Y MISMO SALARIO.

Eliminado: Veintidós renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 7 HOJA 1/3
SEGURO DE: R.T./73

REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE, DIFERENTE FECHA DE INICIO Y SALARIO.

DATOS

ANTECEDENTES:

a) SALARIO DIARIO : \$78.95
b) PORCENTAJE DE VALUACIÓN : 30.00%
c) FECHA DE INICIO DE PENSION : 11/ENE/05
d) PENSION EN LA BASE DE DATOS : VIGENTE
e) CUANTÍA EN LA BASE DE DATOS FEB/2006 : \$ 1,827.10

REVALUACIÓN:

a) SALARIO DIARIO : \$98.25
b) PORCENTAJE DE VALUACIÓN : 45.00%
c) FECHA DE INICIO DE LA REVALUACIÓN : 01/JUL/06
d) MES DE INCORPORACIÓN CON EL NUEVO PORCENTAJE DE VALUACIÓN, EN LA BASE DE DATOS : MAR/2007

% DE REVALUACIÓN MENOS % DE PENSION EN CURSO = 15.0%

DESARROLLO

Eliminado: Doce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CÁLCULO

PERIODO 01 DE JULIO DE 2005 AL 28 DE FEBRERO DE 2006												
FÓRMULA	SALARIO	X	DÍAS/AÑO	X	%LEY /	MESES/AÑO	=	CUANTÍA BÁSICA	X	% DE VALUACIÓN	=	CUANTÍA INDIVIDUAL
BASE DE DATOS :	78.95	X	365	X	70 /	12	=	1,680.98	X	30	=	530.46
BASE DE DATOS :	98.25	X	365	X	70 /	12	=	2,091.91	X	15	=	<u>313.79</u>
CUANTÍA HÍBRIDA												
TOTAL AL 01/JUL/2006												



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 7 HOJA 2/3
SEGURO DE: R.T./73

REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE, DIFERENTE FECHA DE INICIO Y SALARIO.

CALCULO

DIFERENCIAS A PAGAR:

PERIODO:	IMPORTE MENSUAL	DIARIO	NÚMERO MESES	DÍAS	IMPORTE TOTAL	PAGO DIFS.
DEBIÓ COBRAR DEL 01/07/2005 AL 31/01/2006 (1,876.11 X 45%)	844.25		X	7	= 5,909.75	
COBRÓ (1,768.22 X 30%)	530.46		X	7	= <u>3,713.22</u>	
					2,196.53	<u>\$2,196.53</u>

PERIODO:

DEBIÓ COBRAR MAS INCREMENTO DEL 3.33% DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006 (1,938.59 X 45%)	872.36	----	X	1	---	= 872.36	
COBRÓ (1,827.10 X 30%)	584.13	----	X	1	---	= <u>548.13</u>	
						324.23	<u>\$324.23</u>

SUMA DE DIFERENCIAS :

\$2,520.76

AGUINALDO ENE/2005 A NOV/2005 (PARTE PROPORCIONAL)

DEBIÓ COBRAR	(844.25 / 12	X	11 MESES)	:	\$ 773.90
COBRÓ	(530.468 / 12	X	11 MESES)	:	<u>\$ 486.26</u>
					\$ 287.64

\$ 287.64

TOTAL A PAGAR

\$2,808.40

CUANTÍAS E IMPORTES CON LAS QUE SE CUBRIÓ LA PENSIÓN				
PERIODO	INCREM.	CUANTÍA BÁSICA	% VALUA.	IMPORTE PENSIÓN
DEL 06/01/2005 AL 31/01/2005	---	\$1,680.98	30.00	\$543.19
DEL 01/02/2005 AL 31/01/2006	5.19%	\$ 1,768.22	30.00	\$ 530.46
DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006	3.33%	\$1,827.10	30.00	\$548.13
CUANTÍAS CON LAS QUE SE DEBIÓ CUBRIR LA PENSIÓN				
DEL 01/07/2005	---	\$1,876.11	45.00	\$844.25
DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006	3.33%	\$1,938.59	45.00	\$872.36



REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE, DIFERENTE FECHA DE INICIO Y SALARIO.

Eliminado: Dieciocho renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 8 HOJA 1/3
SEGURO DE: R.T/73

REVALUACIÓN CON DISMINUCIÓN DE PORCENTAJE, DIFERENTE FECHA DE INICIO Y SALARIO DIARIO.

DATOS

ANTECEDENTES:

a)	SALARIO DIARIO	:	\$89.50
b)	PORCENTAJE DE VALUACIÓN	:	47.00%
c)	FECHA DE INICIO DE PENSIÓN	:	20/DIC/04
d)	PENSIÓN EN LA BASE DE DATOS	:	VIGENTE
e)	CUANTÍA EN LA BASE DE DATOS FEB/2006	:	\$2,071.25

REVALUACIÓN: (DISMINUCIÓN)

a)	SALARIO DIARIO	:	\$98.25
b)	PORCENTAJE DE VALUACIÓN	:	28.00%
c)	FECHA DE INICIO DE LA REVALUACIÓN	:	01/SEP/05
d)	MES DE INCORPORACIÓN CON EL NUEVO PORCENTAJE DE VALUACIÓN, EN LA BASE DE DATOS	:	MAR/2006

% DE PENSIÓN EN CURSO - % DE REVALUACIÓN = 19.00%

DESARROLLO

Eliminado: Once renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO

PERIODO 01 DE SEPTIEMBRE DE 2005 AL 28 DE FEBRERO DE 2006

FÓRMULA	SALARIO	X	DÍAS/AÑO	X	%LEY	/	MESES/AÑO	=	CUANTÍA BÁSICA	X	% DE VALUACIÓN	=	% DE INCREMENTO	=	CUANTÍA INDIVIDUAL
BASE DE DATOS	89.50	X	365	X	70	/	12	=	1,905.60	X	47	=	5.19%	=	942.11
REVALUACIÓN (DISMINUCIÓN)	98.25	X	365	X	70	/	12	=	2,091.90	X	28	=	—	=	585.73
DIFERENCIAS															\$356.38



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 8 HOJA 2/3
SEGURO DE: R.T./73

**REVALUACIÓN CON DISMINUCIÓN DE PORCENTAJE, DIFERENTE FECHA DE INICIO Y SALARIO
DIARIO.**

CALCULO

DIFERENCIAS A DEDUCIR:

PERIODO:	IMPORTE MENSUAL	DIARIO	NÚMERO MESES	DÍAS	IMPORTE TOTAL	PAGO DIFS.
COBRÓ DEL 01/09/2005 AL 31/ENE/2006 (2,004.50 X 47%)	942.11		X	5	= 4,710.55	
DEBIÓ COBRAR (2,091.90 X 28%)	587.73		X	5	= <u>2,938.65</u> 1,771.90	<u>\$1,771.90</u>

PERIODO:

COBRÓ (INCREMENTO DE 4.05%) DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006 (2,071.25 X 47%)	973.49	----	X	1	---	= 973.49	
DEBIÓ COBRAR (2,161.56 X 28%)	605.23	----	X	1	---	= <u>605.23</u> 368.25	<u>\$368.25</u>

SUMA DE DIFERENCIAS :

\$2,140.15

AGUINALDO SEP/2005 A NOV/2005 (PARTE PROPORCIONAL)

COBRÓ (942.11 / 12 X 3 MESES) :	\$ 235.53
DEBIÓ COBRAR (587.73 / 12 X 3 MESES) :	<u>\$ 146.93</u> \$ 88.60

\$ 88.60

TOTAL A DEDUCIR

\$2,228.75



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 8 HOJA 3/3
SEGURO DE: R.T./73

REVALUACIÓN CON DISMINUCIÓN DE PORCENTAJE, DIFERENTE FECHA DE INICIO Y SALARIO DIARIO.

CUANTÍAS E IMPORTES CON LAS QUE SE CUBRIRÁ LA PENSIÓN				
PERIODO	INCREM.	CUANTÍA BÁSICA	% VALUA.	IMPORTE PENSIÓN
DEL 20/12/2004 AL 31/01/2005	- - -	\$1,905.60	47.00	\$895.63
DEL 01/02/2005 AL 31/01/2006	5.19%	\$2,004.50	47.00	\$942.11
DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006	3.33%	\$2,071.25	47.00	\$973.49

CUANTÍAS CON LAS QUE SE DEBIÓ CUBRIR LA PENSIÓN				
DEL 01/09/2005 AL 31/01/2006	- - -	\$2,091.90	28.00	\$585.73
DEL 01/02/2006 AL 28/02/2006	3.33%	\$2,161.56	28.00	\$605.23

NOTA: LA CUANTÍA A REPORTAR ES DE \$ 2,161.56 A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE AJUSTE.

Eliminado: Quince renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 9 HOJA 1/3
SEGURO DE: R.T./73

REVALUACIÓN CON DISMINUCIÓN DE PORCENTAJE, DIFERENTE FECHA DE INICIO Y SALARIO DIARIO.

DATOS

ANTECEDENTES:

a)	SALARIO DIARIO	:	\$98.60
b)	PORCENTAJE DE VALUACIÓN	:	57.00%
c)	FECHA DE INICIO DE PENSIÓN	:	02/DIC/04
d)	PENSIÓN EN LA BASE DE DATOS	:	VIGENTE
e)	CUANTÍA EN LA BASE DE DATOS FEB/2006	:	\$2,281.83

REVALUACIÓN: (DISMINUCIÓN)

a)	SALARIO DIARIO	:	\$88.50
b)	PORCENTAJE DE VALUACIÓN	:	35.00%
c)	FECHA DE INICIO DE LA REVALUACIÓN	:	01/AGO/05
d)	MES DE INCORPORACIÓN CON EL NUEVO PORCENTAJE DE VALUACIÓN, EN LA BASE DE DATOS	:	ABR/2006

% DE PENSIÓN EN CURSO - % DE REVALUACIÓN = 22.0%

DESARROLLO

Eliminado: Quince renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO

PERIODO 01 DE AGOSTO DE 2005 AL 28 DE FEBRERO DE 2006

FÓRMULA	SALARIO	X	DIAS/AÑO	X	%LEY	/	MESES/AÑO	=	CUANTÍA BÁSICA	X	% DE VALUACIÓN	=	% DE INCREMENTO	=	CUANTÍA INDIVIDUAL
BASE DE DATOS :	98.60	X	365	X	70	/	12	=	2,099.35	X	57	=	5.19%	=	1,258.73
REVALUACIÓN (DISMINUCIÓN)	88.50	X	365	X	70	/	12	=	1,884.31	X	35	=	5.19%	=	693.73
							SE AJUSTA		2,099.35						772.90
DIFERENCIAS															\$ 485.83



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 9 HOJA 2/3
SEGURO DE: R.T./73

REVALUACIÓN CON DISMINUCIÓN DE PORCENTAJE, DIFERENTE FECHA DE INICIO Y SALARIO
DIARIO.

CALCULO

DIFERENCIAS A DEDUCIR:

PERIODO:	IMPORTE MENSUAL	DIARIO	NÚMERO MESES	DÍAS	IMPORTE TOTAL	PAGO DIFS.
INCLUYE EL 5.19% DE INCREMENTO						
COBRÓ DEL 01/08/2005 AL 31/01/2006 (2,208.30 X 57%)	1,258.73		X	6	= 7,552.38	
DEBIÓ COBRAR (2,208.30 X 35%)	772.90		X	6	= 4,637.40	
					\$ 2,914.98	<u>\$ 2,914.98</u>

PERIODO:

DEBIÓ COBRAR DEL 01/02/2006 AL 31/03/2006 (2,281.83 X 57%)	1,300.64	----	X	2	---	= 2,601.28
COBRO (2,281.83 X 35%)	798.64	----	X	2	---	= <u>1,597.28</u>

\$ 1,004.00

SUMA DE DIFERENCIAS :

\$ 3,918.98

AGUINALDO AGO/2005 A NOV/2005 (PARTE PROPORCIONAL)

COBRÓ (1,258.73 / 12 X 4 MESES) :	419.57
DEBIÓ COBRAR (772.90 / 12 X 4 MESES) :	<u>257.63</u>
	161.94

\$ 161.94

TOTAL A DEDUCIR

\$4,080.92

CUANTÍAS E IMPORTES CON LAS QUE SE CUBRIÓ LA PENSIÓN				
PERIODO	INCREM.	CUANTÍA BÁSICA	% VALUA.	IMPORTE PENSIÓN
DEL 02/12/2004 AL 31/01/2005	- - -	\$2,099.35	57.00	\$1,196.62
DEL 01/02/2005 AL 31/01/2006	5.19%	\$2,208.30	57.00	\$1,258.73
DEL 01/02/2006 AL 31/03/2006	3.33%	\$2,281.83	57.00	\$1,300.64
CUANTÍAS CON LAS QUE SE DEBIÓ CUBRIR LA PENSIÓN				
DEL 01/08/2005 AL 31/01/2006	- - -	\$2,208.30	35.00	\$772.90
DEL 01/02/2006 AL 31/03/2006	3.33%	\$2,281.83	35.00	\$798.64



**REVALUACIÓN CON DISMINUCIÓN DE PORCENTAJE, DIFERENTE FECHA DE INICIO Y SALARIO
DIARIO.**

Eliminado: Quince renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 10 HOJA 1/2
SEGURO DE: R.T./73

VALUACIÓN INICIAL PAGADA COMO INDEMNIZACIÓN GLOBAL Y LA REVALUACIÓN NO REBASA EL 25.00%.

DATOS

ANTECEDENTES:

a)	SALARIO DIARIO	:	\$78.50
b)	PORCENTAJE DE VALUACIÓN	:	15.00%
c)	FECHA DE INICIO DE PENSIÓN	:	20/FEB/05
d)	CUANTÍA MENSUAL (PENSION INC. PERM. PARCIAL)	:	\$ 250.70
e)	CUANTÍA EN LA BASE DE DATOS FEB/2006	:	\$15,042.56

REVALUACIÓN (DISMINUCION) AUMENTO DE %:

a)	SALARIO DIARIO	:	\$98.25
b)	PORCENTAJE DE VALUACIÓN	:	25.00%
c)	FECHA DE INICIO DE LA REVALUACIÓN	:	19/FEB/06
d)	MES DE INCORPORACIÓN CON EL NUEVO PORCENTAJE DE VALUACIÓN, EN LA BASE DE DATOS	:	MARZ/2006

% DE REVALUACIÓN MENOS % DE LA VALUACIÓN INICIAL = 10.00%

DESARROLLO

Eliminado: Catorce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO

PAGO DE : INDEMNIZACIÓN GLOBAL

FÓRMULA	SALARIO	X	DIAS/AÑO	X	%LEY	/	MESES/AÑO	=	CUANTÍA BÁSICA	X	% DE VALUACIÓN	60	MENSUAL.	=	FINIQUITO
BASE DE DATOS :	98.25	X	365	X	70	/	12	=	2,091.90	X	10	X	60	=	\$ 12,551.43
DIFERENCIAS:														=	\$ 12,551.43



VALUACIÓN INICIAL PAGADA COMO INDEMNIZACIÓN GLOBAL Y LA REVALUACIÓN NO REBASA EL 25.00%.

Eliminado: Quince renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

[Handwritten signature]



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 11 HOJA 1/5
SEGURO DE R.T/73

REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE AL 100% CON APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 66, DIFERENTE SALARIO DIARIO Y FECHA DE INICIO.

DATOS

ANTECEDENTES :

a)	SALARIO DIARIO	\$77.50
b)	PORCENTAJE DE VALUACIÓN	85.00%
c)	FECHA DE INICIO DE LA PENSIÓN	18/ABR/2005
d)	PENSIÓN EN BASE DE DATOS	VIGENTE
e)	CUANTÍA BASE ABR/05	\$ 1,650.10
f)	CUANTIA BASE OCT/06 (INCREMENTO CON EL 3.33%)	\$ 1,705.05

REVALUACIÓN :

a)	SALARIO DIARIO	\$89.65
b)	PORCENTAJE DE VALUACIÓN	100.00%
c)	FECHA DE INICIO DE LA REVALUACIÓN	03/AGO/06
d)	MES INCORPORACIÓN BASE DE DATOS	DIC/06
e)	CUANTIA BASE AGO/06	\$1,908.79

EL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN-VIGENCIA, CERTIFICA:

a)	SALARIO PROMEDIO	\$81.75
b)	SEMANAS COTIZADAS	1918

DOCUMENTOS DE BENEFICIARIOS :

a)	ACTA DE MATRIMONIO	
b)	ACTA DE NACIMIENTO HIJO	
	FECHA DE NACIMIENTO	08/MAR/91
c)	CONSTANCIA DE ESTUDIOS INICIO CICLO	01/SEP/06
	VENCIMIENTO CICLO	31/AGO/07

DESARROLLO

Eliminado: Diecinueve renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 11 HOJA 2/5
SEGURO DE: R.T./73

REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE AL 100% CON APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 66, DIFERENTE SALARIO DIARIO Y FECHA DE INICIO.

CÁLCULO

PERIODO: DEL 03 DE AGOSTO 2006 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

FORMULA : $\text{SALARIO DIARIO} \times \text{FACTOR} = \text{CUANTIA BASE} \times \text{INCREMENTO} \times \% \text{ VALUAC} = \text{CUANTIA INDIVIDUAL}$

BASE DE DATOS : 77.50 X 21.2916 = 1,650.10 X 1.0333 X 85.00 = 1,449.29

REVALUACIÓN : 89.65 X 21.2916 = 1,908.79 X ---- X 15.00 = 286.32

DIFERENCIAS 286.32

DIFERENCIAS A PAGAR POR REVALUACIÓN :

PERIODO : IMPORTE MENSUAL NÚMERO MESES + DÍAS IMPORTE TOTAL PAGO DE DIFERENCIAS
03/AGO/06 AL 30/NOV/06 286.32 X 3 + 28 = 1,126.19 = \$ 1,126.19

AGUINALDO AGO/06 A NOV/06

(286.32 / 12 X 4 MESES) 95.44 \$ 95.44

IMPORTE MENSUAL + IMPORTE DIFERENCIAS : SUMA DE LOS % = CUANTÍA COMBINADA A LA INCORPORACIÓN
1,449.29 + 286.32 : 100% = \$ 1,735.61

DIFERENCIAS A PAGAR APLICACIÓN ARTÍCULO 66 : (INVALIDEZ FICTICIA)

PERIODO: DEL 03 DE AGOSTO 2006 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO 167 ANTERIOR:

CUANTÍA BÁSICA :

S.D.P. X AÑO X %C.B. / MESES-AÑO = IMPORTE
81.75 X 365 X 35.00% / 12 MESES = 870.30

CUANTÍA INCREMENTOS :

S.D.P. X AÑO X %INCR. X No. INCR. / MESES-AÑO = IMPORTE
81.75 X 365 X 1.25% X 27.5 / 12 = 854.76

CUANTÍA BASE ANUAL (SUMA)

CUANTIA BASICA + CUANTIA INCREMENTOS = CUANTIA BASE MENSUAL
870.30 + 854.76 = 1,725.06

CUANTIA BASE MENSUAL \$ 1,725.06



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 11 HOJA 3/5
SEGURO DE: R.T./73

REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE AL 100% CON APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 66, DIFERENTE SALARIO DIARIO Y FECHA DE INICIO.

CÁLCULO

AJUSTE ARTICULO 169

SALARIO PROMEDIO	X	DIAS-AÑO	X	% LEY	MESES-AÑO	=	MÁXIMO A PAGAR
81.75	X	365	X	100%	= 12 MESES	=	2,486.56

ARTÍCULO 167 REFORMADO ARTICULO QUINTO TRANSITORIO (DOF 27 DIC 1990)

DATOS:	SALARIO DIARIO PROMEDIO (SDP)	:	\$ 81.75
	SEMANAS COTIZADAS	:	1918
	SAL. MIN. GENERAL D.F. (SMGDF)	:	\$ 48.67
	RANGO (SDP / SMGDF)	:	1.6796
	CUANTIA BASICA (% C.B.)	:	49.23
	VALOR INCREMENTOS (% INCR)	:	1.430 / INC
	NUMERO DE INCREMENTOS	:	27.5

CUANTÍA BÁSICA:

S.D.P.	X	AÑO	X	%C.B.	/	MESES-AÑO	=	IMPORTE
81.75	X	365	X	49.23%	/	12 MESES	=	1,224.13

CUANTÍA INCREMENTOS:

S.D.P.	X	AÑO	X	%INCR.	X	No. INCR.	/	MESES-AÑO	=	IMPORTE
81.75	X	365	X	1.43%	X	27.5	/	12	=	977.84

CUANTÍA BASE ANUAL (SUMA)

CUANTIA BASICA	+	CUANTIA INCREMENTOS	=	CUANTIA BASE MENSUAL
1,224.13	+	977.84	=	2,201.97

CUANTIA BASE MENSUAL \$ 2,201.97

EN APLICACIÓN DEL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO, SE DETERMINO MAS FAVORABLE LA CUANTIA BASE CALCULADA CON EL ARTICULO 167 REFORMADO.

CUANTIA BASE MENSUAL ART. 167 REFORMADO	X	PORCENTAJE DE ASIGNACIONES	=	IMPORTE DE PENSION SIN/ AJUSTAR
2,201.97	X	1.25	=	2,752.46

APLICACIÓN ALA ARTICULO 169

IMPORTE MÁXIMO A PAGAR \$ 2,486.56

CÁLCULO COMPARATIVO DE CUANTIAS EN LOS SEGUROS DE I.V.C.M. Y R.T. (ART. 66)

I.V.C.M.	-	R.T.	=	DIFERENCIA
2,486.56	-	1,735.61	=	750.95



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 11 HOJA 4/5
SEGURO DE: R.T./73

REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE AL 100% CON APLICACIÓN DEL ARTÍCULO
66, DIFERENTE SALARIO DIARIO Y FECHA DE INICIO.

CALCULO

DIFERENCIAS A PAGAR POR APLICACIÓN ARTÍCULO 66

PERIODO	IMPORTE MENSUAL		NÚMERO MESES+DÍAS	IMPORTE TOTAL	PAGO DIFERENCIAS
03/AGO/06 AL 30/NOV/06 (2,486.56 PENSION INVALIDEZ CON ASIGNACIÓN FAMILIAR)					
DEBIÓ COBRAR (402.91 100.00% R.T.)	2,486.56	X	3 + 28 =	9,780.47	
COBRÓ	1,735.61	X	3 + 28 =	6,826.73	
DIFERENCIAS:				2,953.74	
				DIFERENCIAS ART. 66	\$ 2,953.74
				REVALUACION	\$ 1,126.19
				(AGUINALDO)	95.44
				TOTAL A PAGAR	\$ 4,175.37

IMPORTE DE PENSIÓN A PARTIR DE DIC/06 \$ 2,486.56

VIGENCIA DE CUANTÍAS	INCREMENTO	CUANTÍA BASE	% VALUACIÓN	DIF. APLIC. ART. 66	IMPORTE PENSIÓN
18/ABR/2005	-----	\$ 1,650.10	85.00%	S/APLICAC	\$ 1,402.59
01/FEB/2006	3.33%	\$ 1,705.05	85.00%	S/APLICAC	\$ 1,449.29
03/AGO/2006	-----	\$ 1,735.61	100.0%	750.95	\$ 2,486.56

- PARA EL PAGO DE DIFERENCIAS MENSUAL POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 66, SE DEBE DAR DE ALTA DICHA APLICACIÓN, ASÍ COMO LOS COMPONENTES, EN SU CASO, FECHA DE INICIO 2006/08/03.

SE CUBREN LAS DIFERENCIAS EN FORMA AUTOMÁTICA, CAMBIÁNDOSE EL PORCENTAJE DEL RIESGO DE TRABAJO AL 100 %, ASÍ COMO LA CUANTÍA COMBINADA (HÍBRIDA).

REQUISITOS

- 1) SOLICITAR AL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN VIGENCIA DE DERECHOS LA CERTIFICACION, [REDACTED] PROCEDIENDO EN SU CASO CONFORME A LO SENALADO EN EL CAPITULO DE INVAIDEZ.
- 2) SOLICITAR LA DOCUMENTACION PROBATORIA NECESARIA DE LOS BENEFICIARIOS, PARA CALCULAR LA CUANTIA DE LA PENSION POR INVALIDEZ Y DETERMINAR SI PROCEDE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 66 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EN SU CASO CUANTIFICAR EL PAGO DE DIFERENCIAS.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 11: HOJA 5/5
SEGURO DE: R.T./73

REVALUACIÓN CON AUMENTO DE PORCENTAJE AL 100% CON APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 66, DIFERENTE SALARIO DIARIO Y FECHA DE INICIO.

IMPORTANTE

- 1) CUANDO SE CONCEDA PENSION DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL (100% DE VALUACION, ARTICULO 66 DE LA LEY), EL IMPORTE MENSUAL DE ESTA, INVARIABLEMTE DESDE EL ALTA INICIAL O BIEN AL REVALUARSE EL RIESGO DE TRABAJO A 100% DE VALUACION, DEBERA COMPARARSE CON EL QUE CORRESPONDERIA AL ASEGURADO POR PENSION DE INVALIDEZ, INCLUYENDO ASIGNACIONES FAMILIARES Y/O AYUDAS ASISTENCIALES, Y SI ESTA ULTIMA RESULTA SUPERIOR A LA PRIMERA, DEBERA GRABARSE DICHA APLICACIÓN EN EL SISTEMA PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE.

CRITERIOS REFERENTE ARTICULO 66 DEL SEGURO SOCIAL LEY/73

- 1) SE DEBERA REQUERIR AL ASEGURADO DOCUMENTACIÓN PROBATORIA DE LOS BENEFICIARIOS CON DERECHO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 66.
- 2) CUANDO SE CONCEDA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL (100% DE VALUACIÓN, ARTÍCULO 66 DE LA LEY), EL IMPORTE MENSUAL DE ÉSTA, INVARIABLEMENTE DESDE EL ALTA INICIAL O BIEN AL REVALUARSE EL RIESGO DE TRABAJO A 100% DE VALUACIÓN, DEBERÁ COMPARARSE CON EL QUE CORRESPONDERÍA AL ASEGURADO POR PENSIÓN DE INVALIDEZ, INCLUYENDO ASIGNACIONES FAMILIARES Y/O AYUDAS ASISTENCIALES Y SI ÉSTA RESULTA SUPERIOR A LA PRIMERA, DEBERÁ GUARDARSE DICHA APLICACIÓN EN EL SISTEMA PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE.



1.7. ST-4 ALTA MÉDICA (YA NO PERSISTE ESTADO DE INVALIDEZ).

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículos 128 Ley/73 y 119 Ley/97. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Artículos 133 Ley/73 y 124 Ley/97. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Criterios de operación.

1.7.1.

1.7.2.

1.7.3.

1.7.4.

Eliminado: Treinta y dos renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



1.7.5.

Eliminado: Treinta y tres renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

1.7.6.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



1.8. [REDACTED]

1.8.1. [REDACTED]

1.8.2. [REDACTED]

1.8.3. [REDACTED]

1.8.4. [REDACTED]

1.8.5. [REDACTED]

Eliminado: Veintiséis renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 12 HOJA 1/1
SEGURO DE: R.T/73

SE MODIFICA FECHA DE INICIO DE PENSIÓN POR R.T.

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) SALARIO DIARIO	\$ 90.50
b) PORCENTAJE DE VALUACION	43.00%
c) FECHA DE INICIO DE PENSION	03/AGO/07
d) CUANTIA BASE MENSUAL	\$ 1,926.88
e) PENSIÓN EN LA BASE DE DATOS	VIGENTE

MODIFICACION

a) SE MODIFICA LA FECHA DE INICIO	21/JUL/07
b) MES DE INCORP. A LA BASE DE DATOS	DIC/07

CRITERIOS

- 1) EN CASO DE QUE LA MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE INICIO SE APLIQUE A UNA PENSIÓN POR ENFERMEDAD DE TRABAJO, DEBERÁ VERIFICARSE QUE LA NUEVA CERTIFICACION SE HAYA EFECTUADO CON EL GRUPO Y/O SALARIO PROMEDIO A LA FECHA DE LA MODIFICACION.

DESARROLLO:

Eliminado: Ocho renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

PERIODO DEL 21 DE JULIO DE 2007 AL 02 DE AGOSTO DE 2007.

FORMULA: **CUANTIA X % VALUACION = CTIA. INDIVIDUAL BASICA**

1,926.88 X 43.00% = 828.55

DIFERENCIAS A PAGAR:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIAS A PAGAR
21/JUL/07 AL 02/AGO/07	828.55 / 30	X	12	=	331.32	\$331.32

AGUINALDO JUL/07 NOV/07 PROPORCIONAL:

JULIO-2007 = 10 DIAS = 23.01 828.55 / 12 / 30 X 12 DIAS = 27.60 \$27.60

TOTAL A PAGAR

\$359.01

NOTA: UN MISMO ANTECEDENTE DE LA OPERACIÓN NO PUEDE MODIFICAR LA FECHA DEL INICIO DE PENSIÓN ANTERIOR A LA PRIMERA, POR LO QUE DARÁ DE BAJA EL ANTECEDENTE CON INCIDENCIA (BI) ABRIENDO OTRO CON LA FECHA CORRECTA DESCONTANDO LO QUE COBRÓ CON UN CONCEPTO 38, VERIFICANDO QUE EL PAGO DE DIFERENCIAS SEA EL CORRECTO.



1.9. ST-6 BENEFICIARIO INCAPACITADO PARA INCORPORACIÓN DE ASIGNATARIO O PENSIONADO INCAPACITADO CON ANTECEDENTE DE PENSIÓN DIRECTA O DERIVADA, RÉGIMEN/73.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

PENSION VIUDEZ

Artículo 152 segundo párrafo. La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

PENSION DE ORFANDAD

Artículo 156 tercer párrafo. Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

ASIGNACIÓN FAMILIAR

Artículo 164. penúltimo párrafo. Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando en tanto no desaparezca la inhabilitación.

Artículo 41 Reglamento de Prestaciones Médicas.

1.9.1.

Eliminado: Diez renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

1.9.2.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Anexo 2

**“Criterios de operación y ejemplos de cálculo de
solicitudes de modificación de pensión, pago IMSS”**

[Handwritten signature and mark]



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Eliminado: Once renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Un renglón. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

2.1 ALTA INICIAL DE COMPONENTE (asignatario o pensionado).

Para componente asignatario

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 164 Ley/73. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada de acuerdo a los siguientes reglas:

- a) Esposa o concubina del pensionado, quince por ciento de la cuantía de la pensión.
- b) Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión.
- c) Padres del pensionado si dependieran económicamente de él, si no tuviera esposa o concubina, ni hijos menores de 16 años o hasta los 25 años si continúan estudiando, con derecho, el diez por ciento por cada uno de los padres.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o Institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismo debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto, prorrogará la asignación hasta los veinticinco años, si el beneficiario asignatario se encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen Obligatorio del Seguro Social (artículo 156 segundo párrafo Ley/73).

En el caso de pensiones de incapacidad permanente total se realizará la incorporación para la aplicación del artículo 66 de la Ley/73, que a la letra dice:

“La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial”.



Para componente pensionado

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 149 Ley/73. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios:

- a) Pensión de viudez
- b) Pensión de orfandad
- c) Pensión de ascendientes (siempre y cuando no existan esposa y/o concubina ni hijos con derecho).

Eliminado: Veintitrés renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Treinta y tres renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Diecisiete renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 13 HOJA 1/1
SEGURO DE I.V.C.M.

INCORPORACIÓN DE COMPONENTE EN PENSION DIRECTA

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	C.E.A.
b) CUANTIA BASE MENSUAL	\$ 2,600.00
c) INICIO DE PENSION	12/11/02
d) ASIGNACIÓN FAMILIAR	ESPOSA y 1 HIJO
e) FACTOR DE AJUSTE	0.32792
f) PENSION EN LA BASE DE DATOS	VIGENTE
g) MES DE INCORPORACIÓN	DIC/03
h) DATO DE MICROFICA	OCT/03

EL PENSIONADO(A) CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2003, SOLICITA EL PAGO POR ASIGNACIÓN FAMILIAR DE UN HIJO, CUYO NACIMIENTO ES 16 DE ABRIL DE 1987, ASIMISMO PRESENTA CONTANCIA DE ESTUDIOS POR EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2003 A AGOSTO DE 2004.

DESARROLLO:

Eliminado: Seis renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

PERIODO DEL 12/NOV/02 AL 16/ABR/03 Y DEL 01/SEP/03 AL 30/NOV/03.

COBRÓ: 25%

DEBIO COBRAR: 32.792% DIFS. 7.792 (Asignaciones Familiares)

PAGO POR ASIGNACIÓN FAMILIAR:

AÑO 2002 :	2,557.23	x	7.792%	199.25
AÑO 2003 :	2,600.00	X	7.792%	202.59

DIFERENCIAS A PAGAR:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	x	NUMERO MESES DIAS	=	IMPORTE TOTAL	PAGO DE DIFERENCIAS
DEL 12/11/02 AL 31/01/03	199.25	x	2 + 19	=	524.69	
DEL 01/02/03 AL 30/11/03	202.59	x	10 --	=	2,025.90	

SUMA

DIFERENCIA A PAGAR

2,550.59



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 14 HOJA 1/1
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

INCORPORACIÓN DE COMPONENTE PENSION EN MUERTE

DATOS:

ANTECEDENTES:

- a) TIPO DE PENSION
- b) FECHA DE INICIO
- c) CUANTIA BASE MENSUAL OCT/93
- d) COMPONENTES
- e) INDICADOR DE ORFANDAD

ORFANDAD
21/MAY/03
\$ 1,800.00
3 HUERFANOS
2 (DOBLE)

SOLICITAN EL PAGO DE PENSION DE OTRO HUERFANO.

- a) FECHA DE SOLICITUD
- b) FECHA DE NACIMIENTO
- c) MES DE INCORPORACIÓN B.D.

27/SEPT/03
14/ENE/00
DIC/03

DESARROLLO:

Eliminado: Ocho renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

PERIODO DEL 21/MAYO/03 AL 30/NOV/03, ASI COMO AGUINALDO/03.

FORMULA:

IMPORTE PENS.

HUÉRFANO:

1,800.00 X 25% \$ 450.00

IMPORTE A PAGAR:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES	DIAS	=	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIAS A PAGAR
21/05/03 AL 31/11/03 (1,800.00 X 10.00%)	180		6	+	10	= 1,140.00	
AGUINALDO MAY/03 AL NOV/03 (180 : 12 X 7 MESES)						105.00	
					TOTAL	1,245.00	
					DIFERENCIAS A PAGAR:		\$1,245.00



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 15 HOJA 1/2
SEGURO DE: R.T. (1973)

CAMBIO DE TIPO DE PENSION POR INCORPORACIÓN DE UN HUÉRFANO, VIUDEZ A VIUDEZ Y ORFANDAD R.T.

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) SALARIO DIARIO	\$ 200.00
b) FECHA DE INICIO DE PENSION	07/FEB/07
c) COMPONENTES	VIUDA
d) PENSION EN BASE DE DATOS	VIGENTE
e) CUANTIA BASE	\$ 4,258.32

PRESENTAN DOCUMENTOS:

a) SOLICITUD DE FECHA	30/SEP/07
b) BENEFICIARIO	HUERFANO
d) FECHA DE NACIMIENTO	17/FEB/1994
c) MES INCORPORACIÓN BASE DE DATOS	DIC/07

DESARROLLO:

Eliminado: Catorce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

PERIODO DEL 30/SEP/2007 AL 30/NOV/2007

FORMULA:	SALARIO DIARIO	X	FACTOR	=	CUANTIA BASE	X	% PENS. VIUDEZ	=	CTIA. IND.	MONTO MIN. PENSION VDEZ
	200.00	X	21.2916	=	4,258.32	X	40.00	=	1,703.32	1,536.63
	200.00	X	21.2916	=	4,258.32	X	20.00	=	851.66	851.66
							SUMA		2,554.98	2,388.29

EN VIRTUD DE QUE REBASE LA CUANTIA BASICA UNICAMENTE SE PAGA ESTA:

1,703.32 + 851.66 = \$ 2,554.98



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 16 HOJA 2/2
SEGURO DE: R.T. (1973)

CAMBIO DE TIPO DE PENSION POR INCORPORACIÓN DE UN HUÉRFANO, VIUDEZ A VIUDEZ Y ORFANDAD R.T.

CÁLCULO:

DIFERENCIAS A PAGAR:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS	IMPORTE TOTAL	PAGO DE DIFERENCIAS
DEL 30/09/07 AL 30/11/07					
DEBIO COBRAR:	2,554.98 / 30 = 85.05	X	2 + 1	5,195.12	
COBRO:	1,703.32 / 30 = 56.66	X	2 + 1	3,463.41	
					1,731.71
AGUINALDO SEPT/07 A NOV/07					
(2,554.98 / 12 x 3 MESES) DEBIO COBRAR:			638.74		
(1,703.32 / 12 x 3 MESES) COBRO:			425.82		
					212.91
				TOTAL A PAGAR:	\$ 1,944.62

IMPORTE DE PENSION A PARTIR DE DIC/93 \$ 2,554.98

VIGENCIA DE CTIAS	INCRE- MENTO	CTIA BASE	CTIA. IND.	MTO.MIN. PENS. VDEZ	IMP. PENSION
07/02/07	-----	4,258.32	1,703.32	1,536.63	1,703.32
VI 30/09/07	-----	4,258.32	1,703.32	1,536.63	1,703.32
ORF 30/09/07	-----	4,258.32	851.66	-----	851.66



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 16 HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

INCORPORACIÓN DE OTRO GRUPO FAMILIAR, PENSION EN MUERTE

DATOS:

ANTECEDENTES:

- a) TIPO DE PENSION
- b) FECHA DE INICIO
- c) CUANTIA BASE MENSUAL OCT/08
- d) COMPONENTES
- e) SITUACIÓN EN BASE DE DATOS

VIUDEZ Y ORFANDAD
14/MAY/08
\$ 2,600.00
VIUDA Y 1 HUERFANO
VIGENTE

LA DELEGACIÓN EN DONORA DERIVA MEDIANTE OFICIO, DOCUMENTACIÓN Y SOLICITUD SUCRITA POR LA CONCUBINA, QUIEN RECLAMA EL PAGO DE PENSION POR ORFANDAD PARA DOS HUÉRFANOS MENORES DE 16 AÑOS DE EDAD.

- a) FECHA DE SOLICITUD
- b) COMPONENTES
- c) MES DE INCORPORACIÓN B.D.

22/JUN/08
DOS HUÉRFANOS
DIC/08

DESARROLLO:

Eliminado: Once renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

PERIODO DEL 14/MAYO/08 AL 30/NOV/08, ASI COMO AGUINALDO/08.

FORMULA:

PRORRATEO DE
PORCENTAJE: $90 + 20 = 110$ $20 \times 2 = 40$ $110 + 40 = 150$

VIUDA $100 / 150 \times 90\% = (59.99) = 60.01$

HUERFANO $100 / 150 \times 20\% = 13.33$

EL SOBRANTE DE LAS DECIMAS SE AGREGAN AL PORCENTAJE DE LA VIUDA.

IMPORTE PENSION: $2600 \times 13.33 = 346.58 \times 2 = 693.16$



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 16 HOJA 2/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

INCORPORACIÓN DE OTRO GRUPO FAMILIAR, PENSION EN MUERTE

CALCULO:

DIFERENCIAS A PAGAR 2º. GRUPO FAMILIAR

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES DIAS	=	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIAS A PAGAR
14/05/08 AL 30/11/08	693.16 / 30 23.10 DIA	6	+	17	= 4,551.75	
AGUINALDO MAY/08 AL NOV/08 (693.16 / 12 X 7 MESES)					404.34	
				TOTAL	4,956.09	
				DIFERENCIAS A PAGAR:		\$4,956.09



2.2. ALTA DE NUEVO GRUPO FAMILIAR.

(Componentes registrados en pensión en curso do pago)

Eliminado: Diez renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 17 HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

ALTA DE NUEVO GRUPO FAMILIAR

DATOS:

ANTECEDENTES:

- a) TIPO DE PENSION
- b) FECHA DE INICIO
- c) CUANTIA BASE MENSUAL OCT/08
- d) COMPONENTES
- e) SITUACIÓN EN BASE DE DATOS

VIUDEZ Y ORFANDAD
14/MAY/08
\$ 2,500.00
VIUDA Y 3 HUÉRFANO
VIGENTE

UNO DE LOS HUÉRFANOS MAYOR DE EDAD SOLICITA COBRAR Y SER TITULAR DEL SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

- a) FECHA DE SOLICITUD
- b) COMPONENTES
- c) MES DE INCORPORACIÓN B.D.

22/JUN/08
DOS HUÉRFANOS
DIC/08

DESARROLLO:

Eliminado: Siete renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

CALCULO:

PERIODO DEL 12/JUL/08 AL 30/NOV/08, ASI COMO AGUINALDO/08.

VIUDA	90%	160 = 100%	$30\% \times 100 / 160 = 18.75\%$
2 HUÉRFANOS (sencilla)	40%		
1 HUÉRFANO (doble)	30%		
SUMA %	160		

DIFERENCIAS A PAGAR 2º. GRUPO FAMILIAR

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES DIAS	=	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIAS A PAGAR
12/07/08 AL 30/11/08	468.75 / 30 15.62 DIA	4 +	19	=	2,171.87	
AGUINALDO JUL/08 AL NOV/08 (468.75 / 12 X 7 MESES)					195.31	

DIFERENCIAS A PAGAR: **\$2,367.18**

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 17 HOJA 2/2
SEGURO DE: L.V.C.M. (1973)

ALTA DE NUEVO GRUPO FAMILIAR

CALCULO:

DIFERENCIAS A DESCONTAR: 1er. GRUPO FAMILIAR

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES DIAS	=	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIAS A PAGAR
12/07/08 AL 30/11/08	468.75		4 + 19	=	2,171.87	
AGUINALDO JUL/08 AL NOV/08 (468.75 / 12 X 7 MESES)					195.31	

DIFERENCIAS A PAGAR: **\$2,367.18**



2.3 ACLARACION DE DATOS Y/O CALCULOS DE LA PENSION.

Eliminado: Trece renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



2.3.1.1. ACLARACIÓN DE DATOS (error en nombre(s) ó apellidos ó número de seguridad social).

2.3.1.1.1. Analizará expediente de pensión, documentación probatoria, en su caso, nueva certificación expedida por los Servicios de Afiliación Vigencia, de ser procedente la modificación, se deberá informar al Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas, para su corrección [REDACTED]

Eliminado: Diez renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



2.3.1.2. REVISIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN Y/O SALARIO PROMEDIO.

2.3.1.2.1. El Departamento de Pensiones, analizará la nueva certificación

[REDACTED] y determinará si existe modificación en las semanas de cotización o salario promedio que sirvieron de base para el otorgamiento de la pensión que disfruta el interesado.

2.3.1.2.2. Considerará de incrementarse el número de semanas de cotización o salario promedio, lo establecido por el artículo 169 de la Ley/73 que a la letra dice:

"La pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión. Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas, cuando el monto que se obtenga por concepto de la pensión sea superior al mismo".

Las anteriores limitaciones no regirán para las pensiones con el monto mínimo establecido en el artículo 168 que a la letra dice:

"La pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al noventa por ciento del Salario Mínimo General que rija para el Distrito Federal".

2.3.1.2.3. Considerará como ejemplos, los cálculos que se anexan al presente documento, para determinar el pago de diferencias a favor del solicitante, o en su caso, diferencias a descontar de haberse certificado menor número de semanas y/o salario promedio del que se tiene registrado.

2.3.1.2.4.

Eliminado: Diez renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Treinta y un renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Doce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

2.3.1.2.6. Aplicará en su caso para recuperación de cobros indebidos el "Procedimiento de para el manejo de pagos improcedentes en materia de pensiones y subsidios".

2.3.1.2.7. En caso de que no se modifique el monto de la pensión, se informará al interesado a través de oficio.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 18 HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

CAMBIO DE SALARIO PROMEDIO Y/O SEMANAS COTIZADAS (IVCM)
LEY DEL SEGURO SOCIAL (LEY/73)
(pago de diferencias, en su caso)

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	VIUDEZ Y ORFANDAD
b) FECHA DE INICIO DE PENSION	28/ABR/05
c) SALARIO PROMEDIO	\$ 225.50
d) SALARIO MINIMO	\$ 46.80
e) SEMANAS COTIZADAS	948
f) IMPORTE PENSION INICIAL (CUANTIA INICIAL) INCLUYE 11% ART: 14 TRANSITORIO	\$ 2,863.04
g) COMPONENTES DE LA PENSION	VIUDA Y UN HUÉRFANO
h) EL HUÉRFANO NO HA COMPROBADO ESTUDIOS Y CUMPLE 16 AÑOS EL	19/ABR/06
i) PENSION EN LA BASE DE DATOS	VIGENTE
j) CUANTIA MENSUAL EN LA BASE DE DATOS (MAR/06) INCLUYE 3.33%	\$ 2,958.38
k) IMPORTE AGUINALDO ANUAL DE LA PENSION 2005	\$ 2,863.04
l) IMPORTE AGUINALDO MENSUAL DE LA PENSION 2005	\$ 238.58
m) IMPORTE AGUINALDO DIARIO 2005	\$ 7.95
n) IMPORTE DEL COBRO DE AGUINALDO 2005 (7 MESES 3 DIAS)	\$ 1,693.35

LA PENSIONADA SOLICITA LA REVISIÓN DEL IMPORTE MENSUAL DE SU PENSION, POR ESTAR INCONFORME CON EL SALARIO PROMEDIO Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS, CONSIDERADOS PARA EL PAGO DE SU PENSION, DETERMINÁNDOSE LO SIGUIENTE:

o) FECHA DE SOLICITUD DE LA PENSIONADA	23/DIC/05
p) IMES DE AFECTACIÓN EN LA BASE DE DATOS	MAY/06

DESARROLLO:

Eliminado: Veinticinco renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 18 HOJA 2/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

CAMBIO DE SALARIO PROMEDIO Y/O SEMANAS COTIZADAS (IVCM)
LEY DEL SEGURO SOCIAL (LEY 73)
(pago de diferencias, en su caso)

CALCULO

CALCULO CON NUEVOS DATOS:

DE LA PENSION:

						A PARTIR	INC. 3.33%
						28-IV-05	A/P 01-02-06
CUANTIA BASICA ANUAL	255.75	X	365	X	.1488	=	13,890.29
INCREMENTO A C.B.A.	255.75	X	365	X	.02398 X 10.00	=	22,385.03
					CUANTIA ANUAL PENSION	=	36,275.32
					CUANTIA MENSUAL PENSION	=	3,022.94
VIUDA 81.82%	2,473.37				SIN DERECHO AL 11%		3,123.60
HUÉRFANO 18.18%	546.57				CON 11% = \$ 610.02	3,083.39	3,186.06
TOTAL	\$ 3,083.89						

PARTE PROP. DE AGUINALDO/05

IMPORTE AGUINALDO 2005	=	3,083.39			
IMPORTE AGUINALDO MENSUAL	=	3,083.89	/	12	= 256.99
IMPORTE AGUINALDO DIARIO	=	256.99	/	30	= 8.56

CALCULO 7 MESES 3 DIAS

7 MESES	256.99	X	7	=	1,798.93
3 DIAS	8.56	X	3	=	25.68

PARTE PROPORCIONAL AGUINALDO 2005 1,824.61

CALCULO DE DIFERENCIAS POR MODIFICACIÓN DEL SALARIO PROMEDIO Y SEMANAS DE COTIZACIÓN:

PERIODO DEL 28 DE ABRIL DE 2005 AL 30 DE ABRIL DE 2006 (12 MESES 3 DIAS DE LA PENSION) Y DEL AGUINALDO 2005 (7 MESES 3 DIAS).

PENSION MENSUAL:

(28/ABR/05 AL 31/ENE/06)

9 MESES 3 DIAS

DEBIO COBRAR:	3,083.99				
COBRO:	2,863.04				
DIFERENCIA:	220.95	X	9	=	1,988.55
	220.95	/	30	=	7.36
				X	3 = 22.09

(01/FEB/06 AL 30/ABR/06)

3 MESES INC. 3.33%

DEBIO COBRAR:	3,186.68				
COBRO:	2,958.38				
DIFERENCIA:	228.30	X	3	=	684.90

AGUINALDO 2005

DEBIO COBRAR:	1,824.69				
COBRO:	1,693.98				
DIFERENCIA:	130.71				130.71

TOTAL DIFERENCIAS A PAGAR \$ 2,826.25

PAGAR FINIQUITO POR CUMPLIMIENTO DE 16 AÑOS Y DESCONTAR 12 DIAS CUMPLIO AÑOS 19 DE ABRIL \$ 630.33 X 3 MESES= 1,891.00.

DESCUENTO DE 12 DIAS 630.33 / 30 X 12 = 252.13

TOTAL 2,826.25 + 1,891.00 - 252.13 = \$ 4,465.12



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 18 HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

**APLICACIÓN DEL ARTICULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CON MODIFICACION DE
SEMANAS COTIZADAS, I.V.C. (LEY 1973)**
Ajuste a la pensión

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	INVALIDEZ
b) EDAD A LA FECHA DE LA PENSION (PARA DETERMINAR APLICACIÓN ART. 14 TRANSITORIO 11%)	62 AÑOS
c) FECHA DE INICIO DE PENSION	23/MAR/05
d) SALARIO PROMEDIO	\$ 195.50
e) SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL D.F. AL INICIO DE LA PENSION	\$ 46.80
f) SEMANAS COTIZADAS	1948
g) IMPORTE PENSION INICIAL (CUANTIA INICIAL)	\$ 5,477.02
h) FACTOR DE AJUSTE AL INICIO DE LA PENSION (23/MAR/05)	0.205137
i) IMPORTE ASIG. FAM. Y AYUDA ASIST. (CON FATOR DE AJUSTE, MAR/05)	\$ 1,123.54
j) IMPORTE MENSUAL DE LA PENSION CON ASIG. FAM. Y FACTOR AJUSTE (MAR/05)	\$ 6,600.56
k) PENSION EN LA BASE DE DATOS	VIGENTE
l) ASIGNACIONES FAMILIARES	ESPOSA Y UN HIJO
m) AYUDA ASISTENCIAL	20.00%
n) CUANTIA MENSUAL EN LA BASE DE DATOS (MAR/06) INC. 3.33%	\$ 5,659.40
o) IMPORTE ASIG. FAM. Y AYUDA ASIST. (CON FACTOR DE AJUSTE MAR/06)	\$ 1,160.95
p) IMPORTE MENSUAL DE LA PENSION CON ASIG. FAM. Y FACTOR AJUSTE (MAR/06)	\$ 6,820.35
q) IMPORTE AGUINALDO ANUAL DE LA PENSION 2005	\$ 5,477.02
r) IMPORTE AGUINALDO MENSUAL DE LA PENSION 2005	\$ 456.41
s) IMPORTE AGUINALDO DIARIO 2005	\$ 15.21
t) IMPORTE COBRO AGUINALDO 2005 (8 MESES 8 DIAS) = 248 (DIAS) X 15.21	\$ 3,772.08
u) CUANTIA TOPE = SALARIO PROMEDIO X 365 x 1.11 (ART. 14 T) / 12	\$ 6,600.56

EL PENSIONADO SOLICITA LA REVISIÓN DEL IMPORTE MENSUAL DE SU PENSION, POR ESTAR INCONFORME CON EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS, DETERMINÁNDOSE LO SIGUIENTE:

v) FECHA DE SOLICITUD DEL PENSIONADO	18/AGO/05
w) MES DE AFECTACIÓN EN LA BASE DE DATOS	MAY/06

DESARROLLO:

Eliminado: Veinte renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

APLICACIÓN DEL ARTICULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CON MODIFICACION DE SEMANAS COTIZADAS, I.V.C. (LEY 1973)
Ajuste a la pensión

EJEMPLO No. 19 HOJA 2/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

Eliminado: Seis renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

DESARROLLO:

CALCULO:

CALCULO CON NUEVOS DATOS:

										A PARTIR	INC. 3.33%
										23-III-05	A/P 01-II-06
DE LA PENSION:											
CUANTIA BASICA ANUAL	\$ 195.50	X	365	X	.1939	X	11	=	\$ 15,368.20		
INCREMENTOS A C.B.A.	\$ 195.50	X	365	X	.02271	X	38.5	X	1.11	=	\$ 69,253.29
CUANTIA ANUAL PENSION INVALIDEZ								=	\$ 84,611.49		
CUANTIA MENSUAL PENSION INVALIDEZ								=	\$ 7,050.95		\$ 7,285.74
ASIG. FAM. Y AYUDA ASIST. CON FACTOR DE AJUSTE (99.99999)								=	\$ 0.00		\$ 0.00
PENSION MENSUAL CON ASIG. FAM. Y AYUDA ASIT. CON FACTOR AJUSTE ART. 169								=	\$ 7,050.95		\$ 7,285.74
PARTE PROP. DE AGUINALDO/05:											
IMPORTE AGUINALDO 2005	=	\$ 7,050.95									
IMPORTE AGUINALDO 2005	=	\$ 7,050.95	/	12	=	\$ 587.57					
IMPORTE AGUINALDO DIARIO	=	\$ 587.57	/	30	=	\$ 19.58					
CALCULO 8 MESES 8 DIAS = (248 DIAS)											
8 MES	\$587.57	X	8	=	\$ 4,700.56						
8 DIAS	\$ 19.58	X	8	=	\$ 156.64						
PARTE PROPORCIONAL AGUINALDO 2005	=	\$ 4,857.20									

CALCULO DE DIFERENCIAS POR MODIFICACIÓN DE SEMANAS DE COTIZACIÓN:

PERIODO DEL 23 DE MARZO DE 2005 AL 30 DE ABRIL DE 2006 (13 MESES 8 DIAS DE LA PENSION) Y DEL AGUINALDO 2005 (8 MESES 8 DIAS).

PENSION MENSUAL:
(23/MAR/05 AL 31/ENE/06)
10 MESES 8 DIAS

DEBIO COBRAR:	\$ 7,050.95									
COBRO:	\$ 6,600.56									
DIFERENCIA:	\$ 450.39	X	10	=					\$4,503.90	
	\$ 450.39	/	30	=	\$ 15.01	X	8	=	\$ 120.08	

01/FEB/06 AL 30/ABR/06
3 MESES

DEBIO COBRAR:	\$ 7,285.74									
COBRO:	\$ 6,820.35									
DIFERENCIA:	\$ 465.39	X	3	=					\$1,396.17	

AGUINALDO 2005:

DEBIO COBRAR:	\$ 4,857.20									
COBRO:	\$ 3,772.08									
DIFERENCIA:	\$ 1,085.12								\$1,085.12	

TOTAL DIFERENCIAS A PAGAR

\$ 7, 105.27



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 20 HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

**APLICACIÓN DEL ARTICULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CON MODIFICACION DE
SALARIO Y SEMANAS COTIZADAS, I.V.C (1973)**

**Sin rebasar el 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión
(Ajuste a la pensión)**

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	VEJEZ
b) FECHA DE INICIO DE PENSION	19/OCT/05
c) SALARIO PROMEDIO	\$ 205.50
d) SALARIO MINIMO AL 19/OCT/05	\$ 46.80
e) SEMANAS COTIZADAS	1904
f) IMPORTE PENSION INICIAL (CUANTIA INICIAL)	\$ 5,581.36
g) FACTOR DE AJUSTE AL INICIO DE LA PENSION (19/OCT/05)	0.243100
h) IMPORTE ASIG. FAM. (APLICANDO FACTOR DE AJUSTE, OCT/05)	\$ 1,356.83
i) IMPORTE MENSUAL DE LA PENSION CON ASIG. FAM. Y FACT. AJUSTE (OCT/05)	\$ 6,938.19
j) PENSION EN LA BASE DE DATOS	VIGENTE
k) ASIGNACIONES FAMILIARES	ESPOSA Y DOS HIJOS
l) CUANTIA MENSUAL EN LA BASE DE DATOS (MAR/06) + INC. 3.33%	\$ 5,767.21
m) IMPORTE ASIG. FAM. (APLICANDO FACTOR DE AJUSTE, MAR/06) + INC. 3.33%	\$ 1,402.01
n) IMPORTE MENSUAL DE LA PENSION CON ASIG. FAM. Y FACTOR DE AJUSTES (MAR/06)	\$ 7,169.22
ñ) IMPORTE AGUINALDO ANUAL DE LA PENSION 2005	\$ 5,581.36
o) IMPORTE AGUINALDO MENSUAL DE LA PENSION 2005	\$ 465.11
p) IMPORTE AGUINALDO DIARIO 2005	\$ 15.50
q) IMPORTE COBRO PARTE PROPORCIONAL AGUINALDO 2005 (1 MES 12 DIAS)	\$ 651.11

EL PENSIONADO SOLICITA LA REVISIÓN DEL IMPORTE MENSUAL DE SU PENSION, POR ESTAR INCONFORME CON EL SALARIO PROMEDIO Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS, DEERMINANDOSE LO SIGUIENTE:

r) FECHA DE SOLICITUD DEL PENSIONADO	13/ENE/06
s) MES DE AFECTACIÓN EN LA BASE DE DATOS	MAY/06

DESARROLLO:

Eliminado: Veintiséis renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



APLICACIÓN DEL ARTICULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CON MODIFICACION DE SALARIO Y SEMANAS COTIZADAS, I.V.C (1973)
Sin rebasar el 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión
(Ajuste a la pensión)

CALCULO CON NUEVOS DATOS:

											A PARTIR 19-X-05	INC. 3.33% A/P 01-02-06	
DE LA PENSION:													
CUANTIA BASICA ANUAL	\$ 253.75	X	365	X	.1488	X	1.11	=	\$ 15,297.65				
INCREMENTOS A C.B.A.	\$ 253.75	X	365	X	.02398	X	29.0	X	1.11	= \$ 71,493.91			
CUANTIA ANUAL PENSION VEJEZ										=	\$ 86,791.56		
CUANTIA MENSUAL PENSION VEJEZ										=	\$ 7,232.63	\$ 7,473.48	
CUANTIA TOPE	ASIG. FAM. CON FACTOR DE AJUSTE(0.184524)										=	\$ 1,334.60	\$ 1,379.04
63.75 X 375X1.11/12= 8,567.23													
PENSION MENSUAL CON ASIG. FAM. CON FACTOR AJUSTE ART. 169										=	\$ 8,567.23	\$ 8,852.51	

IMPORTE AGUINALDO 2005	=	\$ 7,232.63			
IMPORTE AGUINALDO MENSUAL	=	\$ 7,232.63	/	12	= \$ 602.72
IMPORTE AGUINALDO DIARIO	=	\$ 602.72	/	30	= \$ 20.09
CALCULO 1 MES 12 DIAS	=	(248 DIAS)			
1 MES	\$ 602.72	X	1	=	\$ 602.72
12 DIAS	\$ 20.09	X	12	=	\$ 241.08
PARTE PROPORCIONAL AGUINALDO 2005	=	\$ 843.80			

PERIODO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2005 AL 30 DE ABRIL DE 2006 (6 MESES 12 DIAS DE LA PENSION) Y DEL AGUINALDO
2005
(1 MES 12 DIAS).

01/FEB/06 AL 30/ABR/06	3 MESES	DEBIO COBRAR:	\$ 8,567.23							
		COBRO:	\$ 6,938.19							
		DIFERENCIA:	\$ 1,629.04	X	3	=				\$4,887.12
			\$ 1,629.04	/	30	=	\$ 54.30	X	12	= \$ 651.61
AGUINALDO 2005:										
		DEBIO COBRAR:	\$ 8,852.51							
		COBRO:	\$ 7,169.22							
		DIFERENCIA:	\$ 1,683.29	X	3	=				\$5,049.87
		DEBIO COBRAR:	\$ 843.80							
		COBRO:	\$ 651.11							
		DIFERENCIA:	\$ 192.69			=				\$192.69
TOTAL DIFERENCIAS A PAGAR										\$ 10,781.29



2.3.1.3. REVISIÓN DE SALARIO DIARIO.

2.3.1.3.1. Analizará expediente de pensión y certificación de derechos
emitida por los Servicios de Afiliación
Vigencia para determinar la procedencia de la solicitud.

2.3.1.3.2. Elaborará cálculo de pago de diferencias a favor del solicitante
por el período que corresponda o en su caso diferencias a
descontar de haberse certificado con salario inferior al que tenía
registrado.

Eliminado: Diez renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

2.3.1.3.4. Aplicará en su caso para recuperación de cobros indebidos el
"Procedimiento de para el manejo de pagos improcedentes en
materia de pensiones y subsidios".

2.3.1.3.5. De no proceder la modificación se deberá informar al solicitante
lo procedente.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 21 HOJA 1/1
SEGURO DE: R.T. (1973)

MODIFICACION DE SALARIO DIARIO

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) SALARIO DIARIO	\$106.00
b) PORCENTAJE DE VALUACION	80.00%
c) FECHA DE INICIO DE PENSION	16/JUN/06
d) CUANTIA BASE NOVIEMBRE/93	\$2,256.90
f) PENSION EN LA BASE DE DATOS	VIGENTE

MODIFICACION:

a) SALARIO DIARIO -- INFERIOR	\$96.00
-------------------------------	---------

DESARROLLO:

Eliminado: Doce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

PERIODO DEL 16/06/2006 AL 30/11/2006.

FORMULA: **SALARIO x FACTOR = CTIA BASICA x % VALUACION = CUANTIA INDIVIDUAL**
DIARIO

BASE DE DATOS: 106.00 x 21.2916 = 2,256.90 x 80.00 = 1,805.52

MODIF. SALARIO 96.00 x 21.2916 = 2,043.99 x 80.00 = 1,635.19

DIFERENCIA: \$ 170.33

DIFERENCIAS A DESCONTAR:

PERIODO:	IMPORTE MENSUAL	NUMERO MESES + DIAS	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIAS A DESCONTAR
----------	-----------------	---------------------	---------------	-------------------------

DEL 16/06/06 AL 30/11/06

(2,256.90 x 80%) COBRO 1,805.52 / 30 X 5 + 15 165 DIAS = \$9,930.36

(2,043.99 x 80% DEBIO COBRAR: 1,635.19 / 30 X 5 + 15 165 DIAS = \$8,993.54

936.81

AGUINALDO JUN/06 A NOV/2006

(1,805.52 / 12 x 6 MESES) COBRÓ 902.76

(1,635.19 / 12 x 6 MESES) DEBIO COBRAR: 817.59

85.17

85.17

TOTAL DIFERENCIAS A DESCONTAR:

\$1,021.98



2.3.1.4. ACTUALIZACION DE SEMANAS DE COTIZACIÓN POR REINGRESO DE PENSIONADO AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.
(APLICACIÓN DEL ARTICULO 123 Y 183 FRACCION IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL/73).

Fundamento Legal.

Artículo 123 Ley/73.

El pago de las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzadas, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto distinto a aquel que desempeñaba al declararse ésta. De igual forma no se suspenderá la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre y cuando hubiesen transcurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión.

Artículo 183, fracción IV Ley/73.

Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

NOTA: Siempre y cuando las cotizaciones hubieran sido anteriores al 1° de julio de 1997,

IV. En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen, pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derecho al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

Artículo 151, fracción IV Ley/97

En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

Artículo 154 Ley/97

Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

Artículo 162 Ley/97 2° párrafo

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.



Criterios de operación.

Pensionado por invalidez

Cotizaciones hasta el 30 de junio de 1997

- 2.3.1.4.1.** El pensionado por invalidez al amparo de la Ley/73 que reingrese a laborar y cotice al régimen obligatorio del Seguro Social, solo se le actualizará la pensión con las semanas que se reconozcan hasta el 30 de junio de 1997 conforme al artículo 183, fracción IV de la Ley del Seguro Social/73.
- 2.3.1.4.2.** Se deberá determinar la fecha de alta y baja del nuevo periodo cotizado, de conformidad a los avisos presentados por el solicitante.
- 2.3.1.4.3.** El Departamento de Pensiones, deberá tener nueva certificación de derechos expedida por los Servicios de Afiliación Vigencia y deberá verificar que el solicitante haya cumplido con lo establecido por el artículo 123, 2do. párrafo, es decir, que en su nuevo reingreso haya ocupado con diverso salario un puesto distinto a aquél que desempeñaba al declararse la invalidez inicial.

NOTA: La revisión de documentos y solicitud de certificación de derechos a Afiliación Vigencia, se realizará de acuerdo al "Procedimiento para la recepción, registro y trámite de solicitudes de modificación de pensión".

Eliminado: Un renglón. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

- 2.3.1.4.4.** Analizará la nueva certificación así como expediente de pensión y determinará si cumple con lo establecido por el artículo 123 (reingreso con diverso salario y puesto distinto a aquel que desempeñaba cuando fue otorgada la pensión inicial), en caso de proceder, verificar que la pensión se encuentre en curso de pago.
- 2.3.1.4.5.** Deberá incorporar movimiento [REDACTED] para modificar el número de registro patronal, inicio, semanas reconocidas, cuantía, en su caso, grupo de salario, importe, salario promedio y reportar si se modifica la aplicación del artículo 167 anterior o reformado y el nuevo factor de ajuste.
- 2.3.1.4.6.** Determinará el pago de diferencias al solicitante por el nuevo período cotizado así como aguinaldo, se proporciona ejemplo de cálculo en el presente documento.



- 2.3.1.4.7.** De encontrarse la pensión suspendida, por aplicación del artículo 123 de la Ley del seguro social/73, se deberá solicitar al Servicio de Salud en el Trabajo, nuevo dictamen médico, para comprobar si subsiste la invalidez dictaminada inicialmente, de proceder reanudación se efectuará el pago de diferencias a partir de la fecha de la última baja, con los ajustes que se originen por el nuevo período cotizado.
- 2.3.1.4.8.** De no proceder reanudación, en virtud de no subsistir el estado de invalidez, se deberá determinar con la certificación derechos así como con el nuevo período cotizado, si el pensionado reúne requisitos para otorgar pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez, a partir de la nueva fecha de baja para el trámite respectivo, en caso de cumplir los requisitos, informar al solicitante para que acuda a suscribir la solicitud de pensión correspondiente.

Cotizaciones a partir del 1° de julio de 1997

- 2.3.1.4.9.** Las cotizaciones que se efectúen a partir del 1° de julio de 1997, serán consideradas para determinar si accede al derecho a una pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, en virtud de que los pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio en la fecha antes citada, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de Invalidez y Vida (artículo 151, fracción IV Ley/97).
- 2.3.1.4.10.** Los pensionados por invalidez Ley/73 que reingresen y coticen al amparo de la Ley/97, es decir 1° de julio de 1997 y tengan la edad de 60 ó 65 años, se deberá informar al solicitante para que acuda a suscribir la solicitud de pensión correspondiente.

Lo anterior, para estar en posibilidad de solicitar a los Servicios de Afiliación Vigencia, nueva certificación de derechos únicamente por los períodos cotizados a partir del 1° de julio de 1997 y así que el Departamento de Pensiones, emita nueva resolución de pensión.

- 2.3.1.4.11.** De no cumplir con las semanas requeridas (1250 semanas, para tener derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada o vejez), pero si con la edad, podrán retirar de su cuenta individual los recursos aportados al seguro de RCV en una sola exhibición (artículo 154 2º. párrafo y 162 Ley/97 segundo párrafo).



Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez

Cotizaciones hasta el 30 de junio de 1997

- 2.3.1.4.12.** El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez al amparo de la Ley/73 que reingrese a laborar y cotice al régimen obligatorio del Seguro Social y cause baja en éste y solicite la revisión y actualización de la cuantía de su pensión de conformidad con el artículo 183 fracción IV Ley/73 vigente hasta el 30 de junio de 1997, se procederá a:
- 2.3.1.4.13.** Analizar avisos de alta y baja presentados por el pensionado y determinar si su reingreso al régimen obligatorio del Seguro Social ocurrió antes del 30 de junio de 1997, es decir con vigencia de la Ley/73 aunque cause baja durante la vigencia de Ley/97.
- 2.3.1.4.14.** El Departamento de Pensiones, deberá tener nueva certificación de derechos actualizada por los Servicios de Afiliación Vigencia, únicamente con los nuevos períodos cotizados a su reingreso hasta el 30 de junio de 1997.

NOTA: La revisión de documentos y solicitud de certificación de derechos a Afiliación Vigencia, se realizará de acuerdo al "Procedimiento para la recepción, registro y trámite de solicitudes de modificación de pensión".

- 2.3.1.4.15.** Si al reingreso cotizó menos de 100 semanas, únicamente se efectuará el cálculo, con el artículo 167 que se venía aplicando, anterior o reformado.

- 2.3.1.4.16.** Tratándose de pensión por cesantía en edad avanzada, se debe considerar la edad del pensionado a la fecha de la baja, por lo que de haber cotizado más de 100 semanas y tener la edad de 65 años o más, procede otorgar la pensión por vejez,

- 2.3.1.4.17.** De continuar como pensión de cesantía en edad avanzada o pasar a vejez, se tomará en cuenta para el cálculo el número de semanas cotizadas al 30 de junio de 1997, grupo promedio del salario y fecha de la baja, se deberá modificar la fecha de inicio, cuantía y factor de ajuste (artículo 169 Ley/73).

Eliminado: Cuatro renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



2.3.1.4.18. Deberá elaborarse [REDACTED] la resolución de pensión, calculándose los datos de la reciente certificación, inclusive con el artículo 167 anterior y reformado, para determinar cual de los cálculos le benefician más.

2.3.1.4.19. Determinará el pago de diferencias al solicitante por el nuevo período cotizado así como aguinaldo, se proporciona ejemplo de cálculo en el presente documento.

Cotizaciones a partir del 1° de julio de 1997

2.3.1.4.20. Si el pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez Ley/73, reingresó al régimen obligatorio del Seguro Social posterior a la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, no serán sujetos de actualización de la cuantía de su pensión, como lo previene el artículo 183 en su fracción IV de la Ley del Seguro Social derogada por las semanas cotizadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social, o bien de cambio de tipo de pensión cuando las cotizaciones realizadas fueron cien o más, se le deberá informar que a cambio tienen derecho a retirar los recursos del seguro de RCV/97, acumulados en su cuenta individual a partir de su reingreso.

[REDACTED]

2.3.1.4.21. Los casos en donde se trate de asegurados que obtuvieron una pensión con antelación al 1°. de julio de 1997, en consecuencia su baja del Régimen Obligatorio es anterior a esta fecha y que dichos pensionados no hayan reingresado a cotizar al Régimen Obligatorio después del 30 de junio del mismo año, por lo tanto no tienen cotizaciones bajo el régimen 97, [REDACTED]

Eliminado: Trece renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Treinta y siete renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 22 HOJA 1/3
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

APLICACIÓN DEL ARTICULO 123 Y 183 FRACCION IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CON MAS DE CIENT SEMANAS (CESANTIA EN EDAD AVANZADA)

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	C.E.A
b) SALARIO PROMEDIO	37.60
c) SEMANAS COTIZADAS	1708
d) FECHA DE INICIO	17/AGO/90
e) PENSION EN BASE DE DATOS	VIGENTE
f) CUANTIA BASE MENSUAL OCT/93	928.33
g) BENEFICIARIOS	ESPOSA
h) EDAD AL INICIO DE LA PENSION	63 AÑOS
i) FACTOR DE AJUSTE ART. 169	0.23195

SOLICITA INCREMENTO DE PENSION POR HABER COTIZADO MAS SEMANAS Y PRESENTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

a) SOLICITUD	30/SEPT/97
b) AVISO DE INSCRIPCIÓN	17/MAY/90
c) AVISO DE BAJA	15/FEB/93
d) MES DE INCORPORACIÓN BASE DE DATOS	DIC/93

DESARROLLO:

Eliminado: Veintinueve renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 22 HOJA 2/3
SEGURO DE: L.V.C.M. (1973)

APLICACIÓN DEL ARTICULO 123 Y 183 FRACCION IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CON MAS DE CIENTO SEMANAS (CESANTIA EN EDAD AVANZADA)

DESARROLLO:

Eliminado: Diez renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

DE ENCONTRARSE LA PENSION EN CURSO DE PAGO

PERIODO: DEL 16/06/1993 AL 30/11/93, ASI COMO AGUINALDO/93.

FORMULA:

CUANTIA BASICA	48.10	x	365	x	23.70	=	4,160.89
CUANTIA INCREMENTOS	48.10	x	365	x	2.149%	= 25	= 9,620.87
CUANTIA MENSUAL	4,160.89	+	9,620.80	=	13,781.76	/ 12	= 1,148.48
CUANTIA CON ASIG. FAMILIAR Y AYUDA ASIST.	1,148.48	+	15% ASIG. FAM.	=	1,320.75		

SE APLICA EL ARTICULO 167 REFORMADO EN VIRTUD DE FAVORECERLE.

ARTICULO 169:	48.10	x	365	/	12	=	1,463.04
FACTOR AJUSTE:	DE 1,463.04	/	1,148.48	=	1.27389	- 1	= .27389



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 22 HOJA 3/3
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

APLICACIÓN DEL ARTICULO 123 Y 183 FRACCION IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CON MAS DE CIENTO SEMANAS (CESANTIA EN EDAD AVANZADA)

CALCULO:

DIFERENCIAS A PAGAR

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	x	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	=	DIFS. A PAGAR
DEL 15/JUN/93 AL 30/NOV/93 DEBIO COBRAR:							
(1,148.48 x 1.15 = 1,320.75)	1,320.75	x	5 + 15	=	7,264.12		
COBRO:							
(928.33 x 1.15 = 1,067.57)	1,067.57	x	5 + 15	=	5,871.63		
DIFERENCIAS DE PENSION							1,392.49
AGUINALDO DIFS. JUN/93 A NOV/93							
(1,148.48 / 12 x 6 MESES) DEBIO COBRAR:					574.23		
(390.65 / 12 x 10 MESES = 325.54) COBRO					464.16		
DIFERENCIAS AGUINALDO:					110.07		\$ 110.07
TOTAL DE DIFERENCIAS A PAGAR:	1,392.49	+	110.07	=			1,502.56



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 23 HOJA 1/3
SEGURO DE: I.V.C.M. (193)

APLICACIÓN DEL ARTICULO 123 Y 183 FRACCION IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (PENSION DE INVALIDEZ)

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	INVALIDEZ
b) SALARIO PROMEDIO	13.40
c) SEMANAS COTIZADAS	1271
d) FECHA DE INICIO	13/ABRIL/89
e) PENSION EN BASE DE DATOS	VIGENTE
f) CUANTIA BASE MENSUAL OCT/93	361.36
g) BENEFICIARIOS	ESPOSA Y DOS HIJOS
h) FACTOR DE AJUSTE ART. 169	0.86058
i) SALARIO DIARIO REGISTRADO A LA FECHA DE BAJA	16.30
j) PUESTO QUE DESEMPEÑABA AL MOMENTO DE DECLARARSE LA INVALIDEZ	OFICIAL TÉCNICO

EL PENSIONADO POR INVALIDEZ (REGIMEN 73) SOLICITA SE ACTUALICE EL IMPORTE DE SU PENSION, POR HABER COTIZADO MAS SEMANS EN SU REINGRESO Y PRESENTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN.

a) SOLICITUD	30/SEPT/97
b) AVISO DE INSCRIPCIÓN (REINGRESO)	17/MAY/90
c) AVISO DE BAJA CON LA ULTIMA EMPRESA	15/FEB/93

DESARROLLO:

Eliminado: Veintinueve renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 23 HOJA 2/3
SEGURO DE: [V.C.M. (1973)]

APLICACIÓN DEL ARTICULO 123 Y 183 FRACCION IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (PENSION DE INVALIDEZ)

DESARROLLO:

Eliminado: Veintidós renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

DE ENCONTRARSE LA PENSION EN CURSO DE PAGO

PERIODO: DEL 15/FEB/1993 AL DIA ANTERIOR A LA FECHA DE INCORPORACIÓN (01/DIC/93), ASI COMO DIFERENCIAS DE AGUINALDO/93.

SE APLICA ARTICULO 167 REFORMADO

FORMULA:

CUANTIA BASICA	23.80	x	365	x	49.23	=	4,276.61
CUANTIA CON INCREMENTOS	23.80	x	365	x	1.43	x	18 = 2,236.03
CUANTIA MENSUAL	4,276.61		2,236.03		12	=	542.72
CUANTIA CON ASIG. FAMILIAR	542.72	x	1.35	=			732.67



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 23 HOJA 3/3
SEGURO DE: I.V.C.M. (1873)

APLICACIÓN DEL ARTICULO 123 Y 183 FRACCION IV DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (PENSION DE INVALIDEZ)

CALCULO:

ARTICULO 169

FORMULA:

ARTICULO 169 $23.80 \times 365 / 12 = 723.91$

FACTOR DE AJUSTE $723.91 / 542.72 = 1.33385$

IMPORTE A PAGAR $542.72 \times 1.33385 = 723.91$

DIFERENCIAS A PAGAR

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	x	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	=	DIFS. A PAGAR
---------	--------------------	---	------------------------	---	------------------	---	------------------

DEL 15/FEB/93 AL 30/NOV/93
DEBIO COBRAR:

$(542.72 \times 1.33385 = 723.91)$ 723.91 x 8 + 16 = 6,177.36

COBRO:

$(361.36 \times 1.36 = 487.83)$ 487.83 x 8 + 16 = 4,162.80

2,014.56

AGUINALDO DIFS. FEB/93 A NOV/93

$(542.72 / 12 \times 10 \text{ MESES} = 452.26)$ DEBIO COBRAR: 126.72

$(390.55 / 12 \times 10 \text{ MESES} = 325.54)$ COBRO: -----

DIFERENCIAS A PAGAR: 2,141.28

\$ 4,136.12

DE ENCONTRARSE SUSPENDIDA LA PENSION:

SI PROCEDE LA REANUDACION, SE EFETUARA EL PAGO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ULTIMA BAJA, 15/FEB/93, CON LOS AJUSTES QUE SE ORIGINEN POR EL NUEVO PERIODO COTIZADO.

NOTA:

DE NO PROCEDER REANUDACION, EN VIRTUD DE NO SUBSISTIR EL ESTADO DE INVALIDE, DETERMINAR SI EL PENSIONADO REUNE REQUISITOS PARA OTORGAR PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA O POR VEJEZ, A PARTIR DE LA NUEVA FECHA DE BAJA PARA EL TRAMITE RESPECTIVO.

SI LA BAJA ES EN VIGENCIA DE LA NUEVA LEY, A PARTIR DE ESA FECHA, SE REALIZARIAN LOS INCREMENTOS, PERO EL CALCULO DE LA PENSION, SOLO SE CONSIDERARIAN LAS SEMANAS Y EL SALARIO PROMEDIO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.



2.4 ACREDITAMIENTO EN CUENTA.

Criterios de operación.

- 2.4.1** Únicamente se realizará el trámite del pago mensual a través de acreditamiento en cuenta bancaria, para las pensiones en curso de pago de la Ley/73, incapacidad permanente, provisional, invalidez temporal y las pensiones garantizadas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la Ley/97, siempre y cuando la institución bancaria tenga convenio con la Delegación.
- 2.4.2** Se deberá revisar que el contrato bancario presentado, solo tenga un titular (el pensionado), no mancomunada y sin cotitulares, no deberá tener segundas firmas autorizadas o tarjetas adicionales.
- 2.4.3** Verificar que la firma de apertura del contrato bancario coincida con la del pensionado que se tiene registrado en el expediente de pensión.

Eliminado: Veinticuatro renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



2.5 CAMBIO DE TITULAR DE COBRO.

Eliminado: Veintinueve renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



2.6 PAGO O MODIFICACION DE PENSION ALIMENTICIA.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 10 Ley/73. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables.

Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones, subsidios y los fondos de la subcuentas de seguro de retiro, hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

Criterios de operación.

2.6.1 Se deberá dar cumplimiento al mandato judicial emitido por pensión alimenticia aún y cuando se rebase el 50%, por lo que se tendrá que informar al área jurídica para que notifique al juez y éste ratifique o rectifique la orden considerando lo dispuesto en el artículo 10 de la LSS

Nota: Si se rectifica el mandato, entonces se procederá a emitir descuento al beneficiario de la pensión alimenticia.

2.6.2 Cuando la notificación de la sentencia se realice directamente en el área de Prestaciones Económicas, se deberá informar a los Servicios Jurídicos Delegacionales con la finalidad de que éstos comuniquen al juzgado su cumplimiento realizado por el Instituto.

2.6.3 Cuando exista pensión alimenticia ya otorgada a un grupo familiar y se reciba una nueva para otro grupo familiar, se dará cumplimiento al mandato judicial con el porcentaje ó cantidad respectiva, por lo que se deberá informar de esta situación a los Servicios Jurídicos Delegacionales, con la finalidad de que éstos comuniquen al juzgado su cumplimiento.

2.6.4 El descuento de pensión alimenticia será aplicado únicamente para las pensiones de incapacidad permanente, invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

2.6.5 Únicamente se establece como segundo grupo familiar la pensión alimenticia (sin componentes), por ordenamiento judicial en las pensiones directas (incapacidad permanente, invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada).

2.6.6 Cuando la pensión alimenticia sea para la persona registrada como esposa (o) y se origine divorcio, se procederá a lo siguiente:

[REDACTED] se le comunicará al Departamento de Afiliación Vigencia sobre el divorcio del pensionado(a), para que proceda a la baja de ésta(e) como beneficiaria (o).

b) De encontrarse registrada(o) como esposa(o) en la pensión, se deberá elaborar la baja de componente en la pensión.

Eliminado: Un renglón. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Diecisiete renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

X
27



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 24 HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

PENSION ALIMENTICIA A PERSONA DIFERENTE A LA ESPOSA, SE APLICA EN LAS SIGUIENTES PENSIONES:

- ⇒ INCAPACIDAD PERMANENTE
- ⇒ INVALIDEZ
- ⇒ VEJEZ
- ⇒ CESANTIA EN EDAD AVANZADA

DATOS:

ANTECEDENTES: PENSION DE INVALIDEZ

a) CUANTIA BASE MENSUAL	2,300.00
b) FECHA DE INICIO	03/03/2007
c) SITUACION EN BASE DE DATOS	VIGENTE

SE RECIBE OFICIO GIRADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENANDO SE DESCUENTE UN DETERMINADO PORCENTAJE O CANTIDAD DE LA PENSION QUE PERCIBA POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA.

a) PENSION ALIMENTICIA A PARTIR DEL	14/06/07
b) PORCENTAJE	40.00%
c) MES DE INCORPORACIÓN BASE DE DATOS	DIC/07

LA PENSION ALIMENTICIA SE REPORTARA CON PORCENTAJE O CANTIDAD FIJA, SEGÚN DISPOSICIÓN JUDICIAL, SIN QUE SE REBASE EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CUANTIA DE LA PENSION QUE PERCIBA EL TITULAR DE LA MISMA (ARTICULO 10 LEY DEL SEGURO SOCIAL 73).

CUANDO EXISTA PENSION ALIMENTICIA PARA OTRO GRUPO FAMILIAR, INFORMAR AL JUZGADO DE LO FAMILIAR, QUE YA SE ENCUENTRE APLICADO DETERMINADO PORCENTAJE O IMPORTE Y QUE SOLO CORRESPONDERA PAGAR AL NUEVO GRUPO FAMILIAR, EL % O CANTIDAD RESPECTIVA.

DESARROLLO:

Eliminado: Nueve renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 24 HOJA 2/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

PENSION ALIMENTICIA A PERSONA DIFERENTE A LA ESPOSA, SE APLICA EN LAS SIGUIENTES

PENSIONES:

- INCAPACIDAD PERMANENTE
- INVALIDEZ
- VEJEZ
- CESANTIA EN EDAD AVANZADA

CÁLCULO:

PERIODO DEL 14/06/2007 AL 30/11/2007, ASI COMO AGUINALDO /07.

IMP. PENSION ALIMENTICA: 2,300.00 x 40% = 920.00

DIFERENCIAS A PAGAR: GRUPO 2.

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	=	DIFS. A PAGAR
DEL 14/06/07 AL 30/11/07	920 / 30 DIA 30.66	X	5 + 17	=	5,121.33		
AGUINALDO JUN/07 A NOV/07 (920.00 / 12 x 6 MESES)					459.99		
TOTAL A PAGAR							\$ 5,581.32

DIFERENCIAS A DESCONTAR: GRUPO 1

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	x	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	=	DIFS. A PAGAR
DEL 14/06/07 AL 30/11/07	920.00	x	5 + 17	=	5,121.33		
AGUINALDO JUN/07 A NOV/07 (920.00 / 12 x 6 MESES)					459.99		
TOTAL A PAGAR							\$ 5,581.32



2.7 PRESTAMO A CUENTA DE PENSION.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social. Artículo 127 Ley/73. El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos a cuenta de pensión, cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerando los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año.

Igualmente, esta disposición es aplicable, tratándose de pensiones por riesgo de trabajo.

Acuerdo 434/89 y 548/91 del 27 de junio de 1989 y del 28 de noviembre de 1991 emitidos por el H. Consejo Técnico (anexo 9).

Criterios de operación.

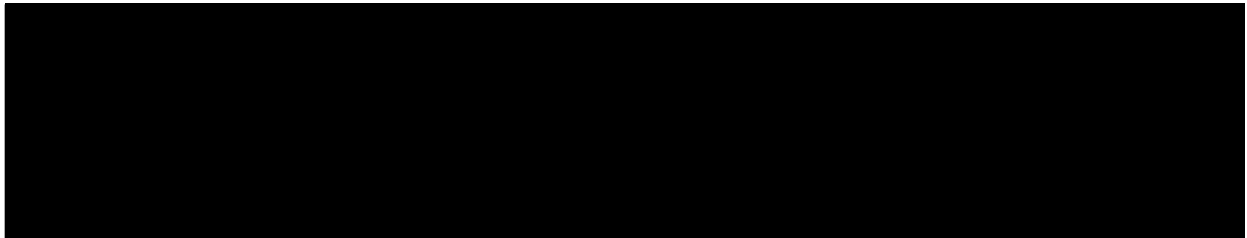
- 2.7.1** El Departamento de Pensiones, realizará el trámite de préstamo a cuenta de pensión únicamente a los pensionados por Ley de 1973, que se encuentren vigentes en sus derechos y previa solicitud de modificación de pensión.
- 2.7.2** El pensionado solicitante del préstamo a cuenta de pensión deberá tener una antigüedad mínimo de tres meses en el disfrute de su pensión.
- 2.7.3** Se otorgará una vez transcurridos los tres meses de iniciado el disfrute de la pensión o haber saldado el último préstamo otorgado.
- 2.7.4** El importe máximo de un préstamo será de tres meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, a la fecha de su otorgamiento. La amortización del préstamo a cuenta de pensión una vez otorgado, no podrá excederse de 12 meses.
- 2.7.5** Vigilarán que los préstamos cumplan con los plazos establecidos de inicio y del último descuento.
- 2.7.6** Cuando el pensionado disfrute de más de una pensión compatible generada por derechos propios, deberá considerarse la suma de los importes de cada una de ellas, siempre y cuando no sea rebasado el límite establecido para esta prestación.
- 2.7.7** Para pensiones con cuantía superior al monto mínimo establecido en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, el importe del préstamo a otorgar debe ser de un 30% de la percepción anual de la pensión que le corresponda.
- 2.7.8** Para pensiones con monto mínimo de pago señalado en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social, el importe del préstamo a otorgar debe ser de un 25% de la percepción anual de la pensión.



2.7.9 Las pensiones de incapacidad permanente y de invalidez con carácter provisional o temporal, deberán ser régimen 1973, así como la fecha de vencimiento por excepción debe ser un mes mayor que el plazo de amortización del préstamo.

2.7.10 En los casos de fallecimiento del pensionado que tenga en proceso de descuento un préstamo a cuenta de pensión, el saldo pendiente de cobrar no será deducido de las pensiones que derivé, quedando como cobros irrecuperables en el informe semestral, para cancelación del adeudo aplicar el "Procedimiento para el manejo de pagos improcedentes en materia de pensiones y subsidios".

2.7.11 Se puede otorgar nuevo préstamo a cuenta de pensión una vez recuperado el importe total del préstamo anterior transcurridos tres meses del último descuento.



2.7.13 Los motivos por los que no procede la solicitud de préstamo, son los siguientes:

- a) Porque no existe pensión vigente de régimen 1973.
- b) Porque no se otorgan préstamos sobre pensiones de indemnización global.
- c) A segundos grupos familiares en pensiones directas.
- d) Porque no existirá componente vigente para amortizar el préstamo a cuenta de la pensión (en pensiones de viudez y orfandad, orfandad o ascendientes, debe existir al menos un componente vigente).
- e) Porque el préstamo a cuenta de pensión anterior no se ha terminado de amortizar.
- f) Porque el importe del descuento del préstamo es mayor al 30% del monto de la pensión.
- g) Porque la pensión provisional (IP) o temporal (IN) no estará vigente para amortizar el préstamo.
- h) Porque no han pasado 3 meses de la amortización del último préstamo a cuenta de pensión.
- i) Porque la pensión no tiene mínimo tres meses de antigüedad,

2.7.14 Deberá conformarse minutorio de solicitudes de préstamos otorgados y/o negados, el cual se depurara al término del año.



2.8 PRORROGA DE CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS.

PARA BENEFICIARIO HUÉRFANO PENSIONADO

Fundamento Legal Ley del Seguro Social. Artículo 156 2do. párrafo. El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión, salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

PARA BENEFICIARIO HIJO ASIGNATARIO

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

El Instituto prorrogará la asignación familiar de los hijos del pensionado, después de alcanzar la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personal del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.

El hijo mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta asignación, salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Las asignaciones cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años.

Criterios de operación

2.8.1 Cuando el huérfano pensionado o el asignatario cumpla la edad de dieciséis años se le(s) podrá prorrogar el pago de la pensión cuando el beneficiario:

- a) No pueda mantenerse por su propio trabajo, por lo que el beneficiario pensionado o asignatario, deberá sujetarse a los exámenes médicos que señalen los Servicios de Salud en el Trabajo.
- b) Se encuentre estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, hasta la edad de 25 años, siempre que no desempeñe algún trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social.



Del beneficiario incapacitado

- 2.8.2** El Departamento de Pensiones, deberá contar con el "ST6" (dictamen de beneficiario incapacitado), [REDACTED] y analizar que en el dictamen, se precise si la invalidez es provisional o definitiva y a partir de que fecha se declara la invalidez, la prestación se cubrirá hasta el alta médica o fallecimiento del beneficiario.

Del beneficiario estudiante

- 2.8.3** La realización de estudios deberá comprobarse presentando oportunamente, documento original expedido por la escuela en el que se mencione el grado y período que cursa durante el ciclo escolar.
- 2.8.4** Al otorgarse la prórroga por estudios, se autorizará el pago de la pensión de orfandad o de la asignación familiar durante el ciclo escolar completo, incluyendo el período de vacaciones posteriores a los exámenes finales.
- 2.8.5** Únicamente se efectuarán ajustes para descontar pagos en demasía cuando el beneficiario de la prestación fallezca o se convierta en sujeto del Régimen Obligatorio.
- 2.8.6** La documentación comprobatoria de los estudios realizados durante el ciclo escolar, se entregará de acuerdo a los calendarios establecidos.
- 2.8.7** Cuando el beneficiario (huérfano o asignatario) perteneció al régimen obligatorio y se da de baja y vuelve a estudiar, tendrá derecho a la prórroga por estudios; siempre y cuando la solicite y presente comprobantes de estudios que demuestren que haya avanzado en relación con la última prórroga otorgada en caso de existir.

Eliminado: Doce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Tres renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

De las Escuelas del Sistema Educativo Nacional:

2.8.11 El Sistema Educativo Nacional esta compuesto por los tipos, básico, medio superior y superior, en las modalidades escolar, no escolarizada y mixta.

I) El tipo básico comprende:

- a) Escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, que funcionen con autorización legal, expresa del Estado.

II) El nivel medio superior comprende:

- a. Escuelas de secundaria, bachillerato, de técnico profesional, preparatorias, vocacionales, colegios de ciencias y humanidades, que funciones con autorización legal, expresa del Estado.
- b. Escuelas, Institutos, laboratorios, centros de investigación científica, dependientes del estado directa o descentralizadamente y por actividades culturales que este realice.
- c. Los estudios que se realicen en academias particulares o del estado de enseñanza comercial, de belleza y otros, solamente serán considerados para otorgar las prórrogas por estudios (huérfano o asignatario), cuando los planteles formen parte del Sistema Educativo Nacional, esto es, que se encuentren reconocidas por el Estado.

III) La educación de tipo superior comprende:

- a) Escuelas con licenciatura, especialización, postgrado, maestría y doctorado, que funciones con autorización legal, expresa del Estado.

2.8.12 Institutos o escuelas particulares de cualquier tipo y que tenga reconocimiento de validez oficial, es decir incorporadas al Sistema Educativo Nacional.

2.8.13 Las escuelas particulares de cualquier tipo, podrán funcionar sin autorización expresa, pero para que formen parte del Sistema Educativo Nacional deben ser reconocidas por el estado, entendiéndose por el mismo la federación, los estados y municipios, o bien las universidades, por lo que deberán mencionar en la constancia emitida el número de incorporación respectivo.



Se entiende que son dependencias del Estado, las que dependen de la Secretaría de Educación Pública de los estados, municipales o establecimientos descentralizados.

2.8.14 Los estudios realizados en el extranjero no serán reconocidos para otorgar la prórroga por estudios, debido a que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

2.8.15 Los estudiantes becarios (huérfano o asignatario), tendrán derecho al goce de la prórroga por estudios.

De las Constancias de Estudios.

2.8.16 La presentación de las constancias de estudios deberá ser en original una vez al año al inicio del calendario o ciclo escolar, no importando el plan de estudios (trimestre, semestre o cuatrimestre, etc.).

Eliminado: Veinticuatro renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



- 2.8.19** Tratándose de beneficiarios (huérfano o asignatario) que están haciendo su servicio social, sólo se aceptarán las constancias de estudios si son expedidas por el plantel educativo en la que se precise que sigue en calidad de alumno.
- 2.8.20** A los beneficiarios de la prórroga por estudios (huérfano o asignatario) que entreguen constancia como pasantes, no se les otorgará la prestación, debido a que ya no tienen la calidad de estudiante.
- 2.8.21** Se aceptarán las constancias de cursos de intercambio académico en el extranjero, siempre que estén avaladas por alguna de las Instituciones señaladas en el punto 2.8.13.
- 2.8.22** Los comprobantes de estudios realizados en el extranjero, no se deberán tomar en cuenta, para efecto del otorgamiento de la prórroga por estudios, por no pertenecer al Sistema Educativo Nacional a menos que sean avalados por una Institución Nacional e inscritos en un plantel oficial podrán ser considerados para otorgar el derecho.

Del Control de Estudios.

- 2.8.23** Para el control de estudios en el otorgamiento de la prórroga de pensión (huérfano o asignatario), se requiere que el beneficiario de la prestación avance en sus estudios de manera regular, aún y cuando pudiera repetir una o varias materias dentro del ciclo escolar correspondiente.

Eliminado: Siete renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir o obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

- 2.8.25** Cuando el plan de estudios de la escuela de que se trate sea por semestre, cuatrimestre o por períodos menores a un año, la constancia se deberá presentar una sola vez al año y al inicio del calendario que le aplique.
- 2.8.26** De no haberse solicitado la prórroga por estudios (huérfano o asignatario), dentro del año escolar, se pierde el derecho para el propio año, pudiendo obtenerse en el siguiente año escolar si se solicita y si en dicho año se realiza la comprobación de estudios.



Casos Especiales.

2.8.27 Cuando el plan de estudios sea por trimestre, cuatrimestre o semestre la presentación de los comprobantes deberá ser una vez al año al inicio del calendario escolar, como se señala a continuación.

- a) **TRIMESTRE.** El avance debe ser por cuatro períodos en el año (incluye vacaciones) de presentar comprobante con el primer trimestre, el siguiente comprobante debe ser quinto trimestre.

En el supuesto de que compruebe con el segundo, tercero o cuarto trimestre, no procederá pagar hasta que presente el quinto trimestre, efectuándose, en su caso, descuento y/o cambio de calendario escolar.

- b) **CUATRIMESTRE.** El Avance debe ser por tres períodos en el año (incluye vacaciones) el siguiente comprobante deberá ser cuarto cuatrimestre.

De presentar el tercero, no procederá pagar hasta que presente el cuarto, efectuándose en este caso cambio del calendario escolar.

- c) **SEMESTRE.** Avance de dos periodos en el año (incluye vacaciones), el siguiente comprobante deberá ser tercer semestre.

De presentar el segundo, no procederá pagar hasta que presente el tercero, efectuándose en este caso cambio del calendario escolar.

- d) Si el plan de estudios es por el **sistema de créditos**, deberá presentar el comprobante de las materias cursadas en el año inmediato anterior escolar y las por cursar, si el sistema permite adelantar créditos o materias, gozará de la prestación hasta la fecha de terminación de sus estudios y respectivo período vacacional.

2.8.28 El solicitante de prórroga por estudios (huérfano o asignatario) que haya cambiado de carrera o de estudios, en cualquier grado, siempre que demuestre haber aprobado el año escolar inmediato anterior continuará disfrutando la prestación, hasta el límite establecido en la Ley.



De la prescripción: artículo 279 Ley/73.

2.8.29 El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En un año.

- a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.
- b) Cuando sea pensión inicial, se tomara en cuenta para la prescripción de la prórroga por estudios, un año contado a partir de la fecha de inicio de la pensión.
- c) Cuando sea prórroga inicial por cumplimiento de 16 años, se tomará en cuenta para la prescripción de la prórroga por estudios, un año contado a partir de la fecha de cumplimiento de los 16 años.
- d) Tratándose de prórrogas subsecuentes, para comprobar los estudios, tendrá de plazo todo el ciclo escolar para presentar la constancia, una vez concluido el ciclo, prescribe el derecho, por ese ciclo.
- e) Se deberá considerar la prescripción de lo establecido en el Acuerdo 7329 del 3 de marzo de 1976 (anexo 9), para casos especiales, que a la letra dice:

⇒ **Orfandad:** Tratándose de huérfanos menores de 18 años de edad, sin ningún padre, ni abuelos ni tutor nombrado, el plazo empieza a contar, en su caso, a partir de la fecha en que se haga el nombramiento del tutor o que cumplan la mayoría de edad.

De la conclusión de la prórroga:

2.8.30 Por estudios, al cumplir 25 años el beneficiario (para pensionado por orfandad, con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión (artículo 158 2do. párrafo).

Eliminado: Siete renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Tres renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 25 HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

PRORROGA DE PENSION POR ESTUDIOS.

DATOS:

ANTECEDENTES:

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

a) TIPO DE PENSION	VIUDEZ Y ORFANDAD
b) COMPONENTES	VIUDA Y HUERFANO
c) FECHA DE NAC. DEL HUERFANO	18/OCT/90
d) CUANTIA BASE MENSUAL	\$2,500.00

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

a) COMPONENTES	VIGENTE
b) FECHA DE NACIMIENTO	DOS HUERFANOS
	(03) 20/02/89
	(04) 05/10/86
c) FECHA DE VENCIMIENTO	(03) 20/02/05
	(04) 05/10/02
d) INDICADOR DE ORFANDAD	DOBLE ORF. 30%
e) MES DE INCORP. A BASE DE DATOS	DIC/03

CON FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2003, SUSCRIBE LA TITULAR DEL SEGUNDO GRUPO FAMILIAR, SOLICITUD PARA PAGO POR PRORROGA DEL COMPONENTE 04, PRESENTANDO CONSTANCIA DE ESTUDIOS POR EL PERIODO DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2003 AL 31 DE AGOSTO DE 2004.

DESARROLLO:

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

- 1) REALIZAR EL CALCULO PARA PAGO DE PRORROGA AL COMPONENTE 04, POR EL PERIODO DEL 1° DE SEPTIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003, ASI COMO PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO DE 2003.
- 2) EL SISTEMA CONSERVA SU REGISTRO EN LA BASE DE DATOS, POR LO TANTO PROCEDER A ELABORAR MOVIMIENTO DE REANUDACION DEL COMPONENTE.

PRIMER GRUPO FAMILIAR:

- 1) EFECTUAR EL CALCULO PARA DESCONTAR EL COBRO INDEBIDO POR LA PRORROGA DEL COMPONENTE DEL 2DO. GRUPO.
- 2) APLICAR EN FORMA AUTOMATICA EL DESCUENTO DEL IMPORTE QUE RESULTE, PARA EL PRIMER GRUPO FAMILIAR.

CALCULO:

PERIODO DEL 01/SEPT/03 AL 30/NOV/03, ASI COMO DEL AGUINALDO 2002 Y 2003.

GRUPO 2:	PORCENTAJE	CUANTIA	IMPORTE
COBRO:	21.42	2,500.00	535.50
DEBIO COBRAR	35.29	2,500.00	882.00
DIFERENCIAS:	13.86	2,500.00	346.50



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 28 HOJA 2/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

PRORROGA DE PENSION POR ESTUDIOS.

CALCULO:

PERIODO DEL 01/SEP/03 AL 30/NOV/03, ASI COMO DEL AGUINALDO 2002 Y 2003.

GRUPO 1:	PORCENTAJE	CUANTIA	IMPORTE
COBRO:	78.58	2,500.00	1,964.50
DEBIO COBRAR	64.72	2,500.00	1,618.00
DIFERENCIAS:	13.86	2,500.00	346.50

DIFERENCIAS A PAGAR GRUPO 2

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	x	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	IMPORTE A PAGAR
DEL 01/09/03 AL 30/11/03	346.50	x	3 + ---	=	1,039.50	1,039.50

AGUINALDO/2002

(CUANTIA 2,365.18 X 13.86 = 327.81 / 12 X 11 MESES) 300.49 300.49

AGUINALDO/2003

(CUANTIA 2500.00 X 13.86 = 346.50 / 12 X 3 MESES) 86.62 86.62

DIFERENCIAS A PAGAR \$ 1,426.61

DIFERENCIAS A DESCONTAR: GRUPO 1

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	x	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	IMPORTE A PAGAR
DEL 01/09/03 AL 30/11/03	346.50	x	3 + ---	=	1,039.50	1,039.50

AGUINALDO/2002

COBRO:	2,365.18	X	78.58%	=	1,858.55
DEBIO COBRAR:	2,365.18	X	64.72%	=	1,530.74
DIFERENCIAS:	2,365.18	X	13.86%	=	327.81

AGUINALDO/2002

(CUANTIA 2,365.18 X 13.86 = 327.81 / 12 X 11 MESES) 300.49 300.49

AGUINALDO/ 2003

(346.50 / 12 X 3 MESES) 86.62 86.62

DIFERENCIAS A DESCONTAR: \$ 1,426.61



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 26 HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

PRORROGA POR ESTUDIOS CON PAGO Y DESCUENTO MANUAL EN PENSION DERIVADA CON DOS GRUPOS FAMILIARES

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) GRUPO FAMILIAR	UNO
b) TIPO DE PENSION	VIUDEZ Y ORFANDAD
c) FECHA DE INICIO PENSION	02/02/01
d) CUANTIA BASE MENSUAL	\$1,504.21
e) COMPONENTES	VIUDA
f) IMPORTE MENSUAL (81.82%)	\$1,230.74
g) SITUACION EN BASE DE DATOS	VIGENTE
a) GRUPO FAMILIAR	DOS
b) IMPORTE MENSUAL (18.18%)	\$273.46
c) COMPONENTES	2 HUERFANOS
d) VENCIMIENTOS	(COMP.02) 31/08/03 (COMP.03) 14/04/06
e) FECHA SOLICITUD PRORROGA	03/10/03
f) FECHA INICIO CONST. ESTUDIOS	01/09/03
g) MES DE INCORPORACION B.D.	DIC/03

DESARROLLO:

CALCULO:

DIFERENCIAS A PAGAR: GRUPO 2

AGUINALDO 2003:
(1,504.21 X 15.38% X 2) DEBIO COBRAR 462.68
(1,504.21 X 18.18%) COBRO 273.46

TOTAL A PAGAR

189.23

DIFERENCIAS A DESCONTAR: GRUPO 1

AGUINALDO 2003:
(1,504.21 X 69.24%) DEBIO COBRAR 1,041.51
(1,504.21 X 81.82%) COBRO 1,230.74

TOTAL A DESCONTAR

189.23

DIFERENCIAS A PAGAR

DIFERENCIAS A DESCONTAR

Eliminado: Dos renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 26 HOJA 2/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

PRORROGA POR ESTUDIOS CON PAGO Y DESCUENTO MANUAL EN PENSION DERIVADA CON DOS GRUPOS FAMILIARES

CALCULO:

DIFERENCIAS A DESCONTAR: GRUPO 1

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	x	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	IMPORTE A PAGAR
DEL 01/09/03 AL 130/11/03	1,230.74	X	3		3,692.22	
(1,504.21 X 81.82%) COBRO:						
(1,504.21 X 69.24%) DEBIO COBRAR	1,041.51	X	3		3,124.54	
DIFERENCIAS:					567.68	
AGUINALDO SEP/03 A NOV/03						
(1,230.74 / 12 X 3 MESES) COBRO:	307.68					
(1,041.51 / 12 X 3 MESES) DEBIO COBRAR:	260.37					
DIFERENCIAS:					47.30	
DIFERENCIAS A DESCONTAR						\$ 614.98



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 27 HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

PRORROGA POR ESTUDIOS CON PAGO Y DESCUENTO MANUAL EN PENSION DERIVADA CON DOS GRUPOS FAMILIARES

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) GRUPO FAMILIAR	UNO
b) TIPO DE PENSION	VIUDEZ Y ORFANDAD
c) FECHA DE INICIO PENSION	31/12/00
d) CUANTIA BASE MENSUAL OCT/2003	\$2,000.00
e) COMPONENTES	VIUDA
f) IMPORTE MENSUAL (81.82%)	\$1,636.40
g) SITUACIÓN EN BASE DE DATOS	VIGENTE
a) GRUPO FAMILIAR	DOS
b) IMPORTE MENSUAL (18.18%)	\$363.60
c) COMPONENTES	2 HUERFANOS
d) VENCIMIENTOS	(COMP.02) 27/10/02
	(COMP.03) 31/01/09
e)FECHA SOLICITUD PRORROGA	03/09/03
f)FECHA INICIO CONST. ESTUDIOS	01/09/03
g)MES DE INCORPORACIÓN B.D.	DIC/03

DESARROLLO:

SE DETERMINA EL IMPORTE A PAGAR POR EL PERIODO DEL 1º. DE SEPTIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003, ASI COMO AGUINALDO 03, PARA EL SEGUNDO GRUPO FAMILIAR.

CALCULO:

PERIODO: DEL 01/SEP/03 AL 30/NOV/03, ASI COMO AGUINALDO/03.

FORMULA:

IMPORTE PENS. DE ORFANDAD 2000 X 18.18% = 363.60

DIFERENCIAS A PAGAR: GRUPO 2

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	x	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	IMPORTE A PAGAR
DEL 01/09/03 AL 30/11/03 (2,000.00 X 18.18%) COBRO: (2,000.00 X 15.38% X 2) DEBIO COBRAR	615.20					
DIFERENCIAS:	251.60	X	3	---	754.80	
AGUINALDO SEP/03 A NOV/03 (363.60 X 12 X 3 MESES) COBRO: (615.20 X 12 X 3 MESES) DEBIO COBRAR:	90.90 153.79					
DIFERENCIAS A PAGAR:	62.89				62.89	

TOTAL A PAGAR

\$ 817.69



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 27 HOJA 2/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

PRORROGA POR ESTUDIOS CON PAGO Y DESCUENTO MANUAL EN PENSION DERIVADA CON DOS GRUPOS FAMILIARES

CALCULO:

DIFERENCIAS A DESCONTAR: GRUPO 1

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	x	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL
DEL 01/09/03 AL 30/11/03	1,636.40	X	3		4,909.20
(2,000.00 X 81.82%) COBRO:					
(2,000.00 X 69.24%) DEBIO COBRAR	1,384.80	X	3		4,154.40
DIFERENCIAS:					754.80
AGUINALDO SEP/03 A NOV/03					
(1,636.40 / 12 X 3 MESES) COBRO:	409.09				
(1,384.80 / 12 X 3 MESES) DEBIO COBRAR:	346.20				
DIFERENCIAS:					62.89
DIFERENCIAS A DESCONTAR					\$ 817.69



2.9 REPOSICION DE CREDENCIAL DE PENSIONADO.

Eliminado: Treinta renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Diez renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Anexo 3

“Criterios de operación y ejemplos de cálculo casos especiales”

~~X~~
X



3. Criterios de operación y ejemplos de cálculo casos especiales:

- 3.1.** Alta de pensión por incapacidad permanente total con aplicación del artículo 66 de la Ley del Seguro Social.
- 3.2** Alta de pensión por cambio de tipo de pensión movimiento [REDACTED]
- 3.3** Aplicación del artículo 124 de la Ley del Seguro Social.
- 3.4** Aplicación del artículo 125 (se encuentran en curso de pago tres riesgos de trabajo), se recibe solicitud de pensión por vejez.
- 3.5** Aplicación del artículo 125 pensión de IVC en curso de pago, se recibe solicitud ST-3 por R.T.
- 3.6** Aplicación del artículo 151 de la Ley del Seguro Social, 1er. párrafo.
- 3.7** Aplicación del artículo 151 de la Ley del Seguro Social, 2do. párrafo.
- 3.8** Aplicación del artículo 273 de la Ley del Seguro Social.
- 3.9** Aplicación del artículo 279 de la Ley del Seguro Social.
- 3.10** Cambio de tipo de pensión por incorporación de otro grupo familiar y de un hijo póstumo, así como aplicación del artículo 279.
- 3.11** Incorporación de otro riesgo de trabajo.
- 3.12** Fallecimiento de un componente pensionado
- 3.13** Reanudación de pensión por suspensión.

Eliminado: Dos renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



3.1 ALTA DE PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CON APLICACIÓN DEL ARTICULO 66 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social/73.

Artículo 66 Ley. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado de invalidez, suponiendo cumplido el periodo de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial".

Artículo 71 Ley. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total, la misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada el importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponde a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Criterios de operación.

- 3.1.1 Se deberá elaborar cálculos de pensión de invalidez comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como el cálculo de la incapacidad permanente total, realizando la comparación con el cálculo de pensión por incapacidad permanente total, determinando la diferencia que se le debe pagar por la aplicación del artículo 66 de la Ley del Seguro Social.
- 3.1.2 No se pagan diferencias de aguinaldo por este concepto en ningún caso.
- 3.1.3 Si el pago de esta aplicación es por beneficiarios padres, esposa o hijos, verificar que se encuentren registrados [REDACTED] para el pago correspondiente.

Eliminado: Catorce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



- 3.1.5** Únicamente se establece como segundo grupo familiar la pensión alimenticia (sin componentes) por ordenamiento judicial)
- 3.1.6** Para la pensión de invalidez ficticia, se debe de tener la debida certificación de derechos, expedida por los Servicios de Afiliación Vigencia, para poder realizar el cálculo manual, considerando el anterior y reformado, lo que dependerá cual le conviene más al pensionado.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 28 HOJA 1/2
SEGURO DE: R.T.

**ALTA DE PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CON APLICACIÓN DEL ARTICULO 66
DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) SALARIO DIARIO	\$98.00
b) PORCENTAJE DE VALUACIÓN	100.00%
c) FECHA DE INICIO DE PENSION	27/ENE/06
d) CUANTÍA EN LA BASE DE DATOS POR PENSION INVALIDEZ (FICTICIA)	\$1,710.82
e) COMPONENTES BENEFICIARIOS	ESPOSA Y 3 HIJOS MENORES
f) MES INCORPORACIÓN	SEP/06

DESARROLLO:

Eliminado: Veintidós renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

COMPARACION DE PENSIONES DE: INVALIDEZ E INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

NOTA: PARA LA PENSION DE INVALIDEZ FICTICIA, SE DEBE DE TENER LA DEBIDA CERTIFICACIÓN DE DERECHOS, PARA PODER REALIZAR EL CALCULO MANUAL, CONSIDERANDO EL ANTERIOR Y EL REFORMADO, LO QUE DEPENDERA CUAL LE CONVIENE MAS AL PENSIONADO.

PENSION DE INVALIDEZ:

CUANTIA BASE	X	ASIGNACIONES FAMILIARES	=	IMPORTE TOTAL
1,710.82	X	45%(+)	=	\$ 2,480.68

(+) 45% = 15% ESPOSA + 30% HIJOS (10% PARA CADA HIJO)



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 28 HOJA 2/2
SEGURO DE: R.T. (1973)

**ALTA DE PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CON APLICACIÓN DEL ARTICULO 66
DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

CALCULO:

PENSION DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

21.2916 = 365 X 70%

FORMULA	SALARIO DIARIO	X	FACTOR	=	CUANTIA BASE	X	%VALUACIÓN	=	CUANTIA INDIVIDUAL
	98.00	X	21.2916	=	2,086.58	X	100%	=	\$ 2,086.58

CALCULO COMPARATIVO:

2,480.68 - 2,086.58 = 394.10 DIFERENCIA

394.10 PAGO DE DIFERENCIAS POR EL PERIODO DEL 27 DE FEBRERO AL 31 DE AGOSTO DE 2006.

DIFERENCIAS A PAGAR POR ARTICULO 66:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	NUMERO MESES + DIAS	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIAS A PAGAR
27/02/06 AL 31/08/06	394.10	6 + 4 =	2,364.60	
TOTAL A PAGAR				\$ 2,364.60

IMPORTE DE PENSION A PARTIR DE SEP/06 = \$ 2,480.68					
VIGENCIAS CUANTIAS	INCREMENTO	CUANTIA BASE	% VALUACIÓN	DIFS APLIC. ART. 66	IMPORTE PENSION
27/FEB/06	—	2,086.58	100%	394.10	\$ 2,480.68



3.2 ALTA DE PENSION POR CAMBIO DE TIPO DE PENSION MOVIMIENTO EN FORMA MANUAL.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 171 RT y 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios:

- a) Pensión de viudez
- b) Pensión de orfandad
- c) Pensión de ascendientes (siempre y cuando no existan esposa y/o concubina ni hijos con

Eliminado: Veinticinco renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Diecinueve renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 29 HOJA 1/1
SEGURO DE: I.V.C.M.

ALTA DE PENSION POR CAMBIO DE TIPO DE PENSION MOVIMIENTO EN FORMA MANUAL

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	ORFANDAD
b) FECHA DE INICIO	20/ABR/03
c) CUANTIA BASE MENSUAL OCT/03	\$ 2,300.00
d) COMPONENTES	40% 2 HUERFANOS
e) SITUACION BASE DE DATOS	VIGENTE

LA MISMA TITULAR DE LA PENSION COMPRUEBA Y ACLARA HABER SIDO ESPOSA DEL ASEGURADO EXTINTO Y PRESENTA DOCUMENTACIÓN Y SOLICITUD.

a) FECHA DE SOLICITUD	25/SEP/03
b) MES INCORPORACIÓN BASE DE DATOS	DIC/03

DESARROLLO:

Eliminado: Doce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

PERIODO: DEL 20/ABR/2003 AL 30/NOV/2003, ASI COMO AGUINALDO/2003

FORMULA

40%
DIFERENCIAS DE
PAGO MENSUAL: 2,300.00 - 920.00 = 1,380.00

DIFERENCIAS A PAGAR:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	DIFENCIAS A PAGAR
DEL 20/04/03 AL 30/11/03	1,380 / 30	X	7 + 11	=	10,166.00	
AGUINALDO ABR/03 A NOV/03 (1,380.00 / 12 X 8 MESES					920.00	
				TOTAL A PAGAR:		\$ 11,086.00



3.3 APLICACIÓN DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 124 Ley/73. Cuando una persona tuviera derecho a dos o más pensiones del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deberá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. La disminución se hará, en su caso, en la pensión de mayor cuantía.

Criterios de operación.

Eliminado: Quince renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 30 HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

APLICACIÓN DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	C.E.A.
b) FECHA DE INICIO DE PENSION	18/ENE/92
c) SALARIO DIARIO	\$ 38.10
d) CUANTIA MENSUAL OCT/93	\$619.80
e) PENSION EN BASE DE DATOS	VIGENTE
f) MES DE INCORPORACIÓN BASE DE DATOS	DIC/93

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	VIUDEZ Y ORF. IVCM
b) SALARIO DIARIO	\$44.90
c) FECHA DE INICIO	27/SEP/92
d) CUANTIA MENSUAL OCT/93	\$780.78
e) PENSION EN BASE DE DATOS	VIGENTE

DESARROLLO:

Eliminado: Trece renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO

PERIODO DEL 17/AGO/1993 AL 30/NOV/1993, ASÍ COMO AGUINALDO/93.

FORMULA:	SALARIO PROMEDIO MAYOR	x	DIAS DEL AÑO	MESES DEL AÑO	=	IMP. MÁXIMO A PAGAR POR APLIC. ART. 124
	44.90	X	365	/ 12	=	1,365.70
	CUANTIA MENSUAL. C.E.A.		CUANTIA MENSUAL VIUDEZ Y ORF.		=	PAGO TOTAL DE LAS 2 PENSIONES
	619.80		780.78		=	1,400.58
	IMP. MÁXIMO POR APLIC. ART. 124	-	CUANTIA PENS. MENOR (C.E.A.)		=	CUANTIA A REP. EN PENS. V. Y O.
	1,365.70	-	619.80		=	745.90
	INCREMENTO A LA CUANTIA V. Y ORF.	745.90	X	7.05	=	798.48



EJEMPLO No. 30 HOJA 2/2
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

APLICACIÓN DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

CALCULO:

DIFERENCIAS A DESCONTAR:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIA A DESCONTAR
DEL 17/08/93 AL 30/11/93						
DEBIO COBRAR:	798.48	X	3 + 14	=	2,409.44	
COBRO:	835.82	X	3 + 14	=	2,521.46	
						112.02
AGUINALDO/93						
(798.48 / 12 x 3 MESES) DEBIO COBRAR:					199.62	
(835.82 / 12 X 3 MESES) COBRO:					208.95	
EL PAGO DEL AGUINALDO DEL MES DE AGOSTO SE CUBRE CON EL IMPORTE DE MAYOR CUANTIA					9.33	9.33
						\$ 121.35

NOTA: EN CASO DE QUE UNA DE LAS DOS PENSIONES SEA MONTO MINIMO DE PAGO O DISMINUYA A ESTE, NO SE APLICARA EL AJUSTE DEL ARTICULO 124.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 31 HOJA 1/1
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

APLICACIÓN DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	C.E.A.
b) FECHA DE INICIO DE PENSION	18/ENE/02
c) SALARIO DIARIO	\$ 38.10
d) CUANTIA MENSUAL OCT/03	\$1,282.06
e) PENSION EN BASE DE DATOS	VIGENTE
f) MES DE INCORPORACIÓN BASE DE DATOS	DIC/93

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	VIUDEZ Y ORF. IVCM
b) SALARIO DIARIO	\$44.90
c) FECHA DE INICIO	27/SEP/02
d) CUANTIA MENSUAL OCT/03	\$1,282.06
e) PENSION EN BASE DE DATOS	VIGENTE

DESARROLLO:

Eliminado: Trece renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

PERIODO DEL 17/AGO/1993 AL 30/NOV/1993, ASI COMO AGUINALDO/93.

FORMULA:	SALARIO PROMEDIO MAYOR	x	DÍAS DEL AÑO	MESES DEL AÑO	=	IMP. MÁXIMO A PAGAR POR APLIC. ART. 124
	44.90	X	365	/ 12	=	1,365.70
	CUANTIA MENSUAL, C.E.A. 1,355.14		CUANTIA MENSUAL VIUDEZ Y ORF. 1,282.06		=	PAGO TOTAL DE LAS 2 PENSIONES 2,609.74
	IMP. MÁXIMO POR APLIC. ART. 124 1,365.70	-	CUANTIA PENS. MENOR (VO) 1,282.06		=	CUANTIA A REP. EN PENS. V. Y O. NO APLICA POR SER MIMIMA LAS DOS
	INCREMENTO A LA CUANTIA CE	1,282.06	X	5.70%	=	1,355.14

NOTA: EN CASO DE QUE UNA DE LAS DOS PENSIONES SEA MONTO MINIMO DE PAGO O DISMINUYA A ESTE, NO SE APLICARA EL AJUSTE DEL ARTICULO 124.



3.4 APLICACIÓN DEL ARTICULO 125 (SE ENCUENTRAN EN CURSO DE PAGO TRES RIESGOS DE TRABAJO), SE RECIBE SOLICITUD DE PENSION POR VEJEZ.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social..

Artículo 125 Ley/73. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgo de trabajo.

Eliminado: Dieciséis renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 32 HOJA 1/3
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

APLICACIÓN ART. 125 (SE ENCUENTRAN EN CURSO DE PAGO TRES RIESGOS DE TRABAJO), SE RECIBE SOLICITUD DE PENSION POR VEJEZ

DATOS:

ANTECEDENTES: R.T.

RIESGO No. 1

a) FECHA DE INICIO	08/MAR/00
b) CUANTIA BASE MENSUAL ACTUAL	\$ 1,586.65
c) % DE VALUACIÓN	40%
d) SALARIO BASE DE CALCULO	74.52
e) PENSION EN BASE DE DATOS	VIGENTE

RIESGO No. 2

a) FECHA DE INICIO	14/OCT/03
b) CUANTIA BASE MENSUAL ACTUAL	\$1,851.09
c) % DE VALUACIÓN	35%
d) SALARIO BASE DE CALCULO	\$86.94
e) PENSION EN BASE DE DATOS	VIGENTE

RIESGO No. 3

a) FECHA DE INICIO	18/FEB/06
b) CUANTIA BASE MENSUAL ACTUAL	\$ 1,480.37 MINIMA
c) % DE VALUACIÓN	90%
d) SALARIO BASE DE CALCULO	\$ 67.00
e) PENSION EN BASE DE DATOS	VIGENTE

INCORPORACIÓN DE PENSION POR VEJEZ:

a) FECHA DE INICIO	06/SEP/07
b) CUANTIA BASE MENSUAL ACTUAL	\$ 3,406.65
c) ASIGNACIÓN FAMILIAR (PADRE Y MADRE)	20%
e) SALARIO BASE DEL CALCULO	\$ 160.00
f) SEMANAS COTIZADAS	1000 (DIEZ INCREMENTOS)
g) INCORPORACIÓN BASE DE DATOS	DIC/07

DESARROLLO:

Eliminado: Trece renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO N° 32 HOJA 2/3
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

APLICACIÓN ART. 125 (SE ENCUENTRAN EN CURSO DE PAGO TRES RIESGOS DE TRABAJO), SE RECIBE SOLICITUD DE PENSION POR VEJEZ

DESARROLLO:

Eliminado: Ocho renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

APLICACIÓN ARTICULO 125:

	%	SALARIO	CUANTIA MENSUAL	CUANTIA INDIVIDUAL AL INICIO DE LA PENSION
RIESGO 1	40%	74.52	1,586.65	634.66
RIESGO 2	35%	86.94	1,851.09	647.88
RIESGO 3	90%	67.00	1,480.37	1,332.33
			SUMA	\$ 2,614.87

SALARIO PROMEDIO VEJEZ: 160

SALARIO MAYOR	X	365 DIAS DEL AÑO	/	12 MESES	=	LIMITE DE PAGO ART. 125
160						4,866.66

LIMITE APLICACIÓN POR ART. 125	-	CUANTIAS O SUMA DE LAS CUANTIAS INDIVIDUALES DE R.T.	=	CUANTIA AJUSTADA DE I.V.C.
4,866.66		2,614.87	=	2,251.79

PAGO INICIAL:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	IMPORTE PAGAR	A
DEL 06/09/03 AL 30/11/03 (2,251.79 + 20% ASIG. FAM)	2,702.14	X	2 + 25	=	7,656.08		
AGUINALDO DE SEP/03 A NOV/03 (2,251.79 12 X 3 MESES)					562.94		
TOTAL IMPORTE A PAGAR						\$8,219.02	



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 32 HOJA 3/3
SEGURO DE: I.V.C.M. (1973)

APLICACIÓN ART. 125 (SE ENCUENTRAN EN CURSO DE PAGO TRES RIESGOS DE TRABAJO), SE RECIBE SOLICITUD DE PENSION POR VEJEZ

CALCULO:

IMPORTE DE PENSION A PARTIR DE DICIEMBRE 2003 \$ 5,317.01					
	CUANTIA BASE	X	% VALUACIÓN	=	IMPORTE PENSION
RIESGO 1 / 40%	1,586.65	X	40		634.66
RIESGO 2 / 35%	1,851.09	X	35		647.88
RIESGO 3 / 90%	1,480.37	X	90		1,332.33
% ASIGNACIÓN FAMILIAR					
VEJEZ /	2,251.79		20.00		2,702.14
NOTA:	EN CASO DE QUE LA PENSION DE IVCM SEA MONTO MINIMO DE PAGO, NO SE APLICA EL AJUSTE DEL ARTICULO 125.				



3.5 APLICACIÓN DEL ARTICULO 125 PENSION DE IVC EN CURSO DE PAGO, SE RECIBE SOLICITUD ST-3 POR R.T.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 125 Ley/73. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgo de trabajo.

Criterios de operación.

3.5.1. Si un asegurado tiene derecho a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo y también a pensión del seguro de I.V.C., percibirá ambas: invariablemente desde la alta inicial de la segunda pensión. Se deberá verificar que la suma de sus cuantías no exceda del ciento por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas.

Los ajustes para no exceder el límite señalado se realizarán a la cuantía de la pensión de invalidez, vejez o cesantía.

Para conocer el ajuste a la cuantía de IVCM en aplicación del artículo 125, se procede a:

1. Determinar cual es el salario mayor de los que sirvieron de base para el cálculo de las pensiones.

$$\text{SALARIO MAYOR} \times \frac{365}{12} = \text{LIMITE ART. 125.}$$

(días año) (meses)

LIMITE	DE		CUANTIA O SUMA		CUANTIA
PAGO	POR	-	DE LAS CUANTIAS	=	AJUSTADA
APLIC.	ART.		INDIVIDUALES DE		PARA IVC
125			R.T.		

2. A la cuantía ajustada que resulte, se le aplicarán los incrementos de la Ley que correspondan de la fecha de inicio de la pensión hasta el mes de movimiento y se respetará el factor de ajuste del artículo 169 derivado del cálculo inicial.

3. Elaborar resolución de pensión de IVC, [REDACTED]
se ejemplifica cálculo.

Eliminado: Dos renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 33 HOJA 1/3
SEGURO DE R.T. (1973)

APLICACIÓN DEL ARTICULO 125, PENSION DE IVC EN CURSO DE PAGO, SE RECIBE SOLICITUD Y ST-3 POR RIESGO DE TRABAJO

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) FECHA DE INICIO DE LA PENSION INVALIDEZ	07/ENE/06
b) CUANTIA BASE MENSUAL	\$ 1,932.76
c) PENSION EN BASE DE DATOS	VIGENTE
d) ASIGNACION FAMILIAR ESPOSA	15.00%
e) FACTOR DE AJUSTE	.39275
f) SALARIO BASE DEL CALCULO	\$ 88.50

INCORPORACION RIESGO DE TRABAJO:

a) FECHA DE INICIO DE LA PENSION	28/MAY/06
b) PORCENTAJE DE VALUACIÓN	100.00%
c) SALARIO DIARIO	\$ 179.20
d) MES DE INCORPORACIÓN BASE DE DATOS	DIC/06

DESARROLLO:

- 1) SE PROCEDE A EFECTUAR EL CALCULO DE PENSION POR RIESGO DE TRABAJO POR EL PERIODO DEL 28 DE MAYO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, ASI COMO LOS DEMAS PROCEDIMIENTOS DEL PAGO INICIAL.
- 2) ELABORAR E INCORPORAR LA PENSION EN BASE DE DATOS "SPES"
- 3) PARA CONOCER EL AJUSTE A LA CUANTIA DE IVCM POR APLICACIÓN DEL ART. 125, SE PROCEDE A:
 - a) DETERMINAR CUAL ES EL SALARIO MAYOR DE LOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL CALCULO DE LAS PENSIONES.

☐ SALARIO MAYOR X $\frac{\text{Días-año}}{365} / \frac{\text{Meses-año}}{12} = \text{LIMITE ART. 125}$

☐ LIMITE DE PAGO - CUANTIAS O SUMA DE LAS = CUANTIA AJUSTADA PARA IVC
POR APLIC. ART. 125 CUANTIAS INDIVIDUALES DE R.T.

- 4) A LA CUANTIA AJUSTADA QUE RESULTE, SE LE APLICARAN LOS INCREMENTOS DE LA LEY QUE CORRESPONDAN DE LA FECHA DE INICIO DE LA PENSION HASTA EL MES DE MOVIMIENTO, Y SE RESPETARA EL FACTOR DE AJUSTE DEL ARTICULO 169 DERIVADO DEL CALCULO INICIAL.
- 5) REPORTAR NUEVA CUANTIA DE IVC ASI MISMO REGISTRAR EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE.
- 6) ELABORAR RESOLUCION DE LA PENSION DE IVC,

Eliminado: Nueve renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 33 HOJA 2/3
SEGURO DE R.T. (1973)

APLICACIÓN DEL ARTICULO 125, PENSION DE IVC EN CURSO DE PAGO, SE RECIBE SOLICITUD Y ST-3 POR RIESGO DE TRABAJO

CALCULO:

CALCULO DE PAGO INICIAL DE RIESGOS DE TRABAJO.

PERIODO: DEL 28 DE MAYO DE 2006 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006.

FORMULA:	SALARIO DIARIO	X	FACTOR	=	CUANTIA BASE	X	% VALUACION	=	CUANTIA INDIVIDUAL
	179.20	X	21.2916	=	3,815.45	X	100.00	=	3,815.45

PAGO DE PENSION POR RIESGOS DE TRABAJO:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS	IMPORTE TOTAL	IMPORTE A PAGAR
DEL 28/05/06 AL 30/11/06	3,815.45 / 30	X	6 + 3 = (183 días)	23,274.24	\$ 23,274.24

ARTICULO 125:

	SALARIO MAYOR	X	DIAS - AÑO	/	MESES - AÑO	=	CUANTIA ART. 125
(R.T.)	179.20	X	365	/	12	=	5,450.66

APLICACIÓN DEL ARTICULO 125

LIMITE DE PAGO ART. 125	-	SUMA DE LA CUANTIA INDIVIDUAL DE R.T.	=	CUANTIA AJUSTADA DE IVC
5,450.66	-	3,815.45	=	1,635.21
CUANTIA AJUSTADA DE IVC	+	(INCREMENTO FEB/06) 3.33%	=	CUANTIA CON INCREMENTO
1,635.21	+	54.45	=	1,689.66
CUANTIA INCREMENTADA	+	% ASIGNACION FAMILIAR 15.00%	=	IMPORTE MENSUAL
1,689.66	+	253.44	=	1,943.10

DIFERENCIAS A DESCONTAR:

DEBIO COBRAR:	\$1,689.66	+	15% ASIG. FAM.	=	1,943.10
COBRO		+	3.33% (INCREM. FEB/06)	=	1,997.12
	\$1,932.76				
	\$1,997.12	+	15% ASIG. FAM.	=	2,296.69
IMPORTE A DESCONTAR					\$ 353.59



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 33 HOJA 3/3
SEGURO DE R.T. (1973)

APLICACIÓN DEL ARTICULO 125, PENSION DE IVC EN CURSO DE PAGO, SE RECIBE SOLICITUD Y ST-3 POR RIESGO DE TRABAJO

CALCULO:

CALCULO DE PAGO INICIAL DE R.T.

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIAS A DESCONTAR
DEL 28/05/06 AL 30/11/06	353.59 / 30	X	6(180DIAS) + 3(183)	= 2,156.89	
TOTAL A DESCONTAR				=	\$ 2,156.89

DIFERENCIAS DE AGUINALDO A DESCONTAR MAY/06 A NOV/06

DEBIO COBRAR: (1,689.66 / 12 X 7 MESES)	985.63	
COBRO (1,997.12 / 12 X 7 MESES)	1,164.98	
	\$ 179.35	= \$ 179.35
TOTAL A DESCONTAR		\$ 2,336.24

IMPORTE DE PENSION A PARTIR DE DIC/06: \$ 3,758.55		
CUANTIA BASE R.T.	% VALUACIÓN	IMPORTE DE PENSION
3,815.45	100.00	3,815.45
CUANTIA BASE IVC ACTUALIZADA	% ASIGNACIÓN FAMILIAR	IMPORTE DE PENSION
1,689.66	15.00%	1,943.10
NOTA: EN CASO DE QUE LA PENSION DE IVC SEA MON TO MINIMO NO SE APLICA EL AJUSTE DEL ART. 125		

NOTA: SI FUESE CE O VE DEBERA CONSIDERAR ADICIONALMENTE EL 11% DE ACUERDO AL ART. 14 TRANSITORIO.



3.6 APLICACIÓN DEL ARTICULO 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (1er. párrafo)

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 151 Ley/73. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Criterios de operación.

Eliminado: Diez renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 34 HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M.

APLICACIÓN DEL ARTICULO 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (1ER. PARRAFO)

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	INCAP. PERM. PARCIAL
b) VALUACIÓN	30%
c) INICIO	04/NOV/96
d) SALARIO DIARIO	45.00
e) CUANTIA MENSUAL	\$958.12

DATOS DE LA SOLICITUD:

a) FECHA DE SOLICITUD	27/SEP/03
b) FECHA DE DEFUNCIÓN	11/ABR/03
c) PENSION SOLICITADA	VIUDEZ Y ORFANDAD
d) COMPONENTES	VIUDA Y 2 HUÉRFANOS
e) FECHA DE NACIMIENTO HUÉRF.	10/ENE/82
a) MES INCORP. BASE DE DATOS	DIC/03

LA CERTIFICACION DE AFILIACIÓN VIGENCIA REPORTA:

ANTECEDENTES

a) SEMANAS COTIZADAS POSTERIORES AL 31/12/90	158
b) BIMESTRE Y AÑO	2/97
c) SALARIO PROMEDIO	\$ 25.00

Eliminado: Tres renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

DESARROLLO:

- 1) DETERMINAR EL CALCULO DE PENSION POR VIUDEZ Y ORFANDAD, A PARTIR DEL 11 DE ABRIL DE 2003 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003.
- 2) LA INCORPORACIÓN DE LA PENSION A LA BASE DE DATOS
- 3) ESTA PRESTACIÓN SE OTORGA EN EL RAMO DE IVCM, POR LO TANTO, EL CALCULO DE LA PENSION SE DETERMINARA CON EL SALARIO PROMEDIO QUE SE REPORTE EN LA CERTIFICACIÓN.

CALCULO

PERIODO: DEL 11/ABR/03 AL 30/NOV/03.

FORMULA:	SALARIO PROMEDIO	X	DIAS DEL AÑO	X	% ART. 167 REFORMADO	=	CUANTIA BASICA ANUAL
	25.00	X	365	X	80.00%	=	\$ 7,300.00
	CUANTIA BASICA ANUAL	/	MESES DEL AÑO	=	CUANTIA BASICA MENSUAL	=	MONTO MINIMO DE PAGO CON 11% ART. 14 TRANS.
	7,300.00	/	12	=	608.33	=	\$1,504.21
	% INDIVIDUAL PARA LA VIUDA			% INDIVIDUAL PARA C/ HUÉRFANO			
	69.24			15.38			



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 32 HOJA 2/2
SEGURO DE: I.V.C.M.

APLICACIÓN DEL ARTICULO 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (1ER. PARRAFO)

CALCULO:

PERIODO: DEL 11/ABR/03 AL 30/NOV/03.

IMPORTE MENSUAL
PARA LA VIUDA

1,041.51

IMPORTE MENSUAL
P/CADA HUÉRFANO

231.34

IMPORTE A PAGAR:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS		=	IMPORTE TOTAL	DIFENCIAS A PAGAR
DEL 11/04/03 AL 30/11/03	1,504.21	X	7	+	20	=	12,033.67
AGUINALDO 1,504.21 / 12 X 8	1,504.21	/	12	X	8	=	1,002.80
TOTAL A PAGAR:							\$ 13,036.47



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 35 HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M.

APLICACIÓN DEL ARTICULO 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (1ER. PARRAFO)

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	INCAP. PERM. PARCIAL
b) VALUACIÓN	30%
c) INICIO	04/NOV/96
d) SALARIO DIARIO	80.00
e) CUANTIA MENSUAL	\$1,703.32
f) PAGO MENSUAL	\$ 510.99

DATOS DE LA SOLICITUD:

a) FECHA DE SOLICITUD	27/SEP/08
b) FECHA DE DEFUNCIÓN	11/ABR/08
c) PENSION SOLICITADA	VIUDEZ Y ORFANDAD
d) COMPONENTES	VIUDA Y 2 HUERFANOS
e) FECHA DE NACIMIENTO HUEF.	10/FEB/02
b) MES INCORP. BASE DE DATOS	DIC/08

LA CERTIFICACION DE AFILIACIÓN VIGENCIA REPORTA:

ANTECEDENTES

a) SEMANAS COTIZADAS POSTERIORES AL 31/12/90	158
b) BIMESTRE Y AÑO	2/96
c) SALARIO PROMEDIO	\$ 50.00

Eliminado: Tres renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

DESARROLLO:

- 4) DETERMINAR EL CALCULO DE PENSION POR VIUDEZ Y ORFANDAD, A PARTIR DEL 11 DE ABRIL DE 2008 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2008.
- 5) LA INCORPORACIÓN DE LA PENSION A LA BASE DE DATOS.
- 6) ESTA PRESTACIÓN SE OTORGA EN EL RAMO DE IVCM, POR LO TANTO, EL CALCULO DE LA PENSION SE DETERMINARA CON EL SALARIO PROMEDIO QUE SE REPORTE EN LA CERTIFICACIÓN.

CALCULO:

PERIODO: DEL 11/ABR/08 AL 30/NOV/08.

FORMULA:	SALARIO PROMEDIO	X	DIAS DEL AÑO	X	% ART. 167 REFORMADO	=	CUANTIA BASICA ANUAL
	50.00	X	365	X	80.00%	=	\$ 14,600.00
	CUANTIA BASICA ANUAL	/	MESES DEL AÑO	=	CUANTIA BASICA MENSUAL	=	MONTO MINIMO DE PAGO CON 11% ART. 14 TRANS.
	14,600.00	/	12	=	1,216.66	=	\$1,775.56 INCLUYE 11% TRANS.
	% INDIVIDUAL PARA LA VIUDA				% INDIVIDUAL PARA C/ HUÉRFANO		
	69.24				15.38		



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 35 HOJA 2/2
SEGURO DE: I.V.C.M.

APLICACIÓN DEL ARTICULO 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (1ER. PARRAFO)

CALCULO:

PERIODO: DEL 11/ABR/08 AL 30/NOV/08.

IMPORTE MENSUAL
PARA LA VIUDA

1,229.39

IMPORTE MENSUAL
P/CADA HUÉRFANO

546.16

IMPORTE A PAGAR:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	DIFENCIAS A PAGAR
DEL 11/04/08 AL 30/11/08	1,775.56	X	7 + 20	=	13,612.62	
AGUINALDO $1,775.56 / 12 \times 8$	1,183.70			=	1,183.70	
TOTAL A PAGAR:						\$ 14,796.32



3.7 APLICACIÓN DEL ARTICULO 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (2º. párrafo)

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 151 Ley/73 2º. párrafo. Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

Eliminado: Trece renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 36: HOJA 1/2
SEGURO DE: I.V.C.M.

APLICACIÓN DEL ARTICULO 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (2º. PARRAFO)

DATOS:

ANTECEDENTES:

- a) TIPO DE PENSION
- b) VALUACIÓN
- c) INICIO
- d) SALARIO DIARIO
- e) CUANTIA MENSUAL

INCAP. PERM. TOTAL
100.00%
25/AGO/98
12.30
\$1,780.00

DATOS DE LA SOLICITUD:

- a) FECHA DE SOLICITUD
- b) FECHA DE DEFUNCIÓN
- c) PENSION SOLICITADA
- d) COMPONENTES
- e) MES INCORP. BASE DE DATOS

02/OCT/03
20/AGO/03
ASCENDIENTES
PADRES
DIC/03

LA CERTIFICACION DE AFILIACIÓN VIGENCIA REPORTA LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

- a) SEMANAS COTIZADAS 98
- b) BIMESTRE Y AÑO 5/98
- c) SALARIO PROMEDIO \$ 35.00

Eliminado: Tres renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

DESARROLLO:

- 1) DETERMINAR EL CALCULO DE PENSION POR ASCENDIENTES, A PARTIR DEL 20 DE AGOSTO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003.
- 2) LA INCORPORACIÓN DE LA PENSION A LA BASE DE DATOS.
- 3) ESTA PRESTACIÓN SE OTORGA EN EL RAMO DE IVCM, POR LO TANTO, EL CALCULO DE LA PENSION SE DETERMINARA CON EL SALARIO PROMEDIO QUE SE REPORTE EN LA CERTIFICACIÓN, EL CUAL SE BASARA EN EL TOTAL DE SEMANAS QUE HAYA COTIZADO (MINIMO SE REPORTARAN 150 SEMANAS), EN SPES.

CALCULO:

PERIODO: DEL 20/AGO/2003 AL 30/NOV/2003.

FORMULA:	SALARIO PROMEDIO	X	DÍAS DEL AÑO	X	% ART. 167 REFORMADO	=	CUANTIA BASICA ANUAL
	35.00	X	365	X	80.00%	=	10,220.00
	CUANTIA BASICA ANUAL	/	MESES DEL AÑO	=	CUANTIA BASICA MENSUAL	=	MONTO MINIMO DE PAGO
	10,220.00	/	12	=	851.66	=	1,504.21
	MONTO MINIMO PAGO	X	%TOTAL ASCENDIENTES	=	IMPORTE MENSUAL DE PAGO		
	1,504.21	X	40.00%	=	601.68		
	CON 11% TRANS.						



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 38 HOJA 2/2
SEGURO DE: I.V.C.M.

APLICACIÓN DEL ARTICULO 151 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (2º. PARRAFO)

CALCULO:

IMPORTE A PAGAR:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS		=	IMPORTE TOTAL	DIFENCIAS A PAGAR
DEL 20/08/03 AL 30/11/03	601.68	X	3	+	11	=	2,025.65
AGUINALDO 601.68 / 12 X		X	4			=	200.56
TOTAL A PAGAR:							\$ 2,226.21

NOTA: EN VIRTUD DE QUE LOS CASOS CON APLICACIÓN DEL ARTICULO 151 NO REUNIRAN LAS 150 SEMANAS COTIZADAS, PARA DETERMINAR EL CALCULO DE LA PENSION, SOLO SE CONSIDERARA LA APLICACIÓN EL ARTIUCLO 167 REFORMADO.



3.8 APLICACIÓN DEL ARTICULO 273 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 273 Ley/73. En los casos en que una pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a sus condiciones, la modificación que se haga entrará en vigor:

I. Si la modificación es a favor del asegurado o beneficiario:

- a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto.
- b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

- a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió al Instituto.
- b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

Eliminado: Veinte renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

3.8.5 Se ejemplifica cálculo de una de las causas de aplicación del artículo 273, cuando el error fue debido al Instituto.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 37 HOJA 1/3
SEGURO DE: I.V.C.M.

APLICACIÓN DEL ARTICULO 273 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973.
(si el error es debido al Instituto)

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	INVALIDEZ
b) EDAD A LA FECHA DE LA PENSION (FECHA DE NACIMIENTO 13/06/1950)	55 AÑOS
c) FECHA DE INICIO DE PENSION	06/FEB/06
d) SALARIO PROMEDIO	\$ 210.00
e) SALARIO MINIMO (VIGENTE AL 15/AGO/05)	\$ 46.80
f) SEMANAS COTIZADAS	1948
g) IMPORTE PENSION INICIAL (CUANTIA INICIAL) (15/AGO/05)	\$ 5,285.40
h) FACTOR DE AJUSTE AL INICIO DE LA PENSION (15/AGO/05)	0.2085178
i) IMPORTE ASIG. FAM. Y AYUDA ASIST. (APLICANDO FACTOR DE AJUSTE, MAR/06)	\$ 1,102.10
j) IMPORTE MENSUAL DE LA PENSION CON ASIG. FAM. Y FACTOR AJUSTE (MAR/06)	\$ 6,387.50
k) PENSION EN LA BASE DE DATOS	VIGENTE
l) ASIGNACIONES FAMILIARES	ESPOSA Y UN HIJO
m) AYUDA ASISTENCIAL	20.00%

EL PENSIONADO SOLICITA MEDIANTE ESCRITO, SE MODIFIQUE LA FECHA DE INICIO DE SU PENSION, EN VIRTUD DE QUE AL INICIAR EL TRAMITE DE LA PENSION POR INVALIDEZ, ESTO ES EL 15 DE AGOSTO DE 2005, YA NO SE ENCONTRABA LABORANDO Y POR TAL MOTIVO NO LE EXPIDIERON CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD. LA PENSION SE LA OTORGARON A PARTIR DEL 6 DE FEBRERO DE 2006, FECHA EN QUE TERMINARON SUS ESTUDIOS, PARA TAL EFECTO PRESENTA MEMORANDUM INTERNO, FECHADO EL 15 DE AGOSTO DE 2005, POR MEDIO DEL CUAL EL SERVICIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, SOLICITA A LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO REALICEN LOS ESTUDIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO ESTADO DE INVALIDEZ, DETERMINÁNDOSE LO SIGUIENTE:

SE HACE RETROACTIVO A LA FECHA DE INICIO AL 15/AGO/2005.

n) FECHA DE SOLICITUD DE PENSIONADO	25/FEB/06
ñ) MES DE AFECTACIÓN EN LA BASE DE DATOS	MAY/06

DESARROLLO:

Eliminado: Veinte renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 37 HOJA 2/3
SEGURO DE: I.V.C.M.

APLICACIÓN DEL ARTICULO 273 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973.
(si el error es debido al Instituto).

DESARROLLO:

Eliminado: Doce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

CALCULO DE LA PENSION DE INVALIDEZ A PARTIR DEL 15 DE AGOSTO DE 2005 Y HASTA EL 5 DE FEBRERO DE 2006, POR MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DE LA PENSION, CLACULO DE DIFERENCIAS DEL 6 DE FEBRERO (INICIO DE PENSION PRIMER ANTECEDENTES) AL 30 DE ABRIL DE 2006, POR AUMENTO DEL 3.33% A LAS PENSIONES Y CALCULO DE PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO 2005.

CALCULO INICIAL DE LA PENSION					%			A PARTIR 15-VIII-05	INC. 3.33% A/P 01-II-06
CUANTIA ANUAL	BASICA	\$ 210.00	X	365	X	18.29	=	\$ 14,019.29	265.23
INCREMENTO A C.B.A.		\$ 210.00	X	365	X	.02302	X 28.0	=	\$ 49,405.52
CUANTIA ANUAL		PENSION		=	\$ 63,424.81				
INVALIDEZ									
CUANTIA MENSUAL		PENSION INVALIDEZ		=	\$ 5,265.40		\$ 5,461.40		
ASIG. FAM. Y AYUDA ASIST.		CON FACTOR DE AJUSTE (0.2085178) ART. 169 LEY/1973		=	\$ 1,102.10		\$ 1,138.80		
PENSION MENSUAL		CON ASIG. FAM. Y AYUDA ASIST.		=	\$ 6,387.50		\$ 6,600.20		
CON AJUSTE ART. 169 LEY/73									

CALCULO DIFERENCIAS A PAGAR:

PENSION	\$ 6,387.50						
MENSUAL:							
(15/AGO/05 AL							
31/ENE/06)							
5 MESES 18 DIAS							
DEBIO COBRAR:	\$ 6,387.50						
COBRO:	\$ 0.00						
DIFERENCIA:	\$ 6,387.50						
CALCULO:	\$ 6,387.50	X	5	=			\$ 31,937.50
	\$ 6,387.50	/	30	=	\$ 212.91	X 16	= \$ 3,406.56
		\$ 35,344.06					



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 37 HOJA 3/3
SEGURO DE: I.V.C.M.

APLICACIÓN DEL ARTICULO 273 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973.
(si el error es debido al Instituto)

CALCULO:

PENSION \$ 6,600.20
MENSUAL:
(1°. AL 05/FEB/06)
5 DIAS
DEBIO COBRAR: \$ 6,600.20
COBRO: \$ 0.00
DIFERENCIA: \$ 6,600.20
CALCULO: \$ 6,387.50 / 30 = \$ 220.01 X 5 = \$ 1,100.03

PENSION \$ 6,600.20
MENSUAL:
(6 FEB AL
30/ABR/06)
2 MESES 25 DIAS
DEBIO COBRAR: \$ 6,600.20
COBRO: \$ 6,387.50
\$ 212.70
CALCULO: \$ 212.70 X 2 = \$ 425.40 \$ 425.40
\$ 212.70 / 30 = \$ 7.09 X 25 = \$ 177.25 \$ 177.25
SUMA = \$ 602.65 \$ 602.65

PARTE PROP. DE AGUINALDO /05

PENSION MENSUAL:
(15/AGO AL 30/NOV/05)
3 MESES 16 DIAS
IMPORTE AGUINALDO 2005= \$ 5,285.40
IMPORTE AGUINALDO MENSUAL= \$ 5,285.40 / 12 = \$ 440.45
IMPORTE AGUINALDO DIARIO= \$ 440.45 / 30 = \$ 14.68
3 MESES \$ 440.45 X 3 = \$ 1,321.35
16 DIAS \$ 14.68 X 16 = \$ 234.88
PARTE PROPORCIONAL \$ 1,556.23 \$ 1,556.23
AGUINALDO 2005

TOTAL DIFERENCIAS A PAGAR : \$ 38,602.97 \$ 38,602.97



3.9 APLICACIÓN DEL ARTICULO 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 279 .El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En un año:

- a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.
- b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad.
- c) La ayuda para gastos de funeral; y
- d) Los finiquitos que establece la Ley.

Eliminado: Siete renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

3.9.3 Se ejemplifica un cálculo de aplicación de artículo 279 de la Ley del Seguro Social 1973.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 38 HOJA 1/1
SEGURO DE: LV.C.M.73.

APLICACIÓN DEL ARTICULO 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	CESANTIA EN EDAD AVANZADA
b) FECHA DE INICIO DE PENSION	19/ABR/1995
c) PENSION SUSPENDIDA DESDE	JUNIO/2004
d) CUANTIA MENSUAL DE LA PENSION EN JUNIO/2004	\$ 5,461.71
e) FACTOR DE AJUSTE AL INICIO DE LA PENSION	0.0857105
f) IMPORTE ASIG. FAM. Y AYUDA ASIST. (CON FACTOR DE AJUSTE, JUN/04)	\$ 484.75
g) PENSION MENSUAL CON ASIG. FAM. Y AYUDA ASIT. C/FACT. AJUSTE (JUN/04)	\$ 5,946.46
h) PENSION EN LA BASE DE DATOS	SUSPENDIDA
i) ASIGNACIONES FAMILIARES	ESPOSA Y UN HIJO
j) AYUDA ASISTENCIAL	20.00%
k) CUANTIA MENSUAL EN LA BASE DE DATOS	\$ 5,936.48
l) IMPORTE ASIG. FAM. Y AYUDA ASIST. (CON FACTOR DE AJUSTE MAR/06)	\$ 526.88
m) PENSION MENSUAL C/ASIG. FAM. Y AYUDA ASIST. C/FACT. AJUSTE (MAR/06)	\$ 6,463.36
n) IMPORTE AGUINALDO ANUAL DE LA PENSION 2004	\$ 5,461.71
o) IMPORTE AGUINALDO ANUAL DE LA PENSION 2005 (MAS 5.19%)	\$ 5,745.17

CON FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2005, SE PRESENTA EL PENSIONADO A SOLICITAR EL PAGO DE SU PENSION, MANIFESTANDO QUE LA ULTIMA MENSUALIDAD QUE COBRO FUE LA CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2004, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE SE ENCONTRABA VIVIENDO TEMPORALMENTE EN EL EXTRANJERO CON UN HIJO, DETERMINANDOSE LO SIGUIENTE:

p) FECHA DE SOLICITUD DEL PENSIONADO

q) MES DE AFECTACION EN LA BASE DE DATOS

Eliminado: Doce renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

05/NOV/05
MAY/06

DESARROLLO:

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

CALCULO DEL PERIODO: DE NOVIEMBRE DE 2004 A ABRIL DE 2006 (18 MESES DE LA PENSION) Y LOS AGUINALDOS 2004 Y 2005.

PENSION MENSUAL:

(NOV/04 A ENE/05)					
2 MESES + 25 DIAS	\$ 5,946.46	/	30	X	85 = \$ 16,848.30
(FEB/05 A ENE/06)					
12 MESES	\$ 6,255.08			X	12 = \$ 75,060.96
(FEB/06 A ABR/06)					
3 MESES	\$ 6,463.36			X	3 = \$ 19,390.08

SUMA \$ 111,299.34

AGUINALDOS: \$ 5,461.71
2004 \$ 5,745.17

SUMA \$ 11,206.88
TOTAL A PAGAR \$ 122,506.22



3.10 CAMBIO DE TIPO DE PENSION POR INCORPORACION DE OTRO GRUPO FAMILIAR Y DE UN HIJO POSTUMO, CON APLICACIÓN DEL ARTICULO 279.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Artículo 171 RT y 149 Ley/73 IVCM. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios:

- a) Pensión de viudez
- b) Pensión de orfandad
- c) Pensión de ascendientes (siempre y cuando no existan esposa y/o concubina ni hijos con derecho)

Eliminado: Veinticinco renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Veinticinco renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

3.10.8 Se ejemplifica un caso de cálculo por cambio de tipo de pensión por incorporación de otro grupo familiar y de un hijo póstumo, así como aplicación del artículo 279.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 38 HOJA 1/4
SEGURO DE: R.T. (1973)

CAMBIO DE TIPO DE PENSION POR INCORPORACION DE OTRO GRUPO FAMILIAR Y DE UN HIJO POSTUMO, ASI COMO APLICACIÓN DEL ARTICULO 279.

DATOS:

ANTECEDENTES: PENSION DE ORFANDAD R.T.

a) SALARIO DIARIO	\$ 97.60
b) FECHA DE INICIO DE PENSION	25/JUNIO/05
c) CUANTIA BASE OCTUBRE/06	\$ 2,076.06
d) COMPONENTES	DOS HUERFANOS
e) DOBLE ORFANDAD CON DERECHO AL 11% ARTICULO 14 TRANSITORIO L.S.S.	30% C/U = 60%
f) PENSIÓN EN LA BASE DE DATOS	VIGENTE

SOLICITA LA ESPOSA PENSION POR VIUDEZ Y ORFANDAD R.T.

a) FECHA DE SOLICITUD	10/SEP/06
b) FECHA NACIMIENTO HIJO	19/ENE/06
c) MES INCORPORACION A BASE DE DATOS	DIC/06
d) VIUDA CON PRORRATEO TIENE DERECHO AL 11% ART. 14 TRANSITORIO L.S.S.	

CRITERIO PARA APLICACIÓN ARTICULO 279

EJEMPLO.

- ☐ FECHA DE RECLAMACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2006.
- ☐ PERIODO DE PAGO: DESDE 12 DE OCTUBRE DE 2006 EN ADELANTE, INCLUIR AGUINALDO 2006.
- ☐ FECHA DE RECLAMACIÓN: 5 DE NOVIEMBRE DE 2006.
- ☐ PERIODO DE PAGO: DESDE 6 NOVIEMBRE DE 2006 EN ADELANTE, YA PROCEDE PAGAR AGUINALDO 2006.

DESARROLLO:

- 1) DAR DE BAJA LA PENSION, CON INCIDENCIA DE CAMBIO DE TIPO DE PENSION DE ORFANDAD A VIUDEZ Y ORFANDAD.
- 2) UNA VEZ MODIFICADO EL TIPO DE PENSION A VIUDEZ Y ORFANDAD, NO SE DEBE CAMBIAR AL TERMINAR EL DERECHO DE LA VIUDA Y/O HUÉRFANOS A LA PENSION.
- 3) ASIMISMO ELABORAR EL ALTA DEL SEGUNDO GRUPO FAMILIAR (VIUDA Y HUÉRFANO), EL SISTEMA EFECTUARÁ LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES.
- 4) SE DETERMINA EL IMPORTE A PAGAR AL PRIMER GRUPO FAMILIAR, POR EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2005 AL 18 DE ENERO DE 2006 Y DEL 19 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, ASI COMO AGUINALDO 2005 Y 2006.
- 5) SE DETERMINA EL IMPORTE A DESCONTAR A LOS HUÉRFANOS QUE YA SE ENCONTRABAN INCORPORADOS, POR EL PERIODO DEL 19 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, ASI COMO AGUINALDO 2006.

NOTA: ANALIZAR QUE LA FECHA DE NACIMIENTO DEL HIJO PÓSTUMO ESTE DENTRO DE LOS 300 DIAS DESPUÉS DE LA FECHA DE DEFUNCIÓN DEL ASEGURADO.

Eliminado: Ocho renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir o obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 38 HOJA 2/4
SEGURO DE: R.T., (1973)

CAMBIO DE TIPO DE PENSION POR INCORPORACION DE OTRO GRUPO FAMILIAR Y DE UN HIJO POSTUMO, ASI COMO APLICACIÓN DEL ARTICULO 279.

DESARROLLO:

Eliminado: Dieciséis renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

PERIODO DEL SEPTIEMBRE/2005 AL 18/ENE/2006, SE APLICA EL ARTICULO 279.

FORMULA:	SALARIO DIARIO	X	FACTOR	=	CUANTIA BASICA	X	% INDIV. VIUDA	=	IMPORTE PENSION
1er. GRUPO	97.60	X	21.2916	=	2,078.06	X	40.00	=	831.23
2º. GRUPO					2,078.06	X	60.00	=	1,246.83

COMPONENTES:	% INDIVIDUAL	TOTAL	% MAXIMO A PAGAR
VIUDA:	40.00		
3 HUERFANOS: 2 (D) 1(S)	80.00	120	100.00

% MAXIMO A PAGAR	/	TOTAL % INDIVIDUAL	X	% INDIVIDUAL	=	% POR PRORRATEO
100.00	/	120.00	X	40.00	=	33.34
100.00	/	120.00	X	20.00	=	16.66
100.00	/	120.00	X	30.00	=	25.00 x 2=
						50.00
						100.00

NOTA: EL SOBRANTE DE CENTESIMAS DEL % SE LE ASIGNA A LA VIUDA.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 39 HOJA 3/4
SEGURO DE: R.T. (1973)

CAMBIO DE TIPO DE PENSION POR INCORPORACION DE OTRO GRUPO FAMILIAR Y DE UN HIJO POSTUMO, ASI COMO APLICACIÓN DEL ARTICULO 279.

CALCULO:

	CUANTIA BASICA MENSUAL	X	% INDIV. VIUDA	=	IMPORTE PENSION
1er. GRUPO + 11%	2,078.06 2,306.64	X	50.00	=	1,153.32
2º. GRUPO	2,306.64	X	50.00	=	1,153.32
					\$ 2,306.64

DIFERENCIAS A PAGAR: GRUPO 1

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS	=	IMPORTE TOTAL	IMPORTE A PAGAR
11-09-05 AL 18-01-06 (2,306.64 x 40.00%)	922.65 / 30	X	4 - 8 (128 DIAS)	=	3,936.64	
19/01/06 AL 30/01/06 (2,306.64 x 50.02%)	1,153.78 / 30	X	0 - 12 DIAS	=	461.51	
01/02/06 AL 30/11/06 (2,383.45 x 50.00%) INC. 3.33%	1,191.72	X	10 MESES	=	11,917.25	
						\$ 16,315.34

AGUINALDO SEP. A NOV/05 (VIUDA)

922.65 / 12 X 3 MESES) = 230.66

AGUINALDO DIC/05 A NOV/06 (VIUDA)

(2,383.45 x 40.00% / 12 x 1 MES (DIC/06) = 79.44
(2,383.45 x 33.36% / 12 x 11 MESES) = 728.85

AGUINALDO ENE/06 A NOV/06 (HUERFANO)

(2,383.45 X 16.66 / 12 X 11 MESES) 363.99 1,171.63

TOTAL A PAGAR

\$17,563.39



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 39 HOJA 4/4
SEGURO DE: R.T. (1973)

CAMBIO DE TIPO DE PENSION POR INCORPORACION DE OTRO GRUPO FAMILIAR Y DE UN HIJO POSTUMO, ASI COMO APLICACION DEL ARTICULO 279.

CALCULO

DIFERENCIAS A DESCONTAR : GRUPO 2

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	NUMERO MESES + DIAS	IMPORTE TOTAL	DIFERENCIAS A DESCONTAR
19/01/06 AL 30/11/06		10 + 12		
(2,383.45 x 60.00%) COBRO	1,430.07 / 30	X 10 + 12	= 14,872.72	
(2,383.45 X 50.00%) DEBIO COBRAR	1,191.72 / 30	X	= 12,393.93	
				2,478.79
AGUINALDO ENE/06 A NOV/06				
1,430.07 / 12 X 11 MESES) COBRO:			1,310.89	
1,191.72 / 12 X 11 MESES) DEBIO COBRAR			1,092.41	218.48
TOTAL A DESCONTAR:				\$ 2,697.27



3.11 INCORPORACION OTRO RIESGO DE TRABAJO.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

Criterios de operación.

- 3.11.1** Cuando existan dos o más incapacidades de un mismo riesgo de trabajo, los porcentajes de valuación de las distintas incapacidades parciales no podrán exceder del 100%.
- 3.11.2** Cuando existan dos o más incapacidades parciales cuyo origen es por diferentes riesgos de trabajo, cada uno dará lugar a la pensión de incapacidad parcial, hasta por el 100% cada uno.
- 3.11.3** Si se encuentra una pensión de incapacidad en curso de pago y le ocurre otro riesgo al pensionado con valuación igual o inferior al 25%, se deberá pagar indemnización global por el segundo accidente de trabajo que se tramita.
- 3.11.4** Tratándose de incapacidad permanente en curso de pago y, se genera otro riesgo con valuación del 25.01% al 50%, a lección y por escrito del pensionado, se deberá tramitar pensión (sin opción posterior al finiquito) o pagar indemnización global.
- 3.11.5** Los riesgos de trabajo podrán ser revaluados, sin rebasar el 100% cada uno de ellos, dentro de los 2 años que marca el artículo 68 de la Ley del Seguro Social/73.

Eliminado: Trece renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



3.11.8 Se ejemplifica caso de cálculo por incorporación de otro riesgo de trabajo.

Eliminado: Cuatro renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 40 HOJA 1/2
SEGURO DE: R.T. (1973)

INCORPORACION OTRO RIESGO DE TRABAJO

DATOS:

ANTECEDENTES:

a) NUMERO DE RIESGO DE TRABAJO 1
b) PORCENTAJE DE VALUACIÓN 45.00%
c) PENSION EN BASE DE DATOS "SPES" VIGENTE
d) CUANTIA BASE OCTUBRE/07 \$1,900.00

a) NUMERO DE RIESGO DE TRABAJO 2
b) PORCENTAJE DE VALUACIÓN 52.00%
c) PENSION EN BASE DE DATOS VIGENTE
d) CUANTIA BASE OCTUBRE/07 \$2,300.00

SE RECIBE SOLICITUD Y ST3 POR OTRO RIESGO DE TRABAJO

a) FECHA DE INICIO 23/JUN/07
b) PORCENTAJE DE VALUACIÓN 38.00%
c) NUMERO DE RIESGO DE TRABAJO 3
d) AFILIACIÓN CERT. SALARIO DIARIO \$150.00
e) MES DE INCORPORACIÓN DIC/07

DESARROLLO:

- 1) SE PROCEDE A DETERMINAR EL CALCULO POR EL PERIODO DEL 23 DE JUNIO DE 2007 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, PARA LA ELABORACIÓN DEL PAGO INICIAL.

EJEMPLIFICAR PANTALLA DEL "SPES" EN FORMA AUTOMATIZADA.

Eliminado: Cuatro renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

PERIODO DEL 23/JUN/07 AL 30/NOV/07.

FORMULA:	SALARIO DIARIO	X	FACTOR	=	CUANTIA BASICA	X	% VALUACION	=	IMPORTE MENSUAL
	150.00	X	21.2916	=	3,193.94	X	38.00	=	1,213.62

DIFERENCIAS A PAGAR:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	X	NUMERO MESES + DIAS	IMPORTE TOTAL	DIFS. A PAGAR
DEL 23/06/2007 AL 30/11/2007	1,213.62 / 30	X	5 + 8 158 DIAS	= 6,391.73	
TOTAL A PAGAR					\$ 6,391.73

AGUINALDO: SÓLO RÉGIMEN 73
JUNIO A NOVIEMBRE 2007

1,213.62 / 12 = 101.13 X 6 MESES = \$606.21
1,213.62 / 12 / 30 X 158 DIAS = 532.64

PAGARÁ EL SISTEMA EN FORMA AUTOMATIZADA
SE PAGARÁ EN FORMA MANUAL



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 40 HOJA 2/2
SEGURO DE R.T. (1973)

INCORPORACION OTRO RIESGO DE TRABAJO

CALCULO:

IMPORTE DE PENSION A PARTIR DE DIC/07 = \$ 3,264.62

NUM. R-T.	CUANTIA BASE	X	% VALUACION	=	IMPORTE DE PENSION
1	1,900.00	X	45.00	=	855.00
2	2,300.00	X	52.00	=	1,196.00
3	3,193.74	X	38.00	=	1,213.62



3.12 FALLECIMIENTO DE UN COMPONENTE PENSIONADO.

Fundamento Legal Ley del Seguro Social.

3.12.2 Se ejemplifica cálculo.

Eliminado: Cinco renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 41 HOJA 1/1
SEGURO DE R.T. (1973)

FALLECIMIENTO DE UN COMPONENTE EN TIPO DE PENSION VIUDEZ Y ORFANDAD R.T.

DATOS

ANTECEDENTES:

a) PENSION EN BASE DE DATOS VIGENTE
b) FECHA DE INICIO DE PENSION 17/ENE/03
c) CUANTIA BASE OCT/07 \$ 2,000.00
d) COMPONENTES: VIUDA Y 2 HUERFANOS

PRESENTA LA VIUDA ACTA DE DEFUNCIÓN DE UN COMPONENTE HUÉRFANO

a) FECHA DE DEFUNCIÓN 08/OCT/07
b) MES DE INCORPORACIÓN BASE DE DATOS DIC/07

DESARROLLO:

- 1) INCORPORAR MOVIMIENTO PARA DAR DE BAJA AL COMPONENTE.
- 2) SE PROCEDE A EFECTUAR DESCUENTO POR COBRO INDEBIDO DEL 8 DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, ASI COMO PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO 2007.
- 3) SE EFECTUA MOVIMIENTO DE DESCUENTO, PARA QUE AUTOMÁTICAMENTE SE APLIQUE EL 30%.

CALCULO:

PERIODO DEL 08/OCT/07 AL 30/NOV/07.

FORMULA: CUANTIA BASE x % COMPONENTE = CUANTIA INDIVIDUAL
2,000.00 x 20.00 = 400.00

DIFERENCIAS A DESCONTAR:

PERIODO	IMPORTE MENSUAL	x	NUMERO MESES + DIAS	IMPORTE TOTAL	DESCUENTO
DEL 08/10/07 AL 30/11/07 (DESCT. 20.00% COMP.) POR COBRO INDEBIDO	400.00		1 + 23 53 DIAS	708.49	
					706.66

AGUINALDO NOV/07

(400.00 / 12 x 11 MESES) DEBIO COBRAR: 366.30
(400.00) COBRO: 400.00

TOTAL A DESCONTAR 33.70
\$ 740.36

PENSION MINIMA 1,768.89 X 90% = 1,592.00 MAS 400.00 DE HIJO SOBREVIVIENTE.

IMPORTE DE PENSION A PARTIR DE DIC/07 \$1,992.00



3.13 REANUDACION DE PENSION POR SUSPENSION LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973.

Criterios de operación.

3.13.1 Se deberá analizar solicitud y determinar la procedencia de la solicitud, investigar y constatar cual fue la última mensualidad cobrada por el pensionado [REDACTED], determinar la aplicación del artículo 279 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

"El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En un año.

- a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencia, así como el aguinaldo.

3.13.2 [REDACTED] se ejemplifica
calculo de caso por reanudación de pensión.

Eliminado: Dos renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EJEMPLO No. 42 HOJA 1/1
SEGURO DE: LV.C.M.

REANUDACION DE PENSION POR SUSPENSION LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973
(pago mensualidades procedentes)

ANTECEDENTES:

a) TIPO DE PENSION	VEJEZ
b) FECHA DE INICIO DE PENSION	09/JUN/1996
c) PENSION SUSPENDIDA DESDE	JUL/05
d) CUANTIA MENSUAL DE LA PENSION EN JULIO/ 2005	\$ 3,725.70
e) PENSION MENSUAL CON ASIG. FAM. (JUL/05)	\$ 4,284.55
f) PENSION EN LA BASE DE DATOS	SUSPENDIDA
g) ASIGNACIONES FAMILIARES	ESPOSA
h) CUANTIA MENSUAL EN LA BASE DE DATOS (MAR/06) INC. 3.33%	\$ 3,849.76
i) PENSION MENSUAL CON ASIG. FAM. EN BASE DE DATOS DEL SPES (MAR/06)	\$ 4,427.23
j) IMPORTE AGUINALDO ANUAL DE LA PENSION 2005	\$ 3,725.70

CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2006, SE PRESENTA EL PENSIONADO A SOLICITAR EL PAGO DE SU PENSION, MANIFESTANDO QUE LA ULTIMA MENSUALIDAD QUE COBRO FUE LA CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2005, LO ANTEIOR DEBIDO A QUE SE ENCONTRABA ENFERMO Y NO HABIA PODIDO ACUDIR A COBRAR SU PENSION, DETERMINÁNDOSE LO SIGUIENTE:

k) FECHA DE SOLICITUD DEL PENSIONADO	26/FEB/06
l) MES DE AFECTACIÓN EN LA BASE DE DATOS DEL SPES	MAY/06

DESARROLLO:

- 1) INVESTIGA Y CONSTATA ULTIMA MENSUALIDAD COBRADA POR EL PENSIONADO.
- 2) ANALIZAR Y DETERMINAR SI HAY O NO APLICACIÓN DEL ARTICULO 279 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, CON BASE EN LOS ANTECEDENTES, ASI MISMO ESTABLECE, EL PERIODO A PAGAR, ES DECIR, LAS MENSUALIDADES Y EL AGUINALDO A CUBRIR, PROCEDIENDO A ELABORAR EL CALCULO CORRESPONDIENTE.

Eliminado: Seis renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

CALCULO:

CALCULO DEL PERIODO DE JULIO DE 2005 A ABRIL DE 2006 (10 MESES DE LA PENSION) Y EL AGUINALDO 2005.

PENSION MENSUAL

(JUL/05 A ENE/06)

8 MESES \$ 4,284.55 X 7 = \$ 29,991.85

(FEB/06 A ABR/06) \$ 4,427.23 X 3 = \$ 13,281.69

3 MESES

SUMA \$ 43,273.54

AGUINALDO 2005 = 3,725.70

TOTAL A PAGAR: \$ 46,999.24



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Anexo 4

“Hoja de datos y análisis”

~~X~~

48



HOJA DE DATOS Y ANALISIS
MODIFICACION DE PAGO DE PENSION

Eliminado: Un formato interno. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

~~X~~
9x



HOJA DE DATOS Y ANALISIS
MODIFICACION DE PAGO DE PENSION

Eliminado: Un formato interno. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Veintisiete renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Diez renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

~~X~~
X



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Anexo 5

"Hoja de cálculo de pensiones"

[Handwritten signature and mark]



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Eliminado: Un formato interno. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Eliminado: Un formato interno. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Veinticinco renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Treinta y dos renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Eliminado: Treinta y cinco renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Anexo 6

“Bases para el cálculo de pensiones en la rama de IVCM”

X
X



BASES PARA EL CALCULO DE PENSIONES EN LA RAMA DE I.V.C.M.

INVALIDEZ

ESQUEMA ORDINARIO Y MODIFICADO

La cuantía base de la pensión, se compone de una cuantía básica por las primeras 500 semanas de cotización e incremento por cada 52 semanas de cotización e incremento por cada 52 semanas posteriores a las primeras 500, como se señala en la siguiente tabla:

Tabla de conversión de semanas a incrementos.

Semanas		Incrementos anuales
De	A	
0	12	0
13	26	0.5
27	64	1
65	78	1.5
79	116	2
117	130	2.5
131	168	3
169	182	3.5
183	220	4
221	234	4.5
235	272	5
273	286	5.5
287	324	6
325	338	6.5
339	376	7
377	390	7.5
391	428	8
429	442	8.5
443	480	9
481	494	9.5
495	532	10
533	546	10.5
547	584	11
585	598	11.5
599	636	12
637	650	12.5
651	688	13
689	702	13.5
703	740	14
741	754	14.5
755	792	15
793	806	15.5
807	844	16
845	858	16.5
859	896	17
897	910	17.5
911	948	18
949	962	18.5
963	1000	19
1001	1014	19.5
1015	1052	20

Semanas		Incrementos anuales
De	A	
1053	1066	20.5
1067	1104	21
1105	1118	21.5
1119	1156	22
1157	1170	22.5
1171	1208	23
1209	1222	23.5
1223	1260	24
1261	1274	24.5
1275	1312	25
1313	1326	25.5
1327	1364	26
1365	1378	26.5
1379	1416	27
1417	1430	27.5
1431	1468	28
1469	1482	28.5
1483	1520	29
1521	1534	29.5
1535	1572	30
1573	1586	30.5
1587	1624	31
1625	1638	31.5
1639	1676	32
1677	1690	32.5
1691	1728	33
1729	1742	33.5
1743	1780	34
1781	1794	34.5
1795	1832	35
1833	1846	35.5
1847	1884	36
1885	1898	36.5
1899	1936	37
1937	1950	37.5
1951	1988	38
1989	2002	38.5
2003	2040	39
2041	2054	39.5
2055	2092	40
2093	2106	40.5

Semanas		Incrementos anuales
De	A	
2107	2144	41
2145	2158	41.5
2159	2196	42
2197	2210	42.5
2211	2248	43
2249	2262	43.5
2263	2300	44
2301	2314	44.5
2315	2352	45
2353	2366	45.5
2367	2404	46
2405	2418	46.5
2419	2456	47
2457	2470	47.5
2471	2508	48
2509	2522	48.5
2523	2560	49
2561	2574	49.5
2575	2612	50
2613	2626	50.5
2627	2664	51
2665	2678	51.5
2679	2716	52
2717	2730	52.5
2731	2768	53
2769	2782	53.5
2783	2820	54
2821	2834	54.5
2835	2872	55
2873	2886	55.5
2887	2924	56
2925	2938	56.5
2939	2976	57
2977	2990	57.5
2991	3028	58
3029	3042	58.5
3043	3080	59
3081	3094	59.5
3095	3132	60



ARTICULO 167 REFORMADO.

El salario promedio de las últimas 250 semanas se expresará en veces del salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en la fecha de inicio de la pensión, aplicando el porcentaje correspondiente, según la tabla que indica el artículo 167 reformado.

TABLA PARA APLICACIÓN DEL ARTICULO 167 REFORMADO

	CUANTIA BASICA	% INCREMENTOS ANUAL
HASTA 1.00	80.00	-----0.563
DE 1.01 A 1.25	77.11	-----0.814
DE 1.26 A 1.50	58.18	-----1.178
DE 1.51 A 1.75	49.23	-----1.430
DE 1.76 A 2.00	42.67	-----1.615
DE 2.01 A 2.25	37.65	-----1.756
DE 2.26 A 2.50	33.68	-----1.868
DE 2.51 A 2.75	30.48	-----1.958
DE 2.76 A 3.00	27.83	-----2.033
DE 3.01 A 3.25	25.60	-----2.096
DE 3.26 A 3.50	23.70	-----2.149
DE 3.51 A 3.75	22.07	-----2.195
DE 3.76 A 4.00	20.65	-----2.235
DE 4.01 A 4.25	19.39	-----2.271
DE 4.26 A 4.50	18.29	-----2.302
DE 4.51 A 4.75	17.30	-----2.330
DE 4.76 A 5.00	16.41	-----2.355
DE 5.01 A 5.25	15.61	-----2.377
DE 5.26 A 5.50	14.88	-----2.398
DE 5.51 A 5.75	14.22	-----2.416
DE 5.76 A 6.00	13.62	-----2.433
DE 6.01 a LIMITE SUPERIOR ESTABLECIDO	13.00	-----2.450

Porcentaje por aplicar conforme al artículo 169 de la Ley del Seguro Social, con base en el artículo que se este realizando de acuerdo a las semanas que cotizó el asegurado, consultar el cuadro siguiente:



CALCULO SISTEMA ANTERIOR

SEMANAS COTIZACIÓN	DE	% APLICAR ANTERIOR	ART. 167	ART. REFORMADO	167
1 A 1499		85		100	
1500 A 1999		90		100	
2000 ó MAS		100		100	

Cantidad resultante de multiplicar el salario promedio por el porcentaje del artículo 169, por 365 días entre 12 meses.

ARTICULO 5º. TRANSITORIO (anterior)

Los asegurados que al 31 de diciembre de 1990 hubiesen computado los tiempos de espera requeridos para las pensiones, se les aplicará el calculo que marca el artículo 167 anterior y 167 reformado y se otorgará la cuantía que más les favorezca.

CUANTIA BASE (ART. 167 VIGENTE HASTA EL 31-DIC-90)

FORMULA:

SALARIO PROMEDIO	X	DIAS AÑO	X	% LEY (ART. 167) GRUPO W	=	CUANTIA BASICA ANUAL
Ultimas 250 semanas cotizada		365		35%		
FACTOR 127.75						

FORMULA:

SALARIO PROMEDIO	X	DIAS AÑO	X	% LEY (ART. 167) GRUPO W	X	NUM. DE INCREM.	=	CUANTIA INCREMENTOS
Ultimas 250 semanas cotizada		365		1.25				
FACTOR 4.5625								



BASES PARA EL CALCULO DE PENSIONES EN LA RAMA DE I.V.C.M.

INVALIDEZ

CUANTIA BASE (ART. 167 VIGENTE HASTA EL 31-DIC-90)

FORMULA:

SALARIO PROMEDIO X DIAS AÑO X % LEY (ART. 167) GRUPO W X NUM. DE INCREM. : 3 = CUANTIA INCREMENTOS MEJORA

Ultimas 250
semanas
cotizada

365

1.25

FACTOR 4.5625

CUANTIA BASICA ANUAL + CUANTIA INCREMENTOS + CUANTIA INCREMENTOS MEJORA : 12 = CUANTIA MENSUAL

El factor de **127.75** se obtuvo de multiplicar 365 (días del año) POR 35 por ciento (establecido en la Ley del Seguro Social , para el grupo W-21).

El factor de **4.5625** se obtuvo de multiplicar 365 POR 1.25 por ciento (establecido en la Ley del Seguro Social, para el grupo W-21).



BASES PARA EL CALCULO DE PENSIONES EN LA RAMA DE I.V.C.M.

INVALIDEZ

CUANTIA BASE ART. 167 REFORMADO

FORMULA:

$$\begin{array}{lclclcl} \text{SALARIO} & \times & 365 & \times & \% \text{CUANTIA BASICA} & = & \text{CUANTIA BASICA} \\ \text{PROMEDIO} & & \text{DIAS} & & & & \text{ANUAL} \\ \text{(últimas 250} & & & & & & \\ \text{semanas} & & & & & & \\ \text{cotizadas)} & & & & & & \end{array}$$
$$\begin{array}{lclclcl} & \times & \% & \times & \text{No.} & = & \text{INCREMENTO ANUAL} \\ & & \text{INCREMENTOS} & & \text{INCREMENTOS} & & \end{array}$$
$$\begin{array}{lclclcl} & \times & \% & \times & \text{No} & : 3 & = & \text{INCREMENTO POR} \\ & & \text{INCREMENTOS} & & \text{INCREMENTOS} & & & \text{MEJORA} \\ & & & & \text{POR MEJORA} & & & \end{array}$$
$$\begin{array}{lclclcl} \text{CUANTIA} & + & \text{INCREMENTOS} & + & \text{INCREMENTOS} & = & \text{CUANTIA ANUAL DE} \\ \text{BASICA} & & \text{ANUALES} & & \text{POR MEJORA} & & \text{PENSION} \\ \text{ANUAL} & & & & & & \end{array}$$
$$\begin{array}{lclclcl} \text{CUANTIA ANUAL DE PENSION} & : & 12 & = & \text{CUANTIA MENSUAL} \end{array}$$



BASES PARA EL CALCULO DE PENSIONES EN LA RAMA DE I.V.C.M.

**ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDAS
ASISTENCIALES (ARTICULO 164)**

FORMULA:

$$\frac{\text{CUANTIA BASE MENSUAL (IVC)}}{\quad} \times \frac{\% \text{ ASIG. FAM. Y AYUDA ASIST.}}{\quad} = \frac{\text{RENTA MENSUAL}}{\quad}$$

(1) Se concederán asignaciones familiares:

- ⇒ Para esposa o concubina el 15%
- ⇒ Para cada uno de los hijos menores de 16 y hasta 25 años el 10%, en caso de estar inválido, sin límite de edad.
- ⇒ Para cada uno de los ascendientes el 10%.

(2) Ayuda Asistencial:

- Si el pensionado no tuviere esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes, se concederá una ayuda asistencial del 15%.
- Si el pensionado tuviere un ascendiente con derecho se otorgara una ayuda asistencial equivalente al 10% además del 10% de asignación familiar.



**LIMITE DE PAGO PARA PENSIONES POR
INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD
AVANZADA (ARTICULO 169)**



(ARTICULO 167 REFORMADO)

$$\text{SALARIO PROMEDIO} \times \text{DIAS AÑO} : \text{MESES AÑO} = \text{CUANTIA TOPE MENSUAL}$$

$$\text{CUANTIA TOPE MENSUAL} = \text{MÁXIMO A PAGAR AL PENSIONADO, INCLUYENDO ASIGNACIONES FAMILIARES Y/O AYUDA ASISTENCIAL}$$

NOTA: Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas, cuando el monto que se obtenga por concepto de la pensión sea superior al mismo.

ESQUEMA ORDINARIO (PENSION POR "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA")

En base a los años cumplidos a la fecha en que se adquiere el derecho a recibir pensión, se calculará aumentándose un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en seis meses.

<u>AÑOS CUMPLIDOS EN LA FECHA EN QUE SE ADQUIERE EL DERECHO A RECIBIR PENSION</u>	<u>% A APLICAR A LA CUANTIA DE LA PENSION DE VEJEZ</u>
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64 (con seis meses, 1 día)	95%
	100%

Se aumentará un año a los cumplidos, cuando la edad los exceda en seis meses.

FORMULA:

$$\text{CUANTIA BASE MENSUAL (VEJEZ)} \times \text{\% LEY (ART. 171)} = \text{CUANTIA BASE (CESANTIA)}$$

Porcentaje por aplicar conforme al artículo 169 de la Ley del Seguro Social, con base en el artículo que se este realizando de acuerdo a las semanas que cotizó el asegurado, consultar el cuadro siguiente:



BASES PARA EL CALCULO DE PENSIONES EN LA RAMA DE I.V.C.M.

- Para determinar el % máximo a pagar por asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, se obtiene un factor de ajuste mensual.

FORMULA:

CUANTIA TOPE : CUANTIA BASE = RESULTADO - 1 (entero) = FACTOR AJUSTE
MENSUAL (SIN ASIG) MENSUAL

- Para obtener porcentaje real de pago por asignaciones familiares y ayudas asistenciales, calcular:

FORMULA:

FACTOR DE : SUMA % ASIG. FAM. Y X 100 = FACTOR A APLICAR AL
AJUSTE AYUDA ASISTENCIAL PORCENTAJE DE CADA
COMPONENTE

FACTOR A X % ASIG. FAM. = % DE PAGO
APLICAR CADA UNO INDIV. REAL

- Cuando por derechos propios del asegurado, la cuantía base (sin asignaciones) resulte superior a la cuantía tope mensual, la cuantía base se distribuirá también para pagar asignaciones como sigue:

FORMULA:

100% MÁXIMO A PAGAR SUMA DE PORCENTAJE FACTOR A APLICAR
DE ASIG. FAM. Y/O (primero aplicar al
AYUDAS ASISTENCIALES pensionado; posteriormente
a cada % de asig. fam. o
ayuda asistencial)



BASES PARA EL CALCULO DE PENSIONES EN LA RAMA DE I.V.C.M.

MONTO MINIMO DE PAGO (ART. 168)

La suma de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada mas las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al "monto mínimo de pago", de acuerdo a la fecha de inicio de la pensión, con base en las reformas de la Ley a partir el 5 de enero de 1989.

FORMULA.

$$\begin{array}{ccccccc} \text{SALARIO} & & \text{X} & \text{DIAS} & \text{X} & \% \text{ ART.} & : \text{ MESES} & = & \text{MONTO MINIMO} \\ \text{MINIMO} & & & \text{AÑO} & & 168 & \text{AÑO} & & \text{MENSUAL} \\ \text{GENERAL D.F.} & & & & & & & & \\ & & & 365 & & & 12 & & \end{array}$$

VIUDEZ (ARTICULO 153)

FORMULA:

$$\begin{array}{ccccc} \text{CUANTIA BASE} & & \text{X} & \% \text{VIUDEZ} & = & \text{IMPORTE} \\ \text{MENSUAL} & & & & & \text{VIUDEZ} \\ (1) & & & & & \end{array}$$

(1) Tratándose de pensiones derivadas, la cuantía base debe de ser la que tenía asignada el pensionado (sin asignación familiar y ayuda asistencial), siendo por lo menos el equivalente al "monto mínimo" que establece el artículo 168, a la fecha de la defunción.

**VIUDEZ, ORFANDAD, ASCENDIENTES
(ARTICULOS 153,156,157 Y 159)**

FORMULA.

$$\begin{array}{ccccccc} \text{CUANTIA} & & \text{X} & \% \text{ VIUDEZ} & \text{X} & \text{NUM. DE} & = & \text{IMP. VIUDEZ, ORF.} \\ \text{BASE} & & & \text{ORF. O} & & \text{COMPONENTES} & & \text{O ASCENDIENTES} \\ \text{MENSUAL} & & & \text{ASCEND.} & & & & \end{array}$$

VIUDEZ

En ambos casos, para las pensiones otorgadas hasta el 31 de diciembre de 1988, se les considera un 50% a la viuda o concubina: a partir del 1º. de enero de 1989 se otorga el 90% de la cuantía base.



BASES PARA EL CALCULO DE PENSIONES EN LA RAMA DE I.V.C.M.

**VIUDEZ, ORFANDAD, ASCENDIENTES
(ARTICULOS 153,156,157 Y 159)**

ORFANDAD

A los huérfanos se les otorga el 20%, en caso de orfandad doble el 30%.

La suma de los porcentajes otorgados a la viuda y huérfanos, nunca deberán rebasar el 100% de la cuantía base de la pensión, efectuándose en su caso los prorrateos necesarios.

ASCENDIENTES

A los ascendientes se le otorgara el 20% a cada uno, observando la siguiente condición:

La suma de los porcentajes otorgados a los ascendientes nunca deberán rebasar el 100% de la cuantía base de la pensión, efectuándose en su caso los prorrateos respectivos.

- P R O R R A T E O -

100% MÁXIMO A PAGAR : SUMA DE PORCENTAJE DE = FACTOR
LOS COMPONENTES

FACTOR X PORCENTAJE ESTABLECIDO HUERF., = PORCENTAJE
VIUDA(O) O ASCEND. PRORRATEADO

Tabla de prorrateo de porcentajes de los seguros de IVCM para las pensiones de viudez

NUMERO DE HUÉRFANOS DEL GRUPO FAMILIAR (CON VIUDA)	A LA VIUDA%	A CADA HUÉRFANO%
DE 1 A 2	50.00	20.00
3	45.46	18.18
4	38.48	15.38
5	33.35	13.33
6	29.44	11.76
7	26.29	10.53
8	23.84	9.52
9	21.70	8.70
10	20.00	8.00
11	18.49	7.41
12	17.20	6.90
13	16.15	6.45
14	15.16	6.06
15	14.35	5.71



A partir del 1º. de enero de 1989

NUMERO DE HUÉRFANOS DEL GRUPO FAMILIAR (CON VIUDA)	A LA VIUDA%	A CADA HUÉRFANO%
1	81.81	18.19
2	69.24	15.38
3	60.01	13.33
4	52.96	11.76
5	47.40	10.52
6	42.88	9.52
7	39.13	8.69
8	36.00	8.00
9	33.40	7.40
10	31.10	6.89

AGUINALDO

(Artículos 165, 167 último párrafo y 168- 2º. párrafo)

El período de pago de aguinaldo comprende de diciembre del año en curso a noviembre del siguiente año, por lo tanto, para el cálculo manual del aguinaldo vencido se considera como tope el mes de noviembre del año en curso, así como la cuantía vigente en el mismo mes, se tomará en cuenta para el pago de aguinaldo meses completos independientemente del día en que inicia la pensión.

En pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada el pago del aguinaldo es sin asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, mínimo el "monto mínimo de pago" vigente, considerando la fecha de inicio de la pensión.

INCREMENTOS A LA PENSION

$$\begin{array}{ccccc} \text{CUANTIA BASE} & \times & \% & + & \text{CUANTIA BASE} & = & \text{NUEVA CUANTIA} \\ \text{MENSUAL} & & \text{INCREMENTO} & & \text{MENSUAL} & & \text{BASE} \end{array}$$



BASES PARA EL CALCULO DE PENSIONES EN LA RAMA DE I.V.C.M.

**AGUINALDO
(ARTICULOS 168)**

El pago de aguinaldo hasta el año de 1985 fue de 15 días del importe de la cuantía mensual.

FORMULA HASTA 1985:

RENTA MENSUAL : QUINCENAS X NUMERO DE = IMPORTE
AÑO 24 MESES A TOTAL A PAGAR
PAGAR

Por disposición del H.. Consejo Técnico, cada año, a partir de 1986 hasta 1988, se otorga un aguinaldo anual de treinta días; y a partir de 1989, se paga en base a lo establecido por el artículo 168 de la Ley del Seguro Social.:

FORMULA A PARTIR DE 1989:

RENTA MENSUAL : MESES AÑO X NUMERO DE = IMPORTE TOTAL
MESES A PAGAR A PAGAR



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Anexo 7

**"Criterios de aplicación del artículo décimo cuarto transitorio del decreto que
reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social"
(incremento del 11%)**

[Handwritten signature]



De conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 2004, por el que se reforma y adiciona el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001, se señalan los siguiente criterios.

El citado incremento es aplicable para los pensionados del régimen 73 en los seguros de riesgo de trabajo (RT), invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM) y para los de Ley 97 los comprendidos en los seguros de riesgos de trabajo (RT), invalidez y vida (IM), retiro, cesantía y vejez (RCV), siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones que el mismo decreto indica.

- ⇒ El incremento será equivalente al 11% del importe de la pensión que reciben.
- ⇒ El pago se verá reflejado en la mensualidad de abril de 2004.
- ⇒ Si la pensión viene en viene en curso de pago, se cubrirá en forma retroactiva al 1º. De marzo de 2003, o en la parte proporcional que le corresponda, para aquellos que se hayan pensionado después de la fecha señalada.
- ⇒ La base para determinar el incremento es sobre el importe que perciben al 31 de diciembre de 2003, o al importe de la pensión que se determine en forma posterior cuando se genere el derecho al incremento.
- ⇒ No tendrán derecho al incremento los pensionados que ya hubieran sido favorecidos por el otorgado en la reforma del 20 de diciembre de 2001, (pensionados de vejez, cesantía y a las viudas que se identifican [REDACTED])
- ⇒ Solo se otorgará el incremento de un inciso para cada pensionado, en consecuencia si existen pensiones del seguro de riesgos de trabajo, así como de invalidez, vejez y cesantía, estas últimas tres compatibles con IP, solamente se dará el beneficio a los de invalidez, cesantía y vejez, con fundamento en el artículo cuarto transitorio del Decreto que nos ocupa.
- ⇒ Si existen pensionados con varios riesgos de trabajo al momento de adquirir el derecho al incremento se deberán de sumar cada uno de estos, para que una vez hecho lo anterior se compare el importe total que recibe el pensionado, contra el salario mínimo vigente en el D.F., y en caso de ser menor el monto recibido por concepto de pensión, cubrir el incremento que nos ocupa, o en caso contrario no procede el derecho al mismo.
- ⇒ Es pertinente aclarar que el incremento del 11%, es independiente al otorgado en el mes de febrero que en este año (2004) fue de 3.98%, por lo que las modificaciones que se realicen en las pensiones que generen el derecho, se realizarán respetando el incremento del INPC.

Eliminado: Un renglón. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Se procede a transcribir e indicar lo que corresponde para cada caso.

- a) Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo.

Este inciso se refiere a las pensiones que se pagan conforme al "Esquema Modificado", considerando sólo a los titulares de la pensión (trabajador) y no a sus beneficiarios, prestaciones que sólo corresponden al régimen 73, mismas que reciben al 31 de diciembre de 2003, la cantidad de \$ 438.50, incrementando ésta a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 1,327.69 mensuales.

A los beneficiarios de este Esquema, (pensiones de orfandad, ascendientes y viudez) se les aplicará lo indicado en los incisos d) y e) del presente decreto, tal y como se señala en las líneas posteriores.

En relación al inciso b):

- b) Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11.

Este inciso comprende las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada que tengan 60 años o más, que su pensión sea mayor a un salario mínimo vigente en el D.F., sin límite superior en el importe que reciben,

Para el caso de invalidez el incremento sólo se otorgará al cumplimiento de los años señalados, no obstante que la pensión venga en curso de pago, en cuyo caso la base del cálculo del incremento será la que percibe al momento de cumplir los 60 años.

El apartado c):

- c) Para los pensionados de orfandad y ascendencia el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11.

Procede el derecho en base al importe que recibe al 31 de diciembre de 2003, si la prestación inicia posterior a esta fecha el derecho se genera al momento de otorgar la misma y aplica para todos estos pensionados sin restricción alguna.

Cuando exista una modificación al grupo o grupos familiares, por alta o baja de los componentes, se redistribuirá también en la misma proporción el incremento que nos ocupa.



Para el inciso d)

- d) Para los pensionados del seguro de riesgo de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor a esa cantidad, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11: y

Se refiere a las pensiones de riesgo de trabajo por incapacidad permanente total y parcial, aplicando sólo para los titulares del derecho (trabajadores), en virtud de la literalidad de los incisos "c" y "e", se excluye a los beneficiarios (viudez, orfandad y ascendientes) de este inciso.

Para generar el derecho al incremento deben de tener 60 años o más de edad; y que el importe de su pensión sea igual o menor al salario mínimo vigente en el D.F., al momento de adquirir el derecho al incremento.

Para estos casos es preciso comparar el importe de la pensión que reciben en forma neta, sin aplicar descuentos por préstamos, pensiones alimenticias, adeudos, etc.

Para las pensiones en curso de pago, tienen derecho al beneficio sólo si el importe de la pensión que recibieron al 31 de diciembre de 2003, es menor o igual a un salario mínimo en el D.F., vigente en esa fecha, es decir \$ 1,327.69.

Si a partir del 1° de enero de 2004, se cumple con la edad de 60 años y el importe señalado, se generará el derecho al aumento, otorgándose el beneficio con base en la pensión que reciban al momento de cumplir con los supuestos para acceder al incremento.

Al adquirir el derecho al incremento se considerará para su otorgamiento la (s) pensión (es) de IP vigente a esa fecha, si posteriormente se otorga un nuevo riesgo, este último no tendrá derecho.

En el seguro de riesgos de trabajo cuando existe una modificación por revaluación, el pensionado seguirá conservando el derecho al incremento que se había calculado en un inicio, toda vez que la modificación es a partir de la fecha indicada en la nueva resolución, no procediendo incremento en la parte proporcional de modificación.

Cuando se presente una rectificación en el salario o porcentaje de valuación, y la modificación es retroactiva al inicio del derecho, se deberá realizar el comparativo del importe de pensión que recibe ya rectificado, contra el salario mínimo vigente en el D.F., al 31 de diciembre de 2003, o el que le corresponda al momento de adquirir el derecho.

Cabe señalar que en caso de haberse otorgado el incremento del 11% debido a que en primera instancia adquirió el derecho al incremento por recibir importe menor al SMVDF y



que con la **rectificación** le corresponde un importe mayor al SMVDF, no es procedente el incremento por lo que se deberán realizar los ajustes correspondientes.

Por o que hace al inciso e) que señala:

- e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.

Se otorgará a las viudas que reciban como monto de pensión hasta 1.5 veces el salario mínimo en el D.F., es decir \$ 1,991.53 al 31 de diciembre de 2003.

Si ya son pensionadas al 31 de diciembre de 2004, y no generan el derecho porque reciben una cantidad mayor al límite ya no se tendrá derecho en forma posterior.

Para las pensiones de viudez que se generen a la presente fecha y hasta que se modifique el salario [REDACTED] la cantidad límite para tener derecho al incremento será de \$ 2,064.07.

Para las pensiones de viudez y orfandad, cuando se haga una redistribución por incorporación o baja de beneficiarios, no se podrá generar el derecho al incremento para la viuda si en un inicio no fue favorecida con el mismo.

GENERALIDADES:

- ⇒ Las únicas pensiones que tienen requisito de edad (60 años), para que proceda otorgar el incremento son las de incapacidad permanente total y parcial, invalidez, vejez y cesantía.
- ⇒ Es necesario confrontar importe que recibe el pensionado contra salario mínimo vigente en el D.F. (SMVDF), al momento de adquirir el derecho al incremento, sólo en las pensiones de incapacidad permanente total, parcial, viudez, así como las de invalidez, vejez y viudas del esquema Modificado.
- ⇒ En relación a las fechas que el presente oficio maneja es indispensable precisar:

- a) 1° de marzo de 2003. Fecha que se considera para hacer el pago retroactivo de aquellos pensionados que venían en curso de pago y su derecho se generó antes de ésta fecha.
- b) 31 de diciembre de 2003. Fecha que se considera para determinar el monto sobre el que se tiene que pagar el incremento, de aquellos pensionados que ya tenían el derecho a esa fecha.
- c) 1° de abril de 2004. Fecha en la que se debe de pagar el incremento.

Eliminado: Un renglón. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.



Cuando en una pensión exista viuda y huérfano y la primera no tenga derecho al incremento porque el monto de ésta rebasé el 1.5 veces el salario mínimo del D.F. al momento de generar el derecho al incremento, o bien por que tenga un concepto 61, únicamente en éstos casos a los huérfanos se les incluirá el pago como concepto 34, afectándose hasta el mes de abril de 2004, por las particularidades de esta pensión el incremento se pagará mediante el sistema de pensiones en forma mensual a través del citado concepto.

Cuando se trabaje una pensión como inicial, verificar siempre si ya existe pensión a la que se le pague el incremento de 2001 o 2004 [REDACTED] en caso de que no haya concepto otorgado con antelación al pensionado, se calcule considerando la aplicación de incremento de 11% y en caso de haberse otorgado este beneficio con antelación realizar el cálculo sin la aplicación antes indicada.

Las diferencias del incremento del 2003 incluyen la parte proporcional del aguinaldo, así mismo para el año 2004 y posteriores, como el incremento va impactado a la cuantía directamente, ya se está integrando la parte proporcional de aguinaldo que le corresponde.

Para cubrir las diferencias del incremento por esta única vez, se verá reflejado con el concepto 34, dicho concepto estará integrado por las diferencias de la pensión a la fecha que tenga derecho al retroactivo hasta el mes de marzo de 2004, así como la parte proporcional de aguinaldo que le corresponde por el ejercicio 2003.

La nueva cuantía con el incremento ya estará reflejada a partir del mes de abril de 2004, por lo que al recibir el pensionado su pago mensual ésta contará con el incremento que le corresponde, con excepción de viudez y orfandad que reciban el concepto 34 en forma recurrente.

Para los préstamos se seguirá considerando como límite máximo el importe de \$ 4,068.00.

En la nómina del mes de abril, en todos los casos en que se otorgue el incremento se enviará mensaje en los comprobantes de pago de pensión (CPP), mismo que por ésta ocasión deberán ser impresos en su totalidad.

Por lo que respecta a las indemnizaciones globales éstas no se verán afectadas por el incremento, en cuanto a los finiquitos de orfandad y viudas sí contarán con el mismo.

Eliminado: Un renglón. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir o obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

(Oficio 2273 al 2309 del 19/03/04 Coordinación de Prestaciones Económicas)



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Anexo 8

"Evolución de las cuantías"

~~CS~~



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EVOLUCION DE LAS CUANTIAS MINIMAS

ACUERDO	PERIODO	ESQUEMA ORDINARIO	%	\$	MINIMA	SAL. MINIMO
LEY 1943	19/ENE/43-28/FEB/49				30.00	
REF. 1949	01/MAR/49-31/DIC/56				50.00	
REF. 1956	01/ENE/57-31/DIC/59				120.00	
REF. 1959	01/ENE/60-31/DIC/70				150.00	
REF. 1970	01/ENE/71-31/MAR/73				450.00	
REF. 1973	01/ABR/73-30/NOV/74				600.00	
REF. 1974	01/DIC/74-31/AGO/76				850.00	
DECRETO 1976	01/SEP/76-30/JUN/79	MAYORES DE: 1,000.01 5,000.01	HASTA 5,000.00 EN ADELANTE	15.00% 750.00	1,000.00	
DECRETO 1979	01/JUL/79-31/AGO/80				1,600.00	
DECRETO 1980	01/SEP/80-31/DIC/81	SUPERIORES A LA MINIMA		600.00	2,200.00	
DECRETO 1982	01/ENE/82-31/DIC/82	SUPERIORES A LA MINIMA	10.00%		3,500.00	
ACUERDO 570/82					5,250.00	
ACUERDOS 56/83 227/83 1622/83	01/ENE/83-31/DIC/83	MAYORES DE: 3,500.00 7,000.00 13,125.00	HASTA= 7,000.00 13,125.00 EN ADELANTE	25% + 875.00 2,625.00 19.69% MAX. 10,000.00		
ACUERDO 13/84 11-Ene-84	01/ENE/84-31/DIC/84	MAYORES DE: 5,250.00 10,500.00 20,000.00	HASTA= 10,500.00 20,000.00 EN ADELANTE	25% + 1,312.50 3,937.50 19.89% MAX. 10,000.00	7,875.00	
ACUERDO 10/85 09-Ene-85	01/ENE/85-30/JUN/85	MAYORES DE: 7,875.00 14,437.50 23,937.50	HASTA= 14,437.50 23,937.50 EN ADELANTE	25% + 1,968.75 5,578.12 23.31% MAX. 15,000.00	11,812.50	
ACUERDO 850/85 19-Jun-85	01/JUL/85-31/DIC/85 REDONDEO A PESOS (ACDO. 2704/85)	MAYORES DE: 11,812.50 12,402.67 24,492.66	HASTA= 12,402.66 24,492.66 EN ADELANTE	ELEVAR A 14,175.00 14.29% 3,500.00	14,175.00	
ACUERDO 10/86 Ene-86	01/ENE/86-30/JUN/86 REDONDEO A PESOS (ACDO. 1857/86)	MAYORES DE: 14,175.00 31,500.00 70,000.00	HASTA= 31,500.00 70,000.00 EN ADELANTE	30% + 2,835.00 20% + 5,985.00 15% + 9,485.00 MAX. 28,350.00	21,262.50	
ACUERDOS: 1929/86 1930/86	01/JUL/86-31/DIC/86 PAGO EN DOS ETAPAS: JULIO-SEPTIEMBRE OCTUBRE-DICIEMBRE	MAYORES DE: 21,262.50 43,785.00 89,985.00	HASTA= 43,785.00 89,985.00 EN ADELANTE	1A. ETAPA 9% + 1,277.00 6% + 2,592.00 4.5% + 3,944.00 2A. ETAPA 6% + 851.00 4% + 1,727.00 3% + 2,627.00	24,452.00 26,579.00	
		TOTAL (CON CUANTIA DE JUN-86) 21,262.50 43,785.00 89,985.00	15.00% 10.00% EN ADELANTE	2,128.00 4,319.00 7,50% 6,571.00		
ACUERDO: 26/87 14-Ene-87	01/ENE/87-31/MAR/87	MAYORES DE: 26,579.00 52,481.00 103,303.00	HASTA= 52,481.00 103,303.00 EN ADELANTE	14.00% 9.00% 700% MAX. 15,000.00	32,692.00	



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

EVOLUCION DE LAS CUANTIAS MINIMAS

ACUERDO 534/87 08-Abr-87	01/ABR/87-30/JUN/87	MAYORES DE: 32,892.00 62,220.00 117,616.00 125,733.49	HASTA= 62,220.00 117,616.00 125,733.49 EN ADELANTE	12.00% 8.00% 6.00%	2,615.00 5,104.00 7,456.00 15,000.00	39,231.00	
ACUERDO 1040/87 15/07/1987	01/JUL/87-30/SEP/87	MAYORES DE: 39,231.00 72,302.00 132,129.01	HASTA= 72,302.00 132,129.00 EN ADELANTE	23.00% 14.00% 9.00% 7.00%	3,531.00 7,146.00 9,788.00 MAX. 20,000.00	49,254.00	
ACUERDO 1409/87 01/10/87	01/OCT/87-15/DIC/87	MAYORES DE: 48,254.00 85,955.01 151,167.00	HASTA= 85,955.00 151,167.00 EN ADELANTE	25.00% 15.00% 10.00% 7.00%	4,825.00 9,123.00 13,658.00 MAX. 25,000.00	60,317.00	
ACUERDO 1529/87 18/DIC/87	16/DIC/87-31/DIC/87			15.00%		69,365.00	8.47
ACUERDOS: 14/88 06/01/88 136/88 02/03/88	01/ENE/88-29/FEB/88			20.00%		83,238.00	7.76
ACUERDO 134/88	01/MAR/88 - 31/DIC/88 AGUINALDO 88			3.00%		85,736.00	8.00
ACUERDO 16/89 REFORMA LEY 1989	01/ENE/89-30/JUN/89			8.00% AUMENTO A 70% SMG/DF		181,440.00	8.64
ACUERDO 433/89 28/JUN/89	01/JUL/89-30/NOV/89			6.00%		192,360.00	9.16
ACUERDO 3947/89	01/DIC/89-15/NOV/90			10.00%		214,620.00	10.08
ACUERDO 595/90 14/NOV/90	16/NOV/90-31/DIC/90			18.00%		253,370.00	11.90
AJUSTE A 366 DIAS							
REFORMA 1991	01/ENE/91-10/NOV/91			AUMENTO A 80% SMG/DF		289,567.00	11.90
ACUERDO 584/91 11/DIC/91	11/NOV/91-31/MAY/92			12.00%		324,363.00	13.33
REFORMA LEY 23/06/1992	01/JUN/92-31/DIC/92	SOLO PENSIONES MINIMAS		AUMENTO A 85% SMG/DF		344,636.00	13.33
REFORMA LEY 29/06/1992	01/ENE/93-31/DIC/93	NUEVOS PESOS		7.05% AUMENTO A 90% SMG/DF		390.64	14.27
MODIF. SAL. MIN.	01/ENE/94-31/MAY/94			7.00% AUMENTO A 90% SMG/DF		418.02	15.27
REFORMA LEY	01/JUN/94-31/DIC/94	SOLO PENSIONES MINIMAS		AUMENTO A 95% SMG/DF		441.24	15.27
REFORMA LEY	01/ENE/95-30/MAY/95			7.00% AUMENTO A 100% SMG/DF		497.00	16.34
MODIF. SAL. MIN.	01/ABR/95-03/DIC/95			12.00%		556.63	18.30
MODIF. SAL. MIN.	04/DIC/95-31/MAR/96			10.00%		612.89	20.15
MODIF. SAL. MIN.	01/ABR/96-02/DIC/96			12.00%		687.41	22.60
MODIF. SAL. MIN.	03/DIC/96-31/DIC/97			17.00%		804.52	26.45
MODIF. SAL. MIN.	01/ENE/98-02/DIC/98			14.18%		918.58	30.20
MODIF. SAL. MIN.	03/DIC/98-31/DIC/99			14.00%		1,047.85	34.45
MODIF. SAL. MIN.	01/ENE/00-31/DIC/00			10.00%		1,152.00	37.90
MODIF. SAL. MIN.	01/ENE/01-31/DIC/01			6.48%		1,227.31	40.35
MODIF. SAL. MIN.	01/ENE/02-31/ENE/03			4.46%		1,282.00	42.15
INPC	01/FEB/03-31/ENE/04			5.70%		1,355.14	43.65
INPC	01/FEB/04-31/ENE/05			3.98%		1,409.07	45.24
INPC	01/FEB/05-31/ENE/06			5.19%		1,482.20	46.80
INPC	01/FEB/06-31/ENE/07			3.33%		1,531.55	48.67
INPC	01/FEB/07-31/ENE/08			4.05%		1,593.67	50.57
INPC	01/FEB/08-			3.76%		1,653.49	52.59



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Anexo 9
Acuerdos

[Handwritten signature]



ACUERDO DEL H. CONSEJO TÉCNICO 7332 DEL 03 DE MARZO DE 1976.

I. EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 253 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ESTE CONSEJO TÉCNICO ESTABLECE LAS SIGUIENTES REGLAS PARA EL TRÁMITE Y OTORGAMIENTO DE LA PRÓRROGA DE LAS PENSIONES DE ORFANDAD Y ASIGNACIONES FAMILIARES DE LOS HIJOS DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

1. CUANDO EL HUÉRFANO PENSIONADO O EL ASIGNATARIO NO PUEDAN MANTENERSE POR SU PROPIO TRABAJO, EL DICTAMEN DE LA INCAPACIDAD PARA LA CONCESIÓN DE LA PRÓRROGA DEBE SER FORMULADO Y REVALIDADO ANUALMENTE POR LA JEFATURA DE MEDICINA DEL TRABAJO DEL INSTITUTO.
 2. CUANDO EL HUÉRFANO PENSIONADO O EL ASIGNATARIO NO SE ENCUENTREN INCAPACITADOS, DEBEN REALIZAR ESTUDIOS EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL Y NO DESEMPEÑAR TRABAJO QUE LOS CALIFIQUEN COMO SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.
 3. LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MENCIONADOS EN LA REGLA ANTERIOR DEBE COMPROBARSE OPORTUNAMENTE, ACREDITANDO LOS RESULTADOS DE CADA AÑO ESCOLAR Y LA INSCRIPCIÓN EN EL SIGUIENTE, CON DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ESCUELA EN LOS QUE SE MENCIONEN EL GRADO CURSADO DURANTE EL AÑO ESCOLAR Y EL POR CURSAR EN EL SIGUIENTE.
 4. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PRÓRROGA DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD O DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR, SE REQUIERE QUE EL BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN AVANCE CADA AÑO UN GRADO ESCOLAR, AÚN CUANDO REPITA UNA O VARIAS MATERIAS.
 5. AL OTORGARSE LA PRÓRROGA POR ESTUDIOS SE AUTORIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD O DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR DURANTE EL AÑO ESCOLAR COMPLETO, INCLUYENDO EL PERÍODO DE VACACIONES POSTERIORES A LOS EXÁMENES FINALES. ÚNICAMENTE SE EFECTUARÁN AJUSTES PARA DESCONTAR PAGOS EN DEMASÍA CUANDO EL BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN FALLEZCA O SE CONVIERTA EN SUJETO DEL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO.
 6. EL PLAZO ADMINISTRATIVO PARA LA ENTREGA AL INSTITUTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS DURANTE EL AÑO ESCOLAR Y DE LA INSCRIPCIÓN PARA EL SIGUIENTE ES DE TRES MESES, LOS INMEDIATOS SIGUIENTES A LAS VACACIONES POSTERIORES A LOS EXÁMENES FINALES, OPERÁNDOSE LA BAJA AUTOMÁTICAMENTE. EN EL CASO DE PENSIONES DE ORFANDAD EL PAGO DE LOS TRES MESES DEL PERÍODO DE ESPERA NO DEBE MOTIVAR DESCUENTO ALGUNO, COMPENSÁNDOSE CON EL FINIQUITO DE TRES MENSUALIDADES ESTABLECIDO POR LA LEY (ARTÍCULO 58 ÚLTIMO PÁRRAFO), SI DICHO FINIQUITO NO FUE CUBIERTO CON ANTERIORIDAD TRATÁNDOSE DE ASIGNACIONES FAMILIARES PROCEDERÁ EL DESCUENTO DE LA DEMASÍA PAGADA DURANTE LOS TRES MESES DEL PERÍODO DE ESPERA, DESCUENTO QUE SE REALIZARÁ DE LA RENTA DEL PADRE PENSIONADO.
 7. AL NO REALIZARSE POR CAUSA JUSTIFICADA LA COMPROBACIÓN OPORTUNA DE ESTUDIOS E INSCRIPCIÓN DURANTE EL PERÍODO DE ESPERA DE TRES MESES, LOS SIGUIENTES A LAS VACACIONES POSTERIORES A LOS EXÁMENES FINALES QUEDA ABIERTA DURANTE TODO EL AÑO ESCOLAR, SEGÚN EL CALENDARIO RESPECTIVO, LA POSIBILIDAD DE HACER DICHA COMPROBACIÓN, CUYOS EFECTOS SERÁN RETROACTIVOS DESDE LA INICIACIÓN DEL AÑO ESCOLAR, POR LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 279 DE LA LEY, TERMINANDO EL AÑO ESCOLAR, INCLUYENDO EL PERÍODO DE VACACIONES, DE NO HABERSE COMPROBADO LA INSCRIPCIÓN PARA EL PROPIO AÑO, SE PIERDE EL DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA PRESTACIÓN DURANTE EL MISMO PUDIENDO REANUDARSE DURANTE EL SIGUIENTE AÑO ESCOLAR SI EN EL SE EFECTÚAN LAS COMPROBACIONES QUE PROCEDAN.
 8. CUANDO POR CAMBIO DE CALENDARIO ESCOLAR, AL TERMINAR UN CICLO DE ESTUDIOS HUBIERE INTERRUPTIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN PARA EL SIGUIENTE, SE AUTORIZA EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD O DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR DURANTE EL PERÍODO DE INTERRUPTIÓN, AL ACREDITAR LA PROSECUCIÓN DE LOS ESTUDIOS.
- II. QUEDAN SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DICTADAS CON ANTERIORIDAD EN ESTA MATERIA.
- IV. LA REGLAMENTACIÓN CONTENIDA EN ESTE ACUERDO ENTRE EN VIGOR DE INMEDIATO, DEBIÉNDOSE APLICAR TANTO LOS ESTUDIOS QUE EN CALENDARIO "B" SE INICIARON EN SEPTIEMBRE DE 1975 COMO PARA LOS QUE EN EL "A" SE INICIEN EN LOS PRIMEROS MESES DE 1976.



ACUERDO DEL H. CONSEJO TÉCNICO 7329 DEL 03 DE MARZO DE 1976.

- I. EN USO DE LAS FACULTADES QUE CONCEDEN A ESTE CONSEJO TÉCNICO EL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN VI DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SE DELEGA EN LA SUBDIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA, POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES EN DINERO, DEPENDIENTE DE LA JEFATURA DE SERVICIOS TÉCNICOS LA FACULTAD QUE ESTE CUERPO COLEGIADO TIENE PARA CONCEDER, MODIFICAR O RECHAZAR LAS PENSIONES DERIVADAS DE LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO Y DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.
- II. EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 84 Y 181 DE LA LEY, LA SUBDIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OTORGARÁ LAS PENSIONES O APROBARÁ LAS MODIFICACIONES DE LAS MISMAS, CUANDO SEA PROCEDENTE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN FECHA POSTERIOR SOMETA A ESTE CUERPO COLEGIADO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN QUE SE FINQUE EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE CORRESPONDA AL PATRÓN OMISO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.
- III. LA SUBDIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA INFORMARÁ MENSUALMENTE A ESTE ORGANISMO SOBRE EL NÚMERO DE PENSIONES OTORGADAS Y NEGADAS, SU CLASE, LA CUANTÍA MENSUAL Y LA FECHA DE INICIACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS.
- IV. SE REITERAN LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA Y A LAS DELEGACIONES REGIONALES Y ESTATALES DEL INSTITUTO, CONTENIDAS EN LOS INCISOS PRIMERO DE LOS ACUERDOS 263 9974 Y 190 070, RESPECTIVAMENTE, PARA QUE DICHAS DEPENDENCIAS DECIDAN Y EFECTÚEN EL PAGO PROVISIONAL DE LAS PENSIONES SOLICITADAS POR LOS DERECHOHABIENTES CUANDO SEA EVIDENTE LA EXISTENCIA DEL DERECHO AL DISFRUTE.
- V. EN CASOS DE DUDA RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSION, DE SU NEGATIVA O MODIFICACION ASI COMO DE LOS TERMINOS, FECHAS Y CUANTIAS DE LAS QUE SE OTORGUEN, LA SUBDIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES EN DINERO, CONSULTARA A LA JEFATURA DE SERVICIOS LEGALES DE LA SUBDIRECCION GENERAL, JURIDICA A FIN DE QUE AQUELLA EMITA SU DICTAMEN AL RESPECTO.
- VI. CUANDO ALGUN DERECHOHABIENTE SE CONSIDERE VULNERADO EN SUS DERECHOS POR CUALQUIER RESOLUCION DE LA SUBDIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES EN DINERO, PODRA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACLARACION ANTE EL PROPIO DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES EN DINERO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 274, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIN PERJUICIO DEL DE INCONFORMIDAD A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DELO MENCIONADO ARTICULO, DICHO DEPARTAMENTO DEBERA EMITIR EN UN TERMINO NO MAYOR DE QUINCE DIAS, LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE CONTRA ESTA ULTIMA RESOLUCION, EN SU CASO EL DERECHOHABIENTE TENDRA DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.
- VII. LA SUBDIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA, POR CONDUCTO DE LA JEFATURA DE SERVICIOS TECNICOS, DEBERA COORDINAR, EN LO RELATIVO, LA ACCION DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIA QUE INTERVIENEN EN LA TRAMITACION, PAGO PROVISIONAL Y OTORGAMIENTO, MODIFICACION O NEGATIVA DE LAS PENSIONES A EFECTO DE GARANTIZAR LA OPORTUNIDAD DE LA RESOLUCION Y PAGO DE LAS MISMAS.
- VIII. SE DEJA SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES DE ESTE CUERPO COLEGIADO O DE CUALQUIER DEPENDENCIA DEL INSTITUTO QUE SE OPONGAN A LO RESUELTO EN ESTE ACUERDO.
- IX. EL C. DIRECTOR GENERAL PONDRÁ EN VIGOR EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE (INSTRUCTIVO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO, MODIFICACION Y NEGATIVA DE LAS PENSIONES POR LA SUBDIRECCION GENERAL, ADMINISTRATIVA A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES EN DINERO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE FUE DELEGADA POR EL H. CONSEJO TECNICO EN ACUERDO NUMERO 7329/76 DEL 3 DE MARZO de 1976.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

INSTRUCTIVO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO, MODIFICACION Y NEGATIVA DE LAS PENSIONES POR LA SUBDIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES EN DINERO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE FUE DELEGADA POR EL H. CONSEJO TECNICO EN ACUERDO No. 7329/76 del 3 de marzo de 1976.

III. DEL PAGO DE LAS PENSIONES.

7. APENDICE

7.1 CRITERIOS PARA CASOS ESPECIALES

7.1.1 ARTICULO 279

EL PLAZO DE UN AÑO SEÑALADO EN LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO SE CUENTA GENERALMENTE A PARTIR DE LA FECHA DEL SINIESTRO QUE ORIGINE LA PENSION, SIN EMBARGO, EXISTEN SITUACIONES PARTICULARES QUE ORIGINAN MODALIDADES EN SU APLICACION.

- INCAPACIDAD PERMANENTE (PARCIAL O TOTAL) NO SE APLICA EN NINGUN CASO LA PRESCRIPCION DE PAGO ESTABLECIDA EN ESTE ARTICULO, TRATANDOSE DE PENSIONES QUE INICIEN, PERO SI ES APLICABLE EN PENSIONES EN CURSO DE PAGO.
- MUERTE POR RIESGOS DE TRABAJO: EN ESTE CASO EL PLAZO SE CUENTA A PARTIR DE LA FECHA DEL FORMULACION DE [REDACTED]

ACUERDO DEL H. CONSEJO TÉCNICO 7329 DEL 03 DE MARZO DE 1976.

Eliminado: Cuatro renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.

ORFANDAD: TRATANDOSE DE HUERFANOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD, SIN NINGUN PADRE, NI ABUELOS NI TUTOR NOMBRADO, EL PLAZO EMPIEZA A CONTAR EN SU CASO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAGA EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR O QUE CUMPLAN LA MAYORIA DE EDAD.

INVALIDEZ: NO SE APLICA LA PRESCRIPCION DE PAGO SI EL PENSIONADO SE ENCUENTRA TRASTORNADO DE SUS FACULTADES MENTALES.

SI LA INVALIDEZ ES CONTINUACION DE UN PERIODO SUBSIDIADO (ACUERDO 8002), EL PLAZO CORRE A PARTIR DE LA FECHA DE ELABORACION DEL DICTAMEN RESPECTIVO, [REDACTED]



ACUERDO DEL H. CONSEJO TÉCNICO 434/89 DEL 28 DE JUNIO DEL DE 1989.

ESTE CONSEJO TÉCNICO, CON FUDAMENTO EN LOS ARTICULOS 127, 252 Y 253 FRACCION X BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ACUERDA:

- I. APROBAR EL ESTUDIO Y PROPUESTA SOBRE EL OTORGMAIENTO DE PRESTAMOS A CUENTA DE PENSIONES, QUE PRESENTA LA SUBDIRECCION GENERAL TECNICA CON OFICIO 10000 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR ESTE CUERPO COLEGIADO EN SU ACUERDO 386/89 DEL 7 DE JUNIO DE 1989.
- II. DE CONFORMIDAD CON LOS REMANENTES DISPONIBLES DE SUS RESERVAS ACTUARIALES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PODRA EXPEPCIONALMENTE OTORGAR PRESTAMOS A CUENTA DE PENSIONES.
- III. LOS PRESTAMOS A CUENTA DE PENSIONES SERAN AUTORIZADOS POR EL DELEGADO REGIONAL, ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONNDIENTE, ASI COMO LOS SUBDELEGADOS EN SU AMBITO DE RESPONSABILIDAD.

PARA TENER DERECHO A UN PRESTAMO A CUENTA DE PENSION, EL INTERESADO DEBERA SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a) PRESENTAR SOLICITUD DE PRESTAMO POR ESCRITO EN LAS FORMAS PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO, LAS QUE SERAN PROPORCIONADAS EN LAS UNIDADES DE PRIMERA ATENCION MEDICA (U.M.F.) Y (O) CENTROS DE ATENCION ESTABLECIDOS PARA TRAMITAR ASUNTOS DE PRESTACIONES EN DINERO.
- b) TENER UNA ANTIGÜEDAD DE SEIS MESES EN EL DISFRUTE DE LA PENSION DE QUE SE TRATE.
- c) SE PODRA CONCEDER EL OTORGAMIENTO DE UN NUEVO PRESTAMO A CUENTA DE PENSION, UNA VEZ QUE HAYAN TRANSCURRIDO SEIS MESES DEL ULTIMO DESCUENTO QUE FINIQUITO EL PRESTAMO ANTERIOR.
- d) LOS PRESTAMOS SE OTORGARAN HASTA UN 30% DE LA PERCEPCION ANUAL DE LA PENSION DE QUE SE TRATE, CUANDO ESTA SEA SUPERIOR A LA CUANTIA MINIMA VIGENTE, SIN QUE PUEDA EXCEDER A LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPORTE DE TRES MESES DEL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.
- e) LOS ORESTAMOS SE OTORGARAN HATA POR UN 25%.



ACUERDO DEL H. CONSEJO TÉCNICO 548 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1991.

EL H. CONSEJO TECNICO, EN LA SESION CELEBRADA EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DICTO EL ACUERDO NUMERO 548/91, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

"ESTE CONSEJO TECNICO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 127, 252 y 253 FRACCION X BIS, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ACUERDA:

- I. MODIFICAR LOS INCISOS B Y C DE LA FRACCIÓN IV DEL ACUERDO 434/89 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1989, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:
- II. TENER UNA ANTIGÜEDAD DE TRES MESES EN EL DISFRUTE DE LA PENSION DE QUE SE TRATE.
- III. SE PODRA CONCEDER EL OTORGAMIENTO DE UN NUEVO PRESTAMO A CUENTA DE PENSION, UNA VEZ TRANSCURRIDO TRES MESES DEL UTILMO DESCUENTO QUE FINIQUITO EL PRESTAMO ANTERIOR.
- IV. SE AUTORIZA A LA SUBDIRECCION GENERAL TECNICA, A TRAVES DE LA JEFATURA DE SERVICIOS DE PRESTACIONES EN DINERO, PARA QUE INSTRUYA A LAS DELEGACIONES DEL SISTEMA PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO.
- V. EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU APROBACION:
Y
- VI. SE FACULTA AL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO PARA PUBLICAR ESTE ACUERDO EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL PAIS.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

Anexo 10

“Trámites por modificación de pensión que ameritan respuesta”

~~4~~



Trámites por Modificación de Pensión que ameritan respuesta

Anexo 1 punto	Trámite	Documento que se emite
1.1	Alta médica por remisión de las secuela(s) en pensiones de incapacidad permanente.	Eliminado: Quince renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.
1.2	Continuación de temporalidad en pensiones de invalidez.	
1.3	Pensionado por invalidez que se negó o no se presentó a realizar exámenes de carácter médico a fin de determinar si existe o subsiste el estado de invalidez.	
1.4	ST-3 por defunción del asegurado y calificada como si "profesional" (cambio de rama de seguro de IVCM a RT.).	
1.5	ST-3 por Revaluación (disminución, incremento o persiste porcentaje de valuación).	
1.6	ST-3 por cambio de carácter de provisional a definitivo.	
1.7	ST-4 Alta Médica (ya no persiste estado de invalidez).	
1.8	ST-4 Cambio de carácter de temporal a definitivo.	
1.9	ST-4 por modificación de fecha de inicio.	
1.10	ST-6 incorporación de asignatario pensionado.	
Anexo 2	Alta inicial de componente pensionado.	
2.1		
2.2	Alta de nuevo grupo familiar.	
2.3	Aclaración de datos y/o cálculos de la pensión.	



Trámites por Modificación de Pensión que ameritan respuesta

Anexo 2 punto	Trámite	Documento que se emite
2.4	Acreditamiento en Cuenta	Eliminado: Dieciocho renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.
2.5	Cambio de titular de cobro.	
2.6	Pago o modificación de pensión alimenticia.	
2.7	Préstamo a cuenta de pensión.	
2.9	Reposición de credencial de pensionado.	
Anexo 3 3.1	Alta de pensión por incapacidad permanente total con aplicación del artículo 66 de la Ley del Seguro Social.	
3.2	Alta de pensión por cambio de tipo de pensión movimiento en forma manual.	
3.3	Aplicación del artículo 124 de la Ley del Seguro Social.	
3.4	Aplicación del artículo 125 (se encuentran en curso de pago tres riesgos de trabajo), se recibe solicitud de pensión por vejez.	
3.5	Aplicación del artículo 125 pensión de IVC en curso de pago, se recibe solicitud ST-3 por R.T.	
3.6	Aplicación del artículo 151 de la Ley del Seguro Social, 1er. párrafo	
3.7	Aplicación del artículo 151 de la Ley del Seguro Social, 2do. párrafo	



Trámites por Modificación de Pensión que ameritan respuesta

Anexo 3	Trámite	Documento que se emite
3.8	Aplicación del artículo 273 de la Ley del Seguro Social.	Eliminado: Tres renglones. Fundamento legal: Artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas. En virtud de tratarse de información que contiene las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y existe una vinculación directa entre las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación, inspección y auditoría del cumplimiento de las leyes, la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades de este Instituto en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, para la modificación de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. En este sentido, la información de los procedimientos de prestaciones económicas, conllevan el ejercicio de un derecho en materia de seguridad social que tiene como finalidad el otorgamiento de una prestación en dinero, que representa un medio de subsistencia para la población pensionada.
3.9	Cambio de tipo de pensión por incorporación de otro grupo familiar y de un hijo póstumo, así como aplicación del artículo 279.	
3.10	Incorporación de otro riesgo de trabajo.	



Anexo 11

"Relación de cálculos contenidos en el procedimiento"

[Handwritten signature]



CALCULOS CONTENIDOS EN ANEXO 1

EJEMPLO No.	CALCULO	PUNTO	PAGINA
1	Pago de Ayuda Asistencial artículo 166 de la Ley del Seguro Social.	1.1	5/47
2	Alta Médica- R.T.	1.2	8/47
3	Alta de pensión por cambio de rama de seguro-IVCM	1.5	14/47
4	Revaluación con aumento de porcentaje a partir de la primera valuación mismo salario	1.6	19/47
5	Revaluación con aumento de porcentaje a partir de la primera valuación, con diferente salario.	1.6	21/47
6	Revaluación con aumento de porcentaje, diferente fecha de inicio y mismo salario.	1.6	24/47
7	Revaluación con aumento de porcentaje, diferente fecha de inicio y salario	1.6	27/47
8	Revaluación con disminución de porcentaje, diferente fecha de inicio y salario diario.	1.6	30/47
9	Revaluación con disminución de porcentaje, diferente fecha de inicio y salario diario.	1.6	33/47
10	Valuación inicial pagada como indemnización global y la revaluación no rebasa el 25.00%	1.6	36/47
11	Revaluación con aumento de porcentaje al 100% con aplicación del artículo 66, diferente salario diario y fecha de inicio.	1.6	40/47
12	Se modifica fecha de inicio de pensión por R.T.	1.8	46/47



CALCULOS CONTENIDOS EN ANEXO 2

EJEMPLO No.	CALCULO	PUNTO	PAGINA
13	Incorporación de componente en pensión directa, IVCM	2.1	7/64
14	Incorporación de componente pensión en muerte.	2.1	8/64
15	Cambio de tipo de pensión por incorporación de un huérfano, viudez a viudez y orfandad R.T.	2.1	9/64
16	Incorporación de otro grupo familiar pensión en muerte IVCM	2.1	11/64
17	Alta nuevo grupo familiar	2.2	14/64
18	Cambio de salario promedio y/o semanas cotizadas- IVCM Ley del Seguro Social (pago de diferencia, en su caso)	2.3	21/64
19	Aplicación del artículo 169 de la Ley del Seguro Social con modificación de semanas cotizadas, I.V.C. (Ley 1973), ajuste a la pensión.	2.3	23/64
20	Aplicación del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, con modificación de salario y semanas cotizadas I.V.C. (Ley 1973), sin rebasar el 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión, ajuste a la pensión.	2.3	25/64
21	Modificación de salario diario- RT.	2.3.1.3	28/64
22	Aplicación del artículo 123 y 183 fracción IV de la Ley del Seguro Social, con más de cien semanas (cesantía en edad avanzada)- IVCM.	2.3.1.4	35/64
23	Aplicación del artículo 123 y 183 fracción IV de la Ley del Seguro Social (pensión de invalidez)	2.3.1.4	38/64
24	Pensión alimenticia a persona diferente a la esposa, se aplica en las siguientes pensiones: Incapacidad permanente, invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada	2.6	45/64



CALCULOS CONTENIDOS EN ANEXO 2

EJEMPLO No.	CALCULO	PUNTO	PAGINA
25	Prorroga de pensión por estudios-IVCM	2.8	57/64
26-27	Prórroga por estudios con pago y descuento manual en pensión derivada con dos grupos familiares	2.8	59/64 61/64

~~3~~



CALCULOS CONTENIDOS EN ANEXO 3

EJEMPLO No.	CALCULO	PUNTO	PAGINA
28	Alta de pensión por incapacidad permanente total con aplicación del artículo 66 de la Ley del Seguro Social.	3.1	5/49
29	Alta de pensión por cambio de tipo de pensión movimiento en forma manual.	3.2	9/49
30 y 31	Aplicación del artículo 124 de la Ley del Seguro Social.	3.3	11/49 13/49
32	Aplicación artículo 125 (se encuentran en curso de pago tres riesgos de trabajo), se recibe solicitud de pensión por vejez.	3.4	15/49
33	Aplicación del artículo 125, pensión de IVC en curso de pago, se recibe solicitud y ST-3 por riesgo de trabajo.	3.5	19/49
34 y 35	Aplicación del artículo 151 de la Ley del Seguro Social (1er. párrafo).	3.6	23/49 25/49
36	Aplicación del artículo 151 de la Ley del Seguro Social (2do. párrafo)	3.7	28/49
37	Aplicación del artículo 273 de la Ley del Seguro Social Ley 1973 (si el error es debido al Instituto)	3.8	31/49
38	Aplicación del artículo 279 de la Ley del Seguro Social.	3.9	35/49
39	Cambio de tipo de pensión por incorporación de otro grupo familiar y de un hijo póstumo, así como aplicación del artículo 279.	3.10	38/49
40	Incorporación otro riesgo de trabajo	3.11	44/49
41	Fallecimiento de un componente en tipo de pensión viudez y orfandad-RT.	3.12	47/49
42	Reanudación de pensión por suspensión Ley del Seguro Social 1973 (pago mensualidades procedentes)	3.13	49/49